

DELITOS ELECTORALES

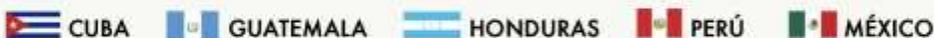
Estudio de Derecho Comparado de 19 países

Existe una gran heterogeneidad, en los países analizados, los distintos tipos de ordenamientos son los siguientes:

• Códigos o leyes electorales:



• Códigos o leyes PENALES:



• Leyes específicas en materia de delitos electorales:



LA CLASIFICACIÓN PUEDE DARSE A TRAVÉS DE DIFERENTES RUBROS:

- **Sujeto que los comete:** Cualquier persona o ciudadano, precandidatos, candidatos, funcionarios partidistas, funcionarios electorales, organizadores de actos de campaña, ministros del culto religioso y servidores públicos.
- **Etapas del proceso electoral:** Preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, resolución de medios de impugnación o por materia.

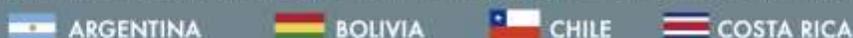
LOS PRINCIPALES TIPOS PENALES QUE EN SU CONJUNTO SE CONTEMPLAN DE 8 A 13 DE LOS PAÍSES ANALIZADOS:

- Votar sin cumplir con los requisitos de ley
- Votar más de una vez
- Obstaculizar o interferir en el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo
- Introducir o sustraer de las urnas una o más boletas electorales
- Introducir en las urnas boletas falsas
- Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación
- Solicitar votos mediante violencia o amenaza
- Violar el derecho a emitir el voto en secreto
- Apoderarse, destruir, alterar, poseer, usar, adquirir, vender o suministrar de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales
- Alterar en cualquier forma, sustituir, destruir, comercializar o hacer un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores
- Alterar los resultados electorales, sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales
- Inducir o ejercer presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar por un partido político, coalición o candidato
- Realizar o distribuir propaganda electoral antes, durante o después de la jornada electoral
- Suplantar a un sufragante
- Apoderarse de urnas.

PRINCIPALES SANCIONES APLICABLES:

- Privación de la libertad: Arresto o prisión | • Multa | • Suspensión del cargo | • Inhabilitación para ocupar un cargo |
- Trabajo social | • Suspensión del financiamiento o la pérdida de las franjas publicitarias.

También regulan a este tipo de conductas como meras faltas electorales, dentro del ámbito administrativo:



El estudio incluye datos del INEGI de 2020, en la materia.



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Delitos Electorales

Estudio de Derecho Comparado de 19 países

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Mtra. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación / Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: mayo, 2024 (SAPI-ASS-06-24)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:
16: Paz, justicia e instituciones sólidas.



Delitos Electorales
Estudio de Derecho Comparado de 19 países

ÍNDICE

Resumen Ejecutivo	7
Executive Summary.....	8
1.- Marco Conceptual	9
1.1 Conceptos fundamentales.....	9
1.2 Prácticas electorales que configuran delitos electorales	14
1.3 Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.....	15
1.4 Competencias, facultades y coordinación entre la federación y las entidades federativas.....	17
2. Breves antecedentes del actual marco jurídico	18
3. Marco Jurídico de los Delitos Electorales en México	19
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	19
3.2 Ley General en Materia de Delitos Electorales	19
3.3 Código Penal Federal.....	20
4. Clasificación de los tipos penales en materia electoral que están regulados en dos ordenamientos en México.....	22
4.1 Tipos penales que se encuentran regulados tanto en el Código Penal Federal como en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.....	22
4.2 Tipos penales que sólo están en un ordenamiento	29
5.- Estudio de derecho comparado a 19 países	32
5.1 Datos Relevantes del estudio de derecho comparado	32
5.2 Cuadro comparativo de legislación electoral de diversos países de América, en materia de delitos electorales.....	46
6.- Principales resultados en materia de “Delitos Electorales” de la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020.....	110
Consideraciones Generales	121
Fuentes de Información.....	124

INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico de cada país tiene como origen y se nutre permanentemente de una serie de factores históricos, sociales, culturales, entre otros muchos, así como a la idiosincrasia existente, con la consecuente evolución de las figuras institucionales, ello ha permitido la consolidación de un Estado de Derecho en nuestra historia contemporánea. En materia electoral, lo anterior resulta trascendente, toda vez que en gran medida la supervivencia y permanencia de todo régimen considerado democrático, ya que dentro de los principales postulados, y derechos político-electorales de todo ciudadano, el Estado tiene la obligación de salvaguardar y garantizar el derecho a votar y ser votado y en contra parte evitar todo aquello que sea nocivo y vaya en contra de este derecho fundamental en toda democracia, representado básicamente por todo tipo de conductas ilícitas contraria a ello.

En este caso, el estudio comparativo aborda los delitos y faltas en materia electoral que actualmente regulan 19 países, en el cual se encontró una gran variedad en la tipificación de este tipo de conductas, y por ello, un vasto catálogo de supuestos jurídicos que, se han ido incorporando a la legislación electoral, de acuerdo con la realidad respecto de sus procesos electorales que vive cada país y que, a través de este estudio, es posible comparar.

La comisión de los actos y/o las conductas que se presentan a través de estos supuestos jurídicos o tipos penales, de conformidad con la definición de éstos, lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible. Por otro lado, la denuncia de estos delitos tiene como objeto su sanción, la cual es determinada y aplicada por las autoridades correspondientes.

La ley que en el caso de México regula la materia de los delitos electorales fue – como se indica en el dictamen de la misma–, una respuesta a los reclamos de la sociedad agraviada por la impunidad, la corrupción y la falta de coordinación entre las autoridades involucradas en el tema, incorporando nuevos tipos penales, no obstante que, ya se contemplaban delitos electorales en el ámbito penal a través del Código Penal Federal.¹ Con este trabajo se pretende dar a conocer los tipos penales que en 19 países pueden llegar a configurar un delito a partir del momento en que se cometan, ya sea en la preparación, inicio y/o culminación de un proceso electoral, así como las sanciones a los mismos.

De igual forma, se muestra una encuesta en la materia del INEGI del 2020.

¹ *Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales*, Comisión de Gobernación, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, Año XVII, Número 4020-II, 14 de mayo de 2014, Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/may/20140514-II.pdf> [27 de febrero de 2024].

RESUMEN EJECUTIVO

En materia electoral, el Estado tiene la obligación de salvaguardar y garantizar el derecho a votar y ser votado y en contraparte evitar todo aquello que sea nocivo y vaya en contra de este derecho fundamental en toda democracia, el presente estudio, analiza la regulación de 19 países que tipifican las distintas y variadas conductas ilícitas que están establecidas en esta materia.

En el desarrollo de este trabajo, se presentan los siguientes apartados:

- **Marco Conceptual**, con la finalidad de comprender qué es un delito electoral, así como otros rubros relacionados con el tema, se exponen los distintos sujetos que pueden ser susceptibles de cometer estos delitos, asimismo, se señalan las etapas del proceso electoral, la autoridad encargada de conocer de los delitos electorales, las prácticas más comunes en su configuración, así como las competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia.
- **Antecedentes jurídicos**, se exponen antecedentes del actual marco jurídico.
- **Marco jurídico de los delitos electorales**, Se muestra la dualidad en la regulación que existe entre la Ley General en Materia de Delitos Electorales y el Código Penal Federal.
- **Derecho Comparado**, se analiza la legislación de 19 países, los cuales contemplan los supuestos o hipótesis jurídicas que daría pauta a la comisión de un delito en la materia, o en su caso, como en algunos países se establece, a faltas o infracciones en este carácter.

Principales rubros de análisis desarrollados:

- Cometidos por cualquier persona, independientemente de si ostentan o no un cargo electoral.
 - Conductas ilícitas cometidas por funcionarios.
 - Conductas ilícitas cometidas por funcionario partidista o candidato.
 - Violencia política contra las mujeres en razón de género, lo comete quien por sí o interpósita persona:
 - Cometidos por precandidato, candidato, funcionario partidista o por los organizadores de actos de campaña.
 - Cometidos por sí o por interpósita persona:
 - Cometidos por ministros del culto religioso:
 - Rubros de conductas ilícitas que sólo están tipificadas en México: Cometidas dentro del ámbito de las facultades otorgadas, por servidores públicos, por ciudadanos electos, por fedatarios públicos, etc.
 - Casos particulares que de forma expresa no se contemplan en la legislación de México.
- Resultados de la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, referente a los delitos electorales, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Nacional Electoral (INE).

Electoral Crimes ***Comparative law Study of 19 countries*** **EXECUTIVE SUMMARY²**

In electoral matters, the State has the obligation, on the one hand, to protect and guarantee the right to vote to be voted for and, on the other hand, to prevent anything that is harmful and contrary to this fundamental right of any democracy. This study analyzes the regulations of 19 countries that sanction various and diverse behaviors regarding these matters.

In the development of this study, the following sections are presented:

- **Conceptual Framework** is a section that aims to provide understanding of electoral crimes and what they are, and explores other related issues. It approaches the different subjects that may be susceptible to committing these crimes, likewise, the stages of the electoral process are pointed out, the authority in charge of knowing about electoral crimes, the most common practices of their configuration, as well as the roles and responsibilities, in the matter, of the three levels of government.
- **Legal background** is where the study lays the current framework.
- **Legal framework for electoral crimes** is the part that shows the duality in the regulation that exists in the General Law on Electoral Crimes and the Federal Criminal Code.
- **Comparative law** is the part of the paper that offers the analysis of the legislation of 19 countries that consider the legal assumptions or hypotheses that would give rise to the commission of an electoral crime or, as in some countries are called, an offense or infraction.

Main areas of analysis:

- Committed by any person, regardless of whether or not they hold an elective office.
- Illegal conduct committed by public officials.
- Illegal conduct committed by party officials or candidates.
- Gender-based political violence is committed by those who perpetrate it themselves or through an intermediary.
- Committed by a pre-candidate, candidate, party official or organizer of campaigning events.
- Committed by themselves or through an intermediary.
- Committed by ministers of religious worship.
- Illegal acts that, in Mexico only, are characterized as crimes: committed by public officials, elected officials, public notaries, etc., within the scope of the powers granted to them.
- Special cases not expressly covered by Mexican law.
 - Results of the 2020 National Civic Culture Survey (ENCUCI as in Spanish) on electoral crimes, conducted by the National Institute of Statistics and Geography (INEGI as in Spanish), in collaboration with the National Electoral Institute (INE as in Spanish).

² Translation by María de Lourdes Ochoa de la Torre and Erendira Concepcion Rivas Prats, Subdirección de Referencia Especializada

1.- MARCO CONCEPTUAL

Con el objeto de comprender qué es un delito electoral se considera menester conocer la definición de algunos conceptos que permitirán clarificar la materia objeto del presente trabajo, no sin antes abordar lo que implican los derechos políticos y los políticos-electorales, los cuales, al no ser respetados, o incluso en el momento de su ejercicio, pueden dar pauta a acciones calificadas en el ámbito electoral como delitos o faltas.

1.1 Conceptos fundamentales

Derechos Políticos

Los derechos políticos son **derechos fundamentales** que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función política.³

Derechos político-electorales

El glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los señala como las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su **participación en la dirección de los asuntos públicos**, incluido el derecho a votar y ser votada o votado; son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.⁴

El Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los derechos políticos dan pauta al ejercicio de los derechos político-electorales, los cuales permiten a su vez, el ejercicio de la participación política para:

- Decidir el sistema de gobierno;
- Elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación;
- Definir y elaborar normas y políticas públicas;

³ *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf [15 de enero de 2022].

⁴ *¿Qué son los derechos político-electorales?* Instituto Electoral del Estado de Puebla. Disponible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/red_candidatasPuebla/1.%C2%BFqu%C3%A9-son-los-derechos-pol%C3%ADticos--electorales.html [18 de enero de 2022].

- Controlar el ejercicio en la función pública de sus representantes.⁵

En el ámbito electoral, -como en varios ámbitos más de la vida jurídica-, los derechos políticos y políticos-electorales no están exentos de que éstos sean violentados, a través de actos u omisiones contrarios a lo previsto en las normas, los cuales son precisamente objeto de este trabajo, por lo que se considera necesario observar qué es un delito y qué son los delitos electorales.

Delito

Un delito es todo acto u omisión contrario a la ley previsto y sancionado penalmente por la misma.⁶ De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana,⁷ el término delito, en derecho penal, implica acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Estas acciones u omisiones pueden presentarse en cualquier ámbito, por lo que el campo de lo electoral no es la excepción, encontrando en éste a los delitos electorales.

Delitos electorales

Los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en **peligro** el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible.⁸

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que los delitos electorales son conductas, acciones e incluso omisiones que lesionan o ponen en peligro la organización, realización y calificación de las elecciones, y con ello los consensos de los ciudadanos expresados en las urnas. Dichas conductas atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, propios de un sistema electoral; por su carácter grave, son definidas y sancionadas penalmente por la ley.⁹

Por su parte, Arellano Rodríguez apunta que los delitos electorales pueden definirse como: Las conductas que describe y sanciona la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que lesionan o ponen en peligro la función pública estatal

⁵ *Ibidem*, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁶ *Delitos Electorales*. Fiscalía Electoral, Disponible en: <http://www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Programas#:~:text=Los%20delitos%20electorales%20son%20aquellas,%2C%20personal%2C%20secreto%20e%20intransferible.> [3 de enero de 2022].

⁷ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo D-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002, P pág. 95.

⁸ *Ídem*.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, D-H, Tercera edición. Editorial Porrúa, UNAM, México, 2022, pág. 1287.

electoral, la soberanía popular expresada a través del sufragio, así como a las instituciones democráticas y republicanas de representación política.¹⁰

Faltas electorales

Además de los delitos electorales se identifican también a las faltas electorales, a diferencia de los primeros, éstas últimas podrían ser definidas, en general, como el conjunto de conductas (acciones y omisiones) que, aun no revistiendo la gravedad de los delitos electorales, atentan contra la obligación de emitir el sufragio, constriñen de una u otra forma su libertad de emisión, entrañan el incumplimiento de funciones electorales o, de modo más amplio y general, inciden compulsivamente sobre las garantías con que los ordenamientos electorales democráticos rodean el proceso electoral en su conjunto y, muy en particular, el momento vital de la emisión del voto.¹¹

Es importante señalar que además de los delitos, se identifican las faltas electorales porque, como se verá más adelante, algunos países regulan en su legislación tanto delitos como faltas electorales (como ejemplo Bolivia, Chile, Costa Rica) y otros sólo faltas o infracciones, tal es el caso de Ecuador.

Sujetos que pueden cometer delitos electorales

De acuerdo con la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL)¹² quienes pueden cometer delitos electorales son:

- Cualquier persona
- Funcionarios electorales
- Funcionarios partidistas
- Precandidatos
- Candidatos
- Servidores públicos
- Organizadores de campañas y
- Ministros de culto religioso.

Cada uno de estos sujetos es definido para México en la Ley General en Materia de Delitos Electorales (art. 3) de la siguiente manera:

Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

¹⁰ Arellano Rodríguez, Gilberto. Serie “Derecho Electoral: Delitos Electorales”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, México, 2016, Disponible en: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/03/Delitos-Electorales.pdf> [28 de abril de 2023].

¹¹ Fernández Segado, Francisco, Ojeto Martínez Porcayo, J. Fernando, *XL. Delitos y Faltas Electorales*, en: Treatise on Compared Electoral Law of Latin America, International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007, Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-40.pdf> [12 de enero de 2023].

¹² Anteriormente FEPADE (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales).

Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Etapas del proceso electoral

Por lo tanto, las conductas que son constitutivas de un delito en esta materia se pueden **clasificar en función de quiénes cometen el delito electoral**. Sin embargo, también pueden clasificarse **en función de las etapas en que se divide el proceso electoral**, el cual consta de cuatro: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.¹³

De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ (art. 225, numeral 3): La **etapa de preparación de la elección** se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la tercera semana de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Dentro de esta primera etapa se puede ubicar a la veda electoral.

Con relación a la **etapa de la jornada electoral**, la ley en comento apunta que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla. (Art. 225, numeral 4). En este caso, se puede señalar el impedir, sin causa legalmente justificada, la instalación, apertura o clausura de una casilla.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Diputados, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> [31 de marzo de 2023].

Respecto a los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la ley señala que ésta se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y **concluye con los cómputos y** declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral. (Art. 225, numeral 5). La alteración de los resultados electorales es un ejemplo de delitos cometidos en esta etapa.

La etapa final se desenvuelve al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo. (Art. 225, numeral 6). Uno de los delitos que puede cometerse en esta etapa es: la divulgación, de manera pública y dolosa, de noticias falsas en torno a los resultados de la elección.

Por otro lado, resulta importante para tener una **mayor comprensión de los supuestos o acciones e incluso omisiones** que se establecen en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conocer qué se entiende por documentos públicos electorales, por materiales electorales y por paquete electoral, ya que, éstos son elementos fundamentales que suelen ser objeto u objetivo de la comisión de ilícitos en materia electoral. En ese sentido, la ley en comento (art. 3, fracciones IX, X y XII respectivamente) estipula que se entenderá por:

Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los

originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 Prácticas electorales que configuran delitos electorales

Durante el proceso electoral pueden llevarse a cabo diversas prácticas que configuran delitos electorales, las cuales de manera coloquial son identificadas y reconocidas por la población, colocándole sobrenombres descriptivos a este tipo de actos ilícitos en materia electoral, tal como lo ejemplifica de forma gráfica Arellano Rodríguez en la siguiente imagen:



Fuente: Arellano Rodríguez, Gilberto. Serie "Derecho Electoral: Delitos Electorales", Material didáctico de apoyo para la capacitación, México, 2016.¹⁵

¹⁵ Arellano Rodríguez, Gilberto. Serie "Derecho Electoral: Delitos Electorales", *Ibidem*.

1.3 Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales

La autoridad encargada de conocer de los delitos electorales es la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), la cual se encuentra adscrita a la Fiscalía General de la República; ésta tiene la atribución de investigar y perseguir los delitos electorales establecidos en la Ley General en materia de Delitos Electorales y, en cualquier otro ordenamiento legal en la materia, como los establecidos en el Código Penal Federal.

Asimismo, la FISEL busca garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales en los casos que resultan de su competencia, contribuyendo a la legalidad en los procesos electorales en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Igualmente, realiza **acciones en prevención de delitos electorales**, y elabora y difunde materiales impresos y contenidos para que toda la ciudadanía tenga acceso a la información relativa a la materia. Como ejemplo de las acciones preventivas que realiza se encuentran las que son en materia de Blindaje Electoral, a través de las cuales se concientiza a las y los servidores públicos sobre sus derechos y obligaciones político-electorales, así como la importancia de no utilizar los recursos públicos y los programas sociales con fines electorales, mismos que de ser utilizados serían constitutivos precisamente de un delito electoral.¹⁶

Cabe señalar que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por tener este carácter general, establece a través de su artículo 22 que las entidades federativas y para ser más concretos, las autoridades de éstas:

“serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo [21].”

Y el artículo 21 apunta expresamente los casos en los que las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en la Ley:

Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

¹⁶ Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, Disponible en: <https://fgr.org.mx/swb/fisel> [3 de abril de 2023].

- III.** Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV.** El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
- a.** Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
 - b.** Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

1.4 Competencias, facultades y coordinación entre la federación y las entidades federativas.

Dentro del contexto de un sistema federal, como es el nuestro, en este caso, resulta relevante el establecimiento de la distribución que se haga de las distintas competencias entra la federación y las entidades federativas, es por ello, por lo que la propia **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, entre otros aspectos, señala los siguientes lineamientos.

La Fiscalía General de la República, por conducto de la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias deberán coordinarse para:

- Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley; †
- Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;
- Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;
- Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;
- Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;
- Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la Ley.

Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con **fiscalías especializadas en delitos electorales**, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

De igual forma, la ley provee la existencia de convenios de colaboración, al señalar que los programas y acciones para la prevención de los **delitos**

electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional Electoral.¹⁷

2. BREVES ANTECEDENTES DEL ACTUAL MARCO JURÍDICO

Con relación a los antecedentes jurídicos en materia de delitos electorales se encuentra que:

- La Constitución de Cádiz de 1812, contempló en su artículo 49 el cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona.¹⁸
- El Código Penal “Martínez de Castro” de 1871, castigaba el fraude electoral, la compra o venta de votos, falsificación de documentos electorales y la violencia física o moral en el momento de la votación.
- La Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918¹⁹ contempló un catálogo de delitos electorales contenido en el capítulo XI de dicho ordenamiento, entre los que se encontraban: inscribir o borrar de las listas a un elector; formar en todo o en parte una lista electoral falsa o alterar una verdadera; omitir una inscripción o una suspensión en las listas electorales; hacer propaganda en las casillas electorales; admitir a votar conscientemente a quien no tiene derecho a hacerlo o rehusar a admitir a quien tiene derecho a hacerlo; pretender obligar u obligar a votar en determinado sentido; intentar obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención; presentar acusaciones falsas contra un propagandista, candidato o representante de partido o candidato independiente o sus representantes, con objeto de que éste sea reducido a prisión para favorecer intereses políticos.
- El Código Penal Federal de 1931 (vigente a la fecha) en el Título Vigésimocuarto –el cual fue adicionado el 15 de agosto de 1990–, contiene actualmente un catálogo de delitos en materia electoral, los cuales se verán más adelante.
- El 23 de mayo de 2014 –derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014–, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la cual se establecen los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

¹⁷ Artículos 23,24 y 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf [3 de abril de 2023].

¹⁸ Constitución de la Monarquía Española, Cádiz 19 de marzo de 1812, en: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 66.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1918.

3. MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS ELECTORALES EN MÉXICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰

Actualmente en México, el marco jurídico de los delitos electorales parte del artículo 73, fracción XXI, inciso a) constitucional, el cual otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, **los tipos penales y sus sanciones** en las materias [...], así como **electoral**.

Además, en el artículo 102 de la Carta Magna, se contempla la creación de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, las cuales estarán adscritas a la Fiscalía General de la República:

Artículo 102. ...

...

I. a VI. ...

...

La Fiscalía General contará, al menos, con las **fiscalías especializadas en materia de delitos electorales ...**

Asimismo, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en su artículo transitorio segundo, fracción III, establece:

- III. La **ley general en materia de delitos electorales** establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

3.2 Ley General en Materia de Delitos Electorales.²¹

En el ámbito de la legislación secundaria se encuentra la Ley General en Materia de Delitos Electorales la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Esta ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales y tiene por objeto en esta materia, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de

²⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [18 de enero de 2023].

²¹ *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, Cámara de Diputados, Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf [20 de enero de 2023].

gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución. Dicha ley cuenta con la estructura siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Objeto y Definiciones
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL
CAPÍTULO I
Reglas Generales
CAPÍTULO II
Delitos en Materia Electoral
TÍTULO TERCERO
COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA
FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
CAPÍTULO I
Competencias y Facultades
CAPÍTULO II
De la Coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas
Transitorios

3.3 Código Penal Federal²²

Adicionalmente, el Código Penal Federal contempla un **Título relativo a los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos**, en el cual, para efectos del mismo, en primer lugar, se señala lo que deberá entenderse por servidores públicos, funcionarios electorales; funcionarios partidistas; candidatos; así como los términos de documentos públicos electorales y materiales electorales (art. 401), definiéndolos de la siguiente manera:

- **Servidor Público:** toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o **en la del Distrito Federal**, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, **empresas productivas del Estado**, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.²³ Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- **Funcionarios electorales**, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

²² *Código Penal Federal*, Cámara de Diputados, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> [20 de enero de 2023].

²³ En el caso del Servidor Público se remite a lo señalado en el artículo 212 de dicho ordenamiento.

- **Funcionarios partidistas**, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;
- **Candidatos**, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- **Documentos públicos electorales**, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y
- **Materiales electorales**, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

En cuanto a los delitos que tipifica el Código Penal Federal se encuentra que, en comparación con la Ley General en materia de Delitos Electorales, esta última contempla en su mayoría los que tipifica el Código Penal e incluso, en muchos casos, con elementos adicionales a considerar en el tipo penal, ampliando los supuestos en los que pueden incurrir los sujetos mencionados en el propio Código.

Es por ello por lo que, cabría aclarar que el párrafo segundo del **artículo 6** del Código Penal Federal señala que, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Con la finalidad de observar esas diferencias se presenta el siguiente cuadro en el que se comparan los tipos penales y los delitos electorales que se contemplan tanto en el Código como en la ley, mencionados.

4. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES EN MATERIA ELECTORAL QUE ESTÁN REGULADOS EN DOS ORDENAMIENTOS EN MÉXICO

4.1 Tipos penales que se encuentran regulados tanto en el Código Penal Federal como en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Código Penal Federal			Ley General en Materia de Delitos Electorales		
Delitos	Sanciones		Delitos	Sanciones	
	Multa (días)	Prisión		Multa (días)	Prisión
<ul style="list-style-type: none"> - Votar no cumpliendo con los requisitos de la Ley - Votar más de una vez en una misma elección - Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto; - Obstaculizar o interferir dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; - Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos; - Solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral; 	10 a 100	6 meses a 3 años	<ul style="list-style-type: none"> - Votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley - Votar más de una vez en una misma elección; - Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo; - Obstaculizar o interferir el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introducir boletas falsas;²⁴ - Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos; - Retener durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos; - Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presionar a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma. 	50 a 100	6 meses a 3 años

²⁴ La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales.

<p>- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;</p> <p>- Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;</p> <p>- El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;</p>		<p>- Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.</p> <p>- De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;</p> <p>- Solicitar u ordenar evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;</p> <p>- Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;</p> <p>- Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;</p> <p>- Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.</p> <p>- Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;</p> <p>- Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.</p> <p>- Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;</p> <p>- Obstaculizar o interferir el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;</p> <p>- Impedir, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por</p>		
---	--	---	--	--

<p>- Introducir en o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;</p> <p>- Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;</p> <p>Impedir en forma violenta la instalación de una casilla, o asumir dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos. (Art. 403)</p>			<p>una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>- Realizar por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</p> <p>- Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>- Sin causa justificada por la ley, abrir los paquetes electorales o retirar los sellos o abrir los lugares donde se resguarden;</p> <p>Por sí o interpósita persona, proporcionar fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;</p> <p>Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;</p> <p>Usurar el carácter de funcionario de casilla, o Proveer bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo. (Art. 7)</p>		
<p>Al funcionario electoral que: Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores; Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;</p>	<p>50 a 200 días multa</p>	<p>2 a 6 años</p>	<p>Al funcionario electoral que: Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, <u>Padrón Electoral o Lista de Electores</u>; Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del</p>	<p>50 a 200 días</p>	<p>2 a 6 años</p>

<p>Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada; Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada; En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación; Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;</p> <p>Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados. (art. 405)</p>			<p>proceso electoral;</p> <p>Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada; Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;</p> <p>Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;</p> <p>Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;</p> <p>Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede; - Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; - Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o - Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas. (art. 8)</p>		
<p>Al <u>funcionario partidista o al candidato</u> que: - Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; - Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;</p>	<p>100 a 200 días</p>	<p>1 a 6 años</p>	<p>Al <u>funcionario partidista o al candidato</u> que: - Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma; - Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;</p>	<p>100 a 200 días</p>	<p>2 a 6 años</p>

<p>Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales; - Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales; - Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; - Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o - Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral. (art. 406)</p>			<p>Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales; - Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales; - Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; - Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; - Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades; - Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación; - Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o - Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados. (art. 9)</p>		
<p>Al <u>servidor público</u> que: Obligues a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato; Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su</p>	<p>200 a 400 días</p>	<p>1 a 9 años</p>	<p>Al <u>servidor público</u> que: - Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición; Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la</p>	<p>200 a 400 días</p>	<p>2 a 9 años</p>

<p>competencia, a la emisión del sufragio en favor de un <u>partido político o candidato</u>:</p> <p>Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o</p> <p>Proporcione apoyo o preste algún servicio a los <u>partidos políticos o a sus candidatos</u>, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal. (art. 407)</p>			<p>emisión del sufragio en favor de un <u>precandidato, candidato, partido político o coalición</u>; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.</p> <p>Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;</p> <p>Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;</p> <p>Proporcione apoyo o preste algún servicio a un <u>precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato</u>, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;</p> <p>Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o</p> <p>Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización. (art. 11)</p>		
<p>A quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución. (art. 408)</p>	<p>Suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años</p>		<p>A quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo. (art. 12)</p>	<p>Suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años</p>	
<p>A quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar. (art. 411)</p> <p>Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía. (art. 409)</p> <p>Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o</p>	<p>70 a 200 días</p>	<p>3 a 7 años</p>	<p>A quien: Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía. A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una</p>	<p>60 a 200 días</p>	<p>3 a 7 años</p>

haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos. (art. 409)			mitad más de la sanción que le corresponda conforme al primer párrafo de este artículo. A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que le corresponda conforme al primer párrafo de este artículo; Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores. ²⁵ (art. 13)		
Al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios. ²⁶ (art. 412)	---	2 a 9 años	Al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley. (art. 14)	---	2 a 9 años
A los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto. (art. 404)	500 días	---	A los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien, en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición. (Art. 16)	100 hasta 500 días	---

Fuente: Elaboración propia con información de las disposiciones jurídicas en materia de delitos electorales del Código Penal Federal y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

²⁵ En caso de que quien intervenga en la comisión de estas conductas sea servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

²⁶ En los términos de la fracción III del artículo 407 del Código Penal. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

4.2 Tipos penales que sólo están en un ordenamiento:

Ley General en Materia de Delitos Electorales		
Delitos	Sanciones	
	Multa (días)	Prisión
A quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular. (art. 7 Bis)	300 a 600 días	4 a 9 años
A quien: Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro , habiendo sido requerido por la autoridad; Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento , una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente; Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro. (art. 10)	200 a 400 días	1 a 9 años
A la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición. (art. 11 Bis)	500 a 1000 días	4 a 9 años
Al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. ²⁷ (art. 15)	Mil a 5 mil días	5 a 15 años
A quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. (art. 17)	100 hasta 500 días	---
A quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo. (Art. 18)	400 a 800 días	---
A quien durante el procedimiento de consulta popular: - Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o	50 a 100	6 meses a 3 años

²⁷ La pena prevista se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo; - Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas; - Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular (art. 19)	días	
Al <u>servidor público</u> que durante el procedimiento de consulta popular: - Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular; (art. 20)	200 a 400 días multa	2 a9 años
Comete el delito de <u>violencia política contra las mujeres</u> en razón de género quien por sí o interpósita persona: Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo; Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; (art. 20 Bis)	200 a 300 días	4 a 6 años
Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.	100 a 200 días	2 a 4 años
Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. (art. 20 Bis)	50 a 100 días	1 a 2 años
A quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo. (Art. 18)	400 a 800 días	---

Fuente: Elaboración propia con información de las disposiciones jurídicas en materia de delitos electorales del Código Penal Federal y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Análisis de la regulación actual:

De este comparativo, se desprende en primer lugar que la Ley General actualiza los tipos penales señalados en el Código Penal Federal, ampliando, por lo tanto, el catálogo de delitos electorales.

Una gran diferencia del **Código Penal** con la **Ley General en Materia de Delitos Electorales** es con relación al delito de violencia política contra las mujeres, que sólo se contempla en ésta última y para el cual se observan las siguientes reglas:

- Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.
- Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.
- Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable. (art. 20 Bis)

Por su parte en el **Código Penal Federal**, se señala que los responsables de los delitos que contiene en materia electoral, por haber acordado o preparado su realización no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional. (art. 413)

Respecto a las **sanciones**, se observa que en general se aplicará la **multa**, la **prisión**, y/o la **suspensión de los derechos políticos**, sin embargo, la Ley también prevé que, tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos que contempla se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la **inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal**, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que será de dos a seis años y, en su caso, la **destitución del cargo**.

Asimismo, se considera la imposición de la **prisión preventiva oficiosa**²⁸ cuando se trate de la comisión de los delitos que se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.

²⁸ La prisión preventiva oficiosa, se aplica o impone cuando el juez o jueza que conocen de la comisión de un delito ordenan que una persona esté en prisión mientras se determina su responsabilidad por delitos específicos señalados por la Constitución o por el Código Nacional de Procedimientos Penales. IIDEJURE, Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho, Introducción a la justicia restaurativa en los sistemas penales y de justicia para adolescentes, 2. *Medidas cautelares, Prisión preventiva oficiosa y justificada*, Disponible en: <http://iidejure.com/cursos/introduccion-a-la-justicia-restaurativa-en-los-sistemas-penal-y-de-justicia-para-adolescentes/1072-1564> [23 de enero de 2024].

5.- ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO A 19 PAÍSES

5.1 Datos Relevantes del estudio de derecho comparado

En cuanto a los delitos electorales desde el ámbito del derecho comparado y de una revisión hecha a la legislación de 19 países, se encuentran los siguientes:

Se observa que la regulación de los supuestos que de realizarse pueden llegar a tipificarse como un delito se encuentran en **Leyes electorales y Códigos y leyes Penales**, e incluso en **Leyes expreso en la materia**. En ese sentido, observa que en algunos casos:

- Los países que contemplan lo relativo a los delitos electorales dentro de sus **códigos o leyes electorales** son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras,²⁹ Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y España.
- Los países que contemplan los delitos electorales dentro de sus **Códigos o Leyes penales** son: Cuba, Guatemala, Honduras, México y Perú.
- Quienes cuentan con una **Ley en materia de delitos electorales** son: México, lo que, sin embargo, no impide, como ya se apuntó, que también los contemple en su Código Penal.
- Los delitos electorales se tipifican dándoles un **nombre o denominación específica** en: Argentina, Bolivia, Brasil,³⁰ Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú.
- Los países que sólo **presentan supuestos en función de quién comete** los delitos o faltas o en función de la etapa del proceso electoral son: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y España.
- Destacan El Salvador y Perú por contemplar sus delitos tanto por quienes ejecutan la acción (en la Ley electoral), como por la **denominación** de la misma en sus Códigos Penales. Esta situación también se presenta en Bolivia, sólo que contemplada únicamente en su Código Electoral.

De la revisión a la legislación tanto electoral como penal de los países que se comparan, se observa que 15 son los tipos penales que se contemplan en al menos de 8 a 13 países éstos son:

- **Votar sin** cumplir con los **requisitos de ley.**
- **Votar más de una vez.**

²⁹ Remite a su Código Penal.

³⁰ Sólo en los casos de *Interrupção do processo eleitoral* y *Violência política*.

- **Obstaculizar o interferir en el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo.**
- **Introducir o sustraer de las urnas una o más boletas electorales.**
- **Introducir en las urnas boletas falsas.**
- **Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación** durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
- **Solicitar votos mediante violencia o amenaza** durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;
- **Violar el derecho a emitir el voto en secreto.**
- **Apoderarse, destruir, alterar, poseer, usar, adquirir, vender o suministrar** de manera ilegal, en cualquier tiempo, **materiales o documentos públicos electorales.**
- **Alterar** en cualquier forma, **sustituir, destruir, comercializar o hacer un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores.**
- **Alterar los resultados electorales, sustraer o destruir** boletas, documentos o materiales electorales.
- **Inducir o ejercer presión**, en ejercicio de sus funciones, **sobre los electores para votar** por un partido político, coalición o candidato.
- **Realizar o distribuir propaganda electoral antes, durante o después de la jornada electoral.**
- **Suplantar a un sufragante.**
- **Apoderarse de urnas.**

También se observa que algunas acciones calificadas como delitos electorales sólo se tienen contempladas en un solo país, como en el caso de México, tratándose de los delitos cometidos dentro del ámbito de sus facultades; los cometidos por servidores públicos, por ciudadanos electos, por exmagistrados y exconsejeros electorales, secretario ejecutivo o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado; o en el caso del transfuguismo en El Salvador; la prohibición de la circulación de vehículos motorizados el día de la elección en Bolivia; Campañas falsas o denigrantes en República Dominicana, por mencionar algunos.

En cuanto a la **denominación** de los delitos se encuentra que los países que coinciden en algunos de ellos son:

- El **fraude** que se contempla en: Colombia, Ecuador, El Salvador y Guatemala.
- La **obstaculización del proceso electoral** se observa en: Bolivia, Brasil, Ecuador, el Salvador y Perú.
- **Falsificación de documentos:** Argentina, Bolivia y Honduras.

- **Coacción:** Bolivia, Guatemala y Honduras.
- Delitos relacionados con **propaganda:** Bolivia, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá.

Con relación a las **sanciones** que pueden ser aplicadas por la comisión de delitos o faltas se observan las siguientes:

- **Sanciones** por la comisión de **delitos:** multa, privación de la libertad (detención, arresto, prisión, reclusión), suspensión (de los derechos políticos, de participación) inhabilitación (para ocupar un puesto o cargo público).
- **Sanciones** por la comisión de **faltas:** multa, amonestación, arresto y trabajo social.

En el siguiente cuadro se resumen los tipos de sanciones que se imponen en el caso de la comisión de delitos y faltas electorales en los países que se comparan:

País	Tipos de sanción			
	Multa	Arresto, privación de la libertad o prisión	Suspensión	Inhabilitación
Argentina	X	X	X	X ³¹
Bolivia	X	X	X ³²	X
Brasil	X	X		
Chile	X	X	X ³³	X ³⁴
Colombia ³⁵	X	X	X ³⁶	X ³⁷
Costa Rica	X	X	X ³⁸	X ³⁹
Cuba	X	X		
Ecuador	X		X ⁴⁰	X ⁴¹
El Salvador	X	X	X ⁴²	X ⁴³
Guatemala	X	X		X ⁴⁴
Honduras	X	X		X ⁴⁵

³¹ Es aplicable para el ejercicio de la función pública

³² La suspensión se considera temporal.

³³ La suspensión del cargo se considera en un grado mínimo.

³⁴ Se regula bajo los supuestos “absoluta” y “perpetua” ambos casos para el desempeño de cargos y oficios públicos.

³⁵ Además de las sanciones que se señalan en el cuadro, en Colombia también se contempla la destitución del cargo y la pérdida del empleo.

³⁶ Establece la regulación de la suspensión de los derechos políticos por el mismo plazo de la pena principal.

³⁷ Es aplicable para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la prisión o el doble según del delito que se trate.

³⁸ La suspensión es respecto a derechos políticos y por el mismo plazo que la pena principal.

³⁹ La pena es aplicable para ejercer cargos públicos por un período de dos a ocho años, y va apegada a la destitución del cargo.

⁴⁰ La suspensión se considera de derechos de participación, políticos, y en algunos casos de destitución.

⁴¹ Es aplicable para el siguiente periodo.

⁴² Establece que se podrá aplicar la suspensión o destitución del cargo, para algunos casos atendiendo a la gravedad del asunto, así como también puede aplicarse de manera temporal.

⁴³ Será aplicable para el ejercicio del cargo por periodo igual.

⁴⁴ Será aplicable para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

⁴⁵ La inhabilitación puede aplicarse de forma especial por el doble del tiempo que dure la pena de prisión.

México	X	X	X⁴⁶	X⁴⁷
Nicaragua		X		X⁴⁸
Panamá	X	X	X⁴⁹	X⁵⁰
Paraguay⁵¹	X	X		X⁵²
Perú	X⁵³	X	X	X⁵⁴
Rep. Dominicana	X		X	
Uruguay			X	
Venezuela	X		X	
España	X		X	

De las sanciones identificadas se encuentra que de los diecinueve países comparados sólo **Nicaragua y Uruguay** no contemplan la multa; en cuanto a la sanción privativa de la libertad, **Ecuador** es la excepción dado que no la prevé. Respecto a la suspensión, sólo la contemplan diez países, de los cuales, la suspensión de derechos políticos es aplicada en **Colombia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua y Panamá**, la suspensión de participación se presenta en **Ecuador** y la suspensión de ejercicio del cargo en **El Salvador**.

En cuanto a la inhabilitación quienes no la contemplan son: Brasil, Cuba, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Por otro lado, y de manera general se puede señalar que, en la mayoría de los casos se presentan algunas condicionantes que permiten atenuar la pena, pero sobre todo agravarla, un ejemplo de esto último es que, la comisión de la falta o delito la lleve a cabo un funcionario o servidor público, en donde se puede aumentar en una tercera parte, a la mitad, al doble o al triple la pena de prisión y/o aplicar la suspensión del empleo, inhabilitación o destitución del cargo.

Con relación a las sanciones, como puntos destacables, de forma particular se observa que:

- Sólo en **Argentina** se contempla la **pérdida del financiamiento** como una sanción.
- Se encuentra que **Bolivia** prevé el **trabajo social** como una de sus sanciones.

⁴⁶ La suspensión se da con relación a los derechos políticos.

⁴⁷ La inhabilitación es aplicable para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

⁴⁸ La inhabilitación se impone para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.

⁴⁹ La suspensión se aplica sobre los derechos políticos y de los ciudadanos.

⁵⁰ Es aplicable para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena. La inhabilitación desde el ámbito penal será aplicable a funcionarios o servidores públicos.

⁵¹ Contempla la destitución de su oficio o empleo.

⁵² Para ser elector o elegible.

⁵³ Es el único país, que también cuenta con la amonestación, como otro tipo de sanción.

⁵⁴ La suspensión se aplica en el ejercicio de sus funciones de los funcionarios o servidores públicos que hayan cometido la infracción.

- Cabe señalar que en **Brasil** en algunos casos las sanciones que se aplican se dictan en función del delito o falta cometida e implica cumplir con **prisión y pago de multa** y en otros casos existe la opción de las sanciones conmutables por lo que se puede imponer la sanción de **detención o pago de multa**.
- En el caso de **Costa Rica** se observa que cuando un partido político con derecho a la contribución estatal deba responder por las multas impuestas por la comisión de una falta electoral, el Tribunal podrá ordenar la retención hasta de un cinco por ciento (5%) del monto reconocido, mientras no se cancele la multa.
- **Ecuador** destaca por clasificar sus sanciones en leves (multas), graves, muy graves; infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales, como **pérdida de las franjas publicitarias**. Suspensión de registro nacional de organizaciones políticas por un periodo electoral. En este país lo que sanciona son infracciones.
- Tratándose de propaganda en el caso del delito de propaganda oficial ilegal, en **Guatemala** se considera como sanción la **cancelación del contrato**.
- En **Honduras** además de las penas señaladas para cada delito, se contempla que, si éste es cometido por un extranjero para obstaculizar en cualquier forma la función electoral o inmiscuirse públicamente en asuntos políticos internos, debe ser **expulsado** del territorio nacional.
- Se observa que en **Nicaragua** si los delitos son cometidos por candidatos inscritos se les **cancelará su inscripción** como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.
- Sólo en el caso de **Perú** se contempla la **amonestación**.
- En **Uruguay** se contempla la **destitución inmediata** para toda intervención de los superiores que coarten el derecho de los guardias civiles a la libre emisión del voto, y todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales policiales. Igualmente contempla la **privación de empleo** si el delito fuere cometido por empleado público con infracción de los deberes de su cargo.

Clasificación de los principales tipos penales en materia electoral

❖ Cometidos por cualquier persona, independientemente de si ostentan o no un cargo electoral:

Tomando como eje a las características del sujeto que comete el delito, en los siguientes cuadros se concentran los delitos electorales bajo los diversos supuestos en los que se puede incurrir y que se derivan de las legislaciones comparadas, tomando como base los delitos contemplados en la ley mexicana.

TIPO PENAL	PAÍSES
▪ Votar sin cumplir con los requisitos de ley.	México, Brasil, Cuba, Chile, España, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana.
▪ Votar más de una vez.	México, Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay.
▪ Hacer proselitismo o presionar el día de la jornada electoral con el fin de orientar el sentido del voto.	México, Argentina, Bolivia, Cuba, Perú, Uruguay
▪ Hacer proselitismo o presionar el día de la jornada electoral para que se abstengan de emitir el voto.	México
▪ Obstaculizar o interferir en el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo.	México, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay.
▪ Introducir o sustraer de las urnas una o más boletas electorales.	México, Argentina, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana
▪ Introducir en las urnas boletas falsas.	México, Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, España, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana
▪ Obtener o solicitar declaración firmada del elector sobre la intención o sentido de su voto.	México
▪ Recoger en cualquier tiempo una o más credenciales para votar.	México, Panamá, Perú.
▪ Retener en la jornada electoral una o más credenciales para votar.	México, Colombia, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú.
▪ Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.	México, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay.

▪ Solicitar votos mediante violencia o amenaza durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.	México, Argentina, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay.
▪ Presionar para asistir a eventos proselitistas durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.	México, Panamá.
▪ Votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.	México, Brasil, El Salvador, Paraguay.
▪ Amenazar con suspender los beneficios de programas sociales, por no participar en eventos proselitistas.	México
▪ Amenazar con suspender los beneficios de programas sociales, por no emitir el sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.	México, Colombia
▪ Solicitar u ordenar evidencia del sentido del voto.	México, Perú.
▪ Violar el derecho a emitir el voto en secreto.	México, Argentina, Bolivia, Brasil, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, República Dominicana.
▪ Votar o pretender votar con una credencial de la que no se es titular.	México, Argentina, Cuba, Honduras.
▪ Organizar la reunión de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto.	México, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú.
▪ Organizar el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto.	México, Bolivia, Brasil, Colombia.
▪ Apoderarse, destruir, alterar, poseer, usar, adquirir, vender o suministrar de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.	México, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay.
▪ Apoderarse, destruir, alterar, poseer, adquirir, comercializar o suministrar de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.	México
▪ Obstaculizar o interferir el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales.	México, Argentina, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Paraguay.
▪ Impedir la instalación o clausura de una casilla.	México
▪ Publicar o difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.	México, Argentina, Brasil, Ecuador, Paraguay.
▪ Provocar temor o intimidación en el electorado para atentar contra la libertad del sufragio.	México, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana.
▪ Provocar temor o intimidación en el electorado para perturbar el orden o	México, Paraguay.

el libre acceso a la casilla.	
▪ Abrir paquetes electorales o retirar los sellos o abrir los lugares donde se resguardan.	México, Costa Rica, Perú, Uruguay, República Dominicana.
▪ Proporcionar fondos provenientes del extranjero para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral.	México
▪ Expedir o utilizar facturas o documentos comprobatorios de gasto alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.	México
▪ Usurpar el carácter de funcionario de casilla.	México, Perú, República Dominicana.
▪ Ser proveedor sin formar parte del padrón de proveedores autorizado.	México, El Salvador.
▪ Utilizar bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales , para ejercer cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición.	México
▪ Utilizar bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales , para ejercer cualquier tipo de presión sobre el electorado para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas.	México
▪ Utilizar bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales , para ejercer cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.	México

❖ **Conductas ilícitas cometidas por funcionarios:**

TIPO PENAL	PAÍSES
▪ Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores.	México, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú.
▪ Abstenerse de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.	México
▪ Obstruir el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.	México, Colombia, Cuba, Perú.
▪ No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales , sin mediar causa justificada.	México, Honduras.
▪ Alterar los resultados electorales, sustraer o destruir boletas, documentos o materiales	México, Bolivia, Colombia, Cuba,

electorales.	Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Perú.
▪ Inducir o ejercer presión , en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar por un partido político, coalición o candidato.	México, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Nicaragua, Perú.
▪ Inducir o ejercer presión , en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato.	México, Nicaragua, Uruguay.
▪ Instalar, abrir o cerrar una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia.	México
▪ Instalar una casilla en lugar distinto al legalmente señalado.	México, Bolivia, Costa Rica.
▪ Impedir la instalación de una casilla.	México
▪ Expulsar u ordenar , sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impedir el ejercicio de los derechos que la ley les concede.	México
▪ Permitir que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley.	México, Cuba
▪ Permitir que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.	México
▪ Divulgar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.	México, Argentina, Bolivia
▪ Realizar funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.	México

❖ **Conductas ilícitas cometidas por funcionarios partidista o candidato:**

TIPO PENAL	PAÍSES
▪ Ejercer presión o inducir a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección.	México, Brasil, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Perú
▪ Ejercer presión o inducir a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, en alguno de los tres días anteriores a la elección.	México
▪ Realizar o distribuir propaganda electoral antes, durante o después de la jornada electoral.	México, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Perú, República Dominicana
▪ Sustraer, destruir, alterar o hacer uso indebido de documentos o materiales electorales.	México, Chile, Ecuador, España
▪ Obstaculizar el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejercer violencia sobre los funcionarios electorales.	México, Colombia, Perú

▪ Divulgar , de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.	México
▪ Impedir la instalación, apertura o clausura de una casilla , así como el escrutinio y cómputo , el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral , o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.	México, Bolivia, Chile
▪ Abstenerse de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades.	México, Costa Rica
▪ Solicitar votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral.	México, Ecuador, Guatemala, Honduras
▪ Ocultar, alterar o negar la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente.	México
▪ Utilizar facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.	México, Costa Rica, Perú

❖ **Violencia política contra las mujeres en razón de género, lo comete quien por sí o interpósita persona:**

TIPO PENAL	PAÍSES
▪ Ejerza cualquier tipo de violencia , en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público.	México, Brasil, Ecuador
▪ Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer.	México, Ecuador
▪ Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular.	México, Bolivia, Ecuador
▪ Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada.	México, Brasil, Ecuador
▪ Impida , por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo.	México
▪ Ejerza cualquier tipo de violencia , con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad , en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	México
▪ Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas , en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión , o con la finalidad de limitar el ejercicio de	México, Brasil, Ecuador

sus derechos políticos y electorales.	
▪ Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	México, Ecuador
▪ Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.	Ecuador
▪ Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.	México, Ecuador
▪ Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.	México, Ecuador
▪ Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo.	México, Ecuador
▪ Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad.	México, Brasil
▪ Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.	México, República Dominicana
▪ Discrimine a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.	Panamá

❖ **Cometidos por precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña:**

TIPO PENAL	PAÍSES
▪ Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado.	México, Bolivia, Perú

❖ **Son cometidos por sí o por interpósita persona:**

TIPO PENAL	PAÍSES
▪ Realizar, destinar, utilizar o recibir aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.	México, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Perú

❖ **Son cometidos por ministros del culto religioso:**

TIPO PENAL	PAÍSES
▪ En el desarrollo de actos propios de su ministerio, o en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.	México, El Salvador ⁵⁵

RUBROS DE CONDUCTAS ILÍCITAS QUE SÓLO ESTÁN TIPIFICADAS EN MÉXICO:

❖ **Cometidas dentro del ámbito de las facultades otorgadas:**

TIPO PENAL
▪ Abstenerse de informar o rendir información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos o agrupaciones políticos que hayan perdido su registro , habiendo sido requerido por la autoridad.
▪ Abstenerse de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido o la agrupación políticos del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente.
▪ Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro .

❖ **Cometidas por servidores públicos:**

TIPO PENAL
▪ Coaccionar o amenazar a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña , para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición.
▪ Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas , en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

⁵⁵ En este caso se multará a ministros y pastores de cualquier culto religioso si realizan propaganda política en cualquier forma.

- **Destinar, utilizar o permitir la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición**, en virtud de su cargo, **al apoyo o al perjuicio** de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado.
- **Proporcionar apoyo o preste algún servicio** a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, **sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores.**
- **Solicitar a sus subordinados**, por cualquier medio, **aportaciones de dinero o en especie para apoyar** a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política.
- **Abstenerse de entregar o negar**, sin causa justificada, **la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.**
- **Usar o permitir durante el proceso electoral, el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales** con la finalidad de **incidir** en el electorado **para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto** servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.

❖ **Cometidos por ciudadanos electos:**

TIPO PENAL

- **Habiendo sido electos** a un cargo de elección popular **no se presenten**, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, **a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto** en el ordenamiento jurídico respectivo.

❖ **Cometidos por fedatarios públicos:**

TIPO PENAL

- **Estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos** concernientes a la elección.

❖ **Cometidos por exmagistrados y exconsejeros electorales, secretario ejecutivo o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado:**

TIPO PENAL

- **Asumir cargos de dirigencia partidista o ser postulado a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.**

❖ **Algunos casos particulares que de forma expresa NO se contemplan en la legislación de México:**

TIPO PENAL	PAÍSES
▪ Negativa o demora en la acción de amparo .	Argentina
▪ Tener armas en depósito en un inmueble que se encuentre en un radio de 80 metros alrededor de donde se celebre el comicio.	Argentina
▪ Realizar espectáculos populares o deportivos al aire libre; el local abierto o cerrado.	Argentina, Perú, Uruguay
▪ Admitir gestiones o trámites sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio , la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa.	Argentina, Perú,
▪ Publicidad de los actos de gobierno para promover o desincentivar la captación del sufragio.	Argentina
▪ Autorización del funcionamiento de juegos de azar durante las horas fijadas para la realización del acto comicial.	Argentina
▪ Transfuguismo .	El Salvador
▪ Portar armas de cualquier tipo, el día de la elección.	Bolivia, Ecuador, España, Paraguay, Perú, Venezuela
▪ Obstaculizar el sufragio a personas con alguna discapacidad .	Chile, Costa Rica,
▪ Privación de la libertad antes o durante las horas de la elección.	Argentina
▪ Restrinjan los derechos políticos de hombres y las mujeres debido a las costumbres, tradiciones indígenas y a los tratados internacionales sobre la materia.	Panamá
▪ Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral.	Panamá
▪ Suplantar a un sufragante .	Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Honduras, Guatemala, Paraguay, Perú, Uruguay, República Dominicana
▪ Circular vehículos motorizados el día de la elección .	Bolivia
▪ Expenda bebidas alcohólicas antes y después de finalizado el acto eleccionario .	Argentina, Bolivia, Ecuador, Perú, Uruguay, Guatemala
▪ Falseare el resultado de la votación .	Argentina, Costa Rica, Panamá, Perú
▪ Manipulación informática .	Bolivia, Chile, Panamá
▪ El que se apodere de urnas.	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú
▪ Publicidad en medios de comunicación y plataformas digitales.	Argentina

5.2 CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL DE DIVERSOS PAÍSES DE AMÉRICA, EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Argentina	Bolivia	Brasil
Código Electoral Nacional ⁵⁶	Ley No. 026 del Régimen Electoral ⁵⁷	Código Eleitoral ⁵⁸
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De los delitos electorales</p> <p>Artículo 129. - Negativa o demora en la acción de amparo. Se impondrá prisión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta de igual pena al que desobedeciere las órdenes impartidas al respecto por dicho funcionario.</p> <p>Artículo 130. - Reunión de electores. Depósito de armas. Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80 m.) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieron aviso inmediato a las autoridades:</p> <p>1. De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">FALTAS Y DELITOS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">FALTAS ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 228. (FALTAS COMETIDAS POR LAS O LOS JURADOS ELECTORALES). Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Jurados Electorales:</p> <p>a) La inasistencia a las Juntas de Jurados, convocadas por las autoridades electorales.</p> <p>b) La inasistencia injustificada o abandono de la mesa de sufragio, el día de la elección.</p> <p>c) Ausencia temporal de la mesa de sufragio sin autorización de la Presidenta o Presidente, o cuando estén presentes menos de cuatro juradas o jurados.</p> <p>d) Negarse a firmar el acta electoral.</p> <p>e) Negarse a consignar, en el Acta Electoral, los resultados obtenidos y las observaciones que eventualmente se hayan presentado.</p>	<p style="text-align: center;">Título IV</p> <p style="text-align: center;">DISPOSIÇÕES PENAIS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">DOS CRIMES ELEITORAIS</p> <p>Art. 289. Inscrever-se fraudulentamente eleitor: Penas – reclusão até 5 anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa.</p> <p>Art. 290. Induzir alguém a se inscrever eleitor com infração de qualquer dispositivo deste código: Penas – reclusão até 2 anos e pagamento de 15 a 30 dias-multa.</p> <p>Art. 291. Efetuar o juiz, fraudulentamente, a inscrição de alistando: Penas – reclusão até 5 anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa.</p> <p>Art. 292. Negar ou retardar a autoridade judiciária, sem fundamento legal, a inscrição requerida: Penas – pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>Art. 293. Perturbar ou impedir de qualquer forma o alistamento: Penas – detenção de 15 dias a 6 meses ou pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>Art. 294. (Revogado pelo art. 14 da Lei nº 8.868/1994).</p> <p>Art. 295. Reter título eleitoral contra a vontade do</p>

⁵⁶ Decreto N° 213. *Código Nacional Electoral*, Poder Ejecutivo Nacional, Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/19442/actualizacion> [23 de noviembre de 2022].

⁵⁷ *Ley No. 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010*, Tribunal Supremo Electoral, Órgano Electoral Plurinacional Bolivia, Disponible en: <https://www.oep.org.bo/marco-normativo/leyes/> [23 de noviembre de 2022].

⁵⁸ *Código Eleitoral - Lei nº 4.737, de 15 de julho de 1965*, Tribunal Superior Eleitoral, Disponible en: <https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#5-tit4-cap2> [23 de noviembre de 2022].

<p>electores 2. De prisión de tres meses a dos años si tuvieran armas en depósito. Artículo 131. - Espectáculos públicos - Actos deportivos. Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el artículo 71, inciso b). Artículo 132. - No concurrencia o abandono de funciones electorales. Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas. Artículo 133. - Empleados públicos. Sanción. Se impondrá multa de pesos quinientos (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa. Artículo 133 bis. - Publicidad de actos de gobierno. Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición</p>	<p>f) No informar de inmediato a las o los Notarios Electorales las violaciones a las normas electorales que se encuentren fuera del ámbito de su competencia. g) No devolver todo el material previsto en los sobres de seguridad a las o los Notarios Electorales, o no hacerlo oportunamente. h) Negarse a proporcionar copias del acta electoral a los delegados de las organizaciones políticas o de otras organizaciones, debidamente habilitadas en referendos y revocatorias de mandato. i) Negarse a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente. j) Negarse a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad en la que funcione la mesa de sufragio. k) No cumplir los horarios establecidos para la apertura y cierre de la mesa de sufragio. l) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 229. (FALTAS COMETIDAS POR NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES). Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales: a) La inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral, sin consignar los datos exigidos en los formularios de empadronamiento. b) No enviar oportunamente al Tribunal Electoral Departamental los formularios de empadronamiento de las electoras y los</p>	<p>eleitor: Pena – detenção até dois meses ou pagamento de 30 a 60 dias-multa. Art. 296. Prqomover desordem que prejudique os trabalhos eleitorais: Pena – detenção até dois meses e pagamento de 60 a 90 dias-multa. Art. 297. Impedir ou embaraçar o exercício do sufrágio: Pena – detenção até seis meses e pagamento de 60 a 100 dias-multa. Art. 298. Prender ou deter eleitor, membro de mesa receptora, fiscal, delegado de partido ou candidato, com violação do disposto no art. 236: Pena – reclusão até quatro anos. Art. 299. Dar, oferecer, prometer, solicitar ou receber, para si ou para outrem, dinheiro, dádiva, ou qualquer outra vantagem, para obter ou dar voto e para conseguir ou prometer abstenção, ainda que a oferta não seja aceita: Pena – reclusão até quatro anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa. Art. 300. Valer-se o servidor público da sua autoridade para coagir alguém a votar ou não votar em determinado candidato ou partido: Pena – detenção até 6 meses e pagamento de 60 a 100 dias-multa. Parágrafo único. Se o agente é membro ou funcionário da Justiça Eleitoral e comete o crime prevalecendo-se do cargo a pena é agravada. Art. 301. Usar de violência ou grave ameaça para coagir alguém a votar, ou não votar, em determinado candidato ou partido, ainda que os fins visados não sejam conseguidos: Pena – reclusão até quatro anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa. Art. 302. Promover, no dia da eleição, com o fim de impedir, embaraçar ou fraudar o exercício do voto a concentração de eleitores, sob qualquer forma, inclusive</p>
---	---	--

<p>establecida en el artículo 64 quater, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.</p> <p>Artículo 134. - Detención, demora y obstaculización al transporte de urnas, y documentos electorales. Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos documentos u otros efectos relacionados con una elección.</p> <p>Artículo 135. - Juegos de azar. Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.</p> <p>Artículo 136. - Expendio de bebidas alcohólicas. Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.</p> <p>Artículo 137. - Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso.</p>	<p>electores inscritas e inscritos, para su incorporación al Padrón Electoral.</p> <p>c) No asistir a la organización de los Jurados de mesas de sufragio.</p> <p>d) No apoyar en la capacitación de los Jurados.</p> <p>e) Ausentarse del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral.</p> <p>f) No resolver oportunamente reclamaciones de las personas que se consideren indebidamente inhabilitadas.</p> <p>g) No velar por la seguridad e integridad del material electoral, mientras se encuentre bajo su custodia.</p> <p>h) No distribuir oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio.</p> <p>i) No entregar oportunamente los sobres de seguridad a los Tribunales Electorales Departamentales.</p> <p>j) No informar de inmediato las violaciones a las normas electorales, de las que se tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso.</p> <p>k) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 230. (FALTAS COMETIDAS POR OTRAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS). Constituyen faltas electorales cometidas por otras servidoras o servidores públicos:</p> <p>a) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios.</p> <p>b) Realizar acciones para la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio.</p>	<p>o fornecimento gratuito de alimento e transporte coletivo:</p> <p>Pena – reclusão de quatro (4) a seis (6) anos e pagamento de 200 a 300 dias-multa.</p> <p>Art. 303. Majorar os preços de utilidades e serviços necessários à realização de eleições, tais como transporte e alimentação de eleitores, impressão, publicidade e divulgação de matéria eleitoral:</p> <p>Pena – pagamento de 250 a 300 dias-multa.</p> <p>Art. 304. Ocultar, sonegar, açambarcar ou recusar no dia da eleição o fornecimento, normalmente a todos, de utilidades, alimentação e meios de transporte, ou conceder exclusividade dos mesmos a determinado partido ou candidato:</p> <p>Pena – pagamento de 250 a 300 dias-multa.</p> <p>Art. 305. Intervir autoridade estranha à mesa receptora, salvo o juiz eleitoral, no seu funcionamento sob qualquer pretexto:</p> <p>Pena – detenção até seis meses e pagamento de 60 a 90 dias-multa.</p> <p>Art. 306. Não observar a ordem em que os eleitores devem ser chamados a votar:</p> <p>Pena – pagamento de 15 a 30 dias-multa.</p> <p>Art. 307. Fornecer ao eleitor cédula oficial já assinalada ou por qualquer forma marcada:</p> <p>Pena – reclusão até cinco anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa.</p> <p>Art. 308. Rubricar e fornecer a cédula oficial em outra oportunidade que não a de entrega da mesma ao eleitor:</p> <p>Pena – reclusão até cinco anos e pagamento de 60 a 90 dias-multa.</p> <p>Art. 309. Votar ou tentar votar mais de uma vez, ou em lugar de outrem:</p> <p>Pena – reclusão até três anos.</p> <p>Art. 310. Praticar, ou permitir o membro da mesa receptora que seja praticada qualquer irregularidade que determine a anulação de votação, salvo no caso do</p>
--	--	---

<p>Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.</p> <p>Artículo 138. - Falsificación de documentos y formularios. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena.</p> <p>Artículo 139. - Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:</p> <p>a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;</p> <p>b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;</p> <p>c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;</p> <p>d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho:</p>	<p>c) Facilitar durante el periodo electoral uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas.</p> <p>d) Circular en vehículos motorizados públicos el día de la elección, sin la autorización respectiva.</p> <p>e) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajos las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria.</p> <p>f) Negarse a colaborar de forma efectiva y oportuna a los requerimientos del Órgano Electoral Plurinacional, para el cumplimiento de la función electoral.</p> <p>g) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otros actores electorales.</p> <p>h) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 231. (FALTAS COMETIDAS POR ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Constituyen faltas electorales cometidas por organizaciones políticas:</p> <p>a) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otras y otros actores electorales.</p> <p>b) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas dentro de la Democracia Comunitaria.</p>	<p>art. 311: Pena – detenção até seis meses ou pagamento de 90 a 120 dias-multa.</p> <p>Art. 311. Votar em seção eleitoral em que não está inscrito, salvo nos casos expressamente previstos, e permitir, o presidente da mesa receptora, que o voto seja admitido: Pena – detenção até um mês ou pagamento de 5 a 15 dias-multa para o eleitor e de 20 a 30 dias-multa para o presidente da mesa.</p> <p>Art. 312. Violar ou tentar violar o sigilo do voto: Pena – detenção até dois anos.</p> <p>Art. 313. Deixar o juiz e os membros da junta de expedir o boletim de apuração imediatamente após a apuração de cada urna e antes de passar à subsequente, sob qualquer pretexto e ainda que dispensada a expedição pelos fiscais, delegados ou candidatos presentes: Pena – pagamento de 90 a 120 dias-multa.</p> <p>Parágrafo único. Nas seções eleitorais em que a contagem for procedida pela mesa receptora incorrerão na mesma pena o presidente e os mesários que não expedirem imediatamente o respectivo boletim.</p> <p>Art. 314. Deixar o juiz e os membros da junta de recolher as cédulas apuradas na respectiva urna, fechá-la e lacrá-la, assim que terminar a apuração de cada seção e antes de passar à subsequente, sob qualquer pretexto e ainda que dispensada a providência pelos fiscais, delegados ou candidatos presentes: Pena – detenção até dois meses ou pagamento de 90 a 120 dias-multa.</p> <p>Parágrafo único. Nas seções eleitorais em que a contagem dos votos for procedida pela mesa receptora incorrerão na mesma pena o presidente e os mesários que não fecharem e lacrarem a urna após a contagem.</p> <p>Art. 315. Alterar nos mapas ou nos boletins de apuração a votação obtida por qualquer candidato ou lançar nesses documentos votação que não</p>
--	---	---

<p>e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;</p> <p>f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;</p> <p>g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare:</p> <p>h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección:</p> <p>i) Falseare el resultado del escrutinio.</p> <p>Artículo 140. - Inducción con engaños. Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.</p> <p>Artículo 141. - Violación del secreto del voto. Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.</p> <p>Artículo 142. - Revelación del sufragio. Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.</p> <p>Artículo 143. - Falsificación de</p>	<p>c) Realizar campaña electoral con anterioridad a la publicación oficial de la convocatoria o dentro de los tres (3) días antes del día de la votación.</p> <p>d) Incumplir resoluciones electorales dirigidas a las organizaciones políticas.</p> <p>e) Impedir el ejercicio del control social, respecto de su organización política.</p> <p>f) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 232. (FALTAS COMETIDAS POR PARTICULARES). Constituyen faltas electorales cometidas por particulares:</p> <p>a) No inscribirse en el Padrón Electoral o inscribirse proporcionando datos incompletos.</p> <p>b) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios, tratándose de empleados de entidades financieras.</p> <p>c) Difundir estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitado por el Órgano Electoral, se realice fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas en ésta Ley, tratándose de empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional.</p> <p>d) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 233. (OTRAS FALTAS ELECTORALES). Constituyen otras faltas electorales las cometidas por cualquier persona sin interesar la actividad que</p>	<p>corresponda às cédulas apuradas:</p> <p>Pena – reclusão até cinco anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa.</p> <p>Art. 316. Não receber ou não mencionar nas atas da eleição ou da apuração os protestos devidamente formulados ou deixar de remetê-los à instância superior:</p> <p>Pena – reclusão até cinco anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa.</p> <p>Art. 317. Violar ou tentar violar o sigilo da urna ou dos invólucros:</p> <p>Pena – reclusão de três a cinco anos.</p> <p>Art. 318. Efetuar a mesa receptora a contagem dos votos da urna quando qualquer eleitor houver votado sob impugnação (art. 190):</p> <p>Pena – detenção até 1 mês ou pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>Art. 319. Subscrever o eleitor mais de uma ficha de registro de um ou mais partidos:</p> <p>Pena – detenção até 1 mês ou pagamento de 10 a 30 dias-multa.</p> <p>Art. 320. Inscrever-se o eleitor, simultaneamente, em dois ou mais partidos:</p> <p>Pena – pagamento de 10 a 20 dias-multa.</p> <p>Art. 321. Colher assinatura do eleitor em mais de uma ficha de registro de partido:</p> <p>Pena – detenção até dois meses ou pagamento de 20 a 40 dias-multa.</p> <p>Art. 322. (Revogado pelo art. 107 da Lei nº 9.504/1997).</p> <p>Art. 323. Divulgar, na propaganda eleitoral ou durante período de campanha eleitoral, <i> fatos que sabe inverídicos</i> em relação a partidos ou a candidatos e capazes de exercer influência perante o eleitorado:</p> <p>Pena – detenção de dois meses a um ano ou pagamento de 120 a 150 dias-multa.</p> <p>Parágrafo único. (Revogado pelo art. 4º da Lei nº 14.192/2021).</p> <p>§ 1º Nas mesmas penas incorre quem produz, oferece ou vende vídeo com conteúdo inverídico acerca de</p>
---	---	--

<p>padrones y su utilización. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.</p> <p>Artículo 144. - Comportamiento malicioso o temerario. Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 110 y 111 fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.</p> <p>En este caso se impondrá una multa con destino al Fondo Partidario Permanente- de cien (\$a 100) a diez mil (\$a 10.000) pesos argentinos de la que responderán solidariamente.</p> <p>Artículo 145. - Sanción accesoria y destino de las multas. Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De las faltas electorales</p>	<p>realiza:</p> <p>a) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos por Ley.</p> <p>b) Impedir u obstaculizar por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos o ciudadanas inhabilitadas, ante la autoridad electoral competente para su habilitación.</p> <p>c) Exender o consumir bebidas alcohólicas en los plazos establecidos por Ley.</p> <p>d) Portar armas de cualquier tipo, el día de la elección.</p> <p>e) Violar el secreto del voto, por cualquier medio.</p> <p>f) No votar el día de la elección.</p> <p>g) Circular en vehículos motorizados el día de la elección, sin la autorización respectiva.</p> <p>h) Impedir el ejercicio del control social.</p> <p>i) Incumplir resoluciones electorales.</p> <p>j) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 234. (PRESCRIPCIÓN). Las faltas electorales prescriben a los tres (3) meses de ocurrido el hecho que las configura, y la sanción por su comisión prescribe a los seis (6) meses computados desde el día en que la resolución sancionatoria adquirió ejecutoria.</p> <p>ARTÍCULO 235. (SANCIONES). Las sanciones por faltas electorales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en Reglamento y aplicadas por</p>	<p>partidos ou candidatos.</p> <p>§ 2º Aumenta-se a pena de 1/3 (um terço) até metade se o crime:</p> <p>I – é cometido por meio da imprensa, rádio ou televisão, ou por meio da internet ou de rede social, ou é transmitido em tempo real;</p> <p>II – envolve menosprezo ou discriminação à condição de mulher ou à sua cor, raça ou etnia.</p> <p>Art. 324. Caluniar alguém, na propaganda eleitoral, ou visando fins de propaganda, imputando-lhe falsamente fato definido como crime:</p> <p>Pena – detenção de seis meses a dois anos e pagamento de 10 a 40 dias-multa.</p> <p>§ 1º Nas mesmas penas incorre quem, sabendo falsa a imputação, a propala ou divulga.</p> <p>§ 2º A prova da verdade do fato imputado exclui o crime, mas não é admitida:</p> <p>I – se, constituindo o fato imputado crime de ação privada, o ofendido, não foi condenado por sentença irrecorrível;</p> <p>II – se o fato é imputado ao presidente da República ou chefe de governo estrangeiro;</p> <p>III – se do crime imputado, embora de ação pública, o ofendido foi absolvido por sentença irrecorrível.</p> <p>Art. 325. Difamar <i>alguém</i>, na propaganda eleitoral, ou visando a fins de propaganda, imputando-lhe fato ofensivo à sua reputação:</p> <p>Pena – detenção de três meses a um ano e pagamento de 5 a 30 dias-multa.</p> <p>Parágrafo único. A exceção da verdade somente se admite se o ofendido é funcionário público e a ofensa é relativa ao exercício de suas funções.</p> <p>Art. 326. Injuriar <i>alguém</i>, na propaganda eleitoral, ou visando a fins de propaganda, ofendendo-lhe a dignidade ou o decoro:</p> <p>Pena – detenção até seis meses, ou pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>§ 1º O juiz pode deixar de aplicar a pena:</p>
---	--	--

<p>Artículo 125. - No emisión del voto. Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez federal con competencia electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector. <i>(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la Ley N° 27.504 B.O. 31/5/2019. Vigencia: el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial)</i> Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán</p>	<p>los Jueces Electorales. Las sanciones podrán consistir en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.</p> <p>ARTÍCULO 236. (FIJACIÓN DE MULTAS). El Tribunal Supremo Electoral fijará anualmente el monto de las multas, en función al salario mínimo nacional, a ser aplicado en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, mediante resolución de Sala Plena dictada con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.</p> <p>ARTÍCULO 237. (DEPÓSITOS DE MULTAS). Las multas provenientes de la aplicación de esta Ley deberán ser depositadas en la cuenta especial del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y serán destinadas al Tesoro General del Estado Plurinacional. En caso de incumplimiento del pago, la aplicación de multas se convertirá en arresto o trabajo social. El Tribunal Supremo Electoral determinará el compensatorio por un día de detención.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DELITOS ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 238. (DELITOS ELECTORALES). Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:</p> <p>a) Ilegal convocatoria o ilegal ejecución de procesos electorales: La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria</p>	<p>I – se o ofendido, de forma reprovável, provocou diretamente a injúria;</p> <p>II – no caso de retorsão imediata, que consista em outra injúria.</p> <p>§ 2º Se a injúria consiste em violência ou vias de fato, que, por sua natureza ou meio empregado, se considerem aviltantes:</p> <p>Penas – detenção de três meses a um ano e pagamento de 5 a 20 dias-multa, além das penas correspondentes à violência prevista no Código Penal.</p> <p>Art. 326-A. Dar causa à instauração de investigação policial, de processo judicial, de investigação administrativa, de inquérito civil ou ação de improbidade administrativa, atribuindo a alguém a prática de crime ou ato infracional de que o sabe inocente, com finalidade eleitoral:</p> <p>Penas - reclusão, de 2 (dois) a 8 (oito) anos, e multa.</p> <p>§ 1º A pena é aumentada de sexta parte, se o agente se serve do anonimato ou de nome suposto.</p> <p>§ 2º A pena é diminuída de metade, se a imputação é de prática de contravenção.</p> <p>§ 3º Incorrerá nas mesmas penas deste artigo quem, comprovadamente ciente da inocência do denunciado e com finalidade eleitoral, divulga ou propala, por qualquer meio ou forma, o ato ou o fato que lhe foi falsamente atribuído.</p> <p>Art. 326-B. Assediar, constranger, humilhar, perseguir ou ameaçar, por qualquer meio, candidata a cargo eletivo ou detentora de mandato eletivo, utilizando-se de menosprezo ou discriminação à condição de mulher ou à sua cor, raça ou etnia, com a finalidade de impedir ou de dificultar a sua campanha eleitoral ou o desempenho de seu mandato eletivo.</p> <p>Penas – reclusão, de 1 (um) a 4 (quatro) anos, e multa.</p> <p>Parágrafo único. Aumenta-se a pena em 1/3 (um terço), se o crime é cometido contra mulher:</p> <p>I – gestante;</p> <p>II – maior de 60 (sessenta) anos;</p>
--	---	--

<p>comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral.</p> <p>Artículo 126. -Pago de la multa. El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.</p> <p>El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta (60) días establecido en el primer párrafo del artículo 125.</p> <p>Artículo 127. - Constancia de justificación administrativa.</p> <p>Comunicación. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.</p> <p>Los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, que sean mayores de dieciocho (18) años y menores de</p>	<p>de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.</p> <p>b) Doble o múltiple Inscripción. La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.</p> <p>c) Coacción electoral. La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilien a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años.</p> <p>d) Injerencia en la Democracia Comunitaria. La persona particular o autoridad que intervenga, obstaculice o ejerza injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de</p>	<p>III – com deficiência.</p> <p>Art. 327. As penas cominadas nos arts. 324, 325 e 326 aumentam-se de 1/3 (um terço) até metade, se qualquer dos crimes é cometido:</p> <p>I – contra o presidente da República ou chefe de governo estrangeiro;</p> <p>II – contra funcionário público, em razão de suas funções;</p> <p>III – na presença de várias pessoas, ou por meio que facilite a divulgação da ofensa;</p> <p>IV – com menosprezo ou discriminação à condição de mulher ou à sua cor, raça ou etnia;</p> <p>V – por meio da Internet ou de rede social ou com transmissão em tempo real.</p> <p>Art. 328. (Revogado pelo art. 107 da Lei nº 9.504/1997).</p> <p>Art. 329. (Revogado pelo art. 107 da Lei nº 9.504/1997).</p> <p>Art. 330. Nos casos dos arts. 328 e 329 se o agente repara o dano antes da sentença final, o juiz pode reduzir a pena.</p> <p>Art. 331. Inutilizar, alterar ou perturbar meio de propaganda devidamente empregado:</p> <p>Pena – detenção até seis meses ou pagamento de 90 a 120 dias-multa.</p> <p>Art. 332. Impedir o exercício de propaganda:</p> <p>Pena – detenção até seis meses e pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>Art. 333. (Revogado pelo art. 107 da Lei nº 9.504/1997).</p> <p>Art. 334. Utilizar organização comercial de vendas, distribuição de mercadorias, prêmios e sorteios para propaganda ou aliciamento de eleitores:</p> <p>Pena – detenção de seis meses a um ano e cassação do registro se o responsável for candidato.</p> <p>Art. 335. Fazer propaganda, qualquer que seja a sua forma, em língua estrangeira:</p> <p>Pena – detenção de três a seis meses e pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>Parágrafo único. Além da pena cominada, a infração ao presente artigo importa na apreensão e perda do</p>
---	--	---

<p>setenta (70) años de edad, presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia, podrán llegar a la cesantía.</p> <p>Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses.</p> <p>De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.</p> <p>Artículo 128. –Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos pesos (\$ 500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso e) de la presente ley.</p> <p>Artículo 128 bis. - Actos de</p>	<p>autoridades, representantes o candidaturas en el marco de la Democracia Comunitaria, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.</p> <p>e) Falsificación de documentos o uso de documento falsificado. La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.</p> <p>f) Instalación ilegal de mesas. Las personas que instalaren ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fueran servidoras públicas o servidores públicos, quedarán además inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.</p> <p>g) Asalto o Destrucción de ánforas. La persona que asalte y/o destruya ánforas de sufragio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, se le impondrá el doble de la pena y además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.</p> <p>h) Obstaculización de procesos electorales. La persona que promueva desórdenes o por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización o desarrollo de procesos</p>	<p>material utilizado na propaganda.</p> <p>Art. 336. Na sentença que julgar ação penal pela infração de qualquer dos arts. 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 331, 332, 333, 334 e 335, deve o juiz verificar, de acordo com o seu livre convencimento, se o diretório local do partido, por qualquer dos seus membros, concorreu para a prática de delito, ou dela se beneficiou conscientemente.</p> <p>Parágrafo único. Nesse caso, imporá o juiz ao diretório responsável pena de suspensão de sua atividade eleitoral por prazo de 6 a 12 meses, agravada até o dobro nas reincidências.</p> <p>Art. 337. <i>Participar, o estrangeiro ou brasileiro que não estiver no gozo dos seus direitos políticos, de atividades partidárias, inclusive comícios e atos de propaganda em recintos fechados ou abertos:</i></p> <p>Pena – detenção até seis meses e pagamento de 90 a 120 dias-multa.</p> <p>Parágrafo único. <i>Na mesma pena incorrerá o responsável pelas emissoras de rádio ou televisão que autorizar transmissões de que participem os mencionados neste artigo, bem como o diretor de jornal que lhes divulgar os pronunciamentos.</i></p> <p>Art. 338. Não assegurar o funcionário postal a prioridade prevista no art. 239:</p> <p>Pena – pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>Art. 339. Destruir, suprimir ou ocultar urna contendo votos, ou documentos relativos à eleição:</p> <p>Pena – reclusão de dois a seis anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa.</p> <p>Parágrafo único. Se o agente é membro ou funcionário da Justiça Eleitoral e comete o crime prevalecendo-se do cargo, a pena é agravada.</p> <p>Art. 340. Fabricar, mandar fabricar, adquirir, fornecer, ainda que gratuitamente, subtrair ou guardar urnas, objetos, mapas, cédulas ou papéis de uso exclusivo da Justiça Eleitoral:</p> <p>Pena – reclusão até três anos e pagamento de 3 a 15</p>
--	---	--

<p>proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones. Se impondrá multa de entre diez mil (\$) 10.000) y cien mil pesos (\$) 100.000) a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones impuestas por el artículo 71 en sus incisos f) y h) de la presente ley.</p> <p>Artículo 128 ter. Publicidad en medios de comunicación y plataformas digitales.</p> <p>a) El partido político que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;</p> <p>b) La persona humana o jurídica que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) módulos electorales y cien mil (100.000) módulos electorales;</p> <p>c) La persona humana o jurídica que explote un medio de comunicación o servicio de comunicación en línea y</p>	<p>electorales, referendos o revocatorias de mandato, o que evite que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública, además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.</p> <p>i) Traslado fraudulento de personas. La autoridad política o administrativa, dirigente de organizaciones políticas o cualquier persona que promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrirán en este delito.</p> <p>j) Manipulación Informática. La persona que manipule o altere la introducción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.</p> <p>k) Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas. La persona que induzca el voto mediante la</p>	<p>días-multa.</p> <p>Parágrafo único. Se o agente é membro ou funcionário da Justiça Eleitoral e comete o crime prevalecendo-se do cargo, a pena é agravada.</p> <p>Art. 341. Retardar a publicação ou não publicar, o diretor ou qualquer outro funcionário de órgão oficial federal, estadual, ou municipal, as decisões, citações ou intimações da Justiça Eleitoral:</p> <p>Pena – detenção até um mês ou pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>Art. 342. Não apresentar o órgão do Ministério Público, no prazo legal, denúncia ou deixar de promover a execução de sentença condenatória:</p> <p>Pena – detenção até dois meses ou pagamento de 60 a 90 dias-multa.</p> <p>V. nota ao art. 357 sobre o Ac.-TSE, de 18.8.2011, no HC nº 78048.</p> <p>Art. 343. Não cumprir o juiz o disposto no § 3º do art. 357:</p> <p>Pena – detenção até dois meses ou pagamento de 60 a 90 dias-multa.</p> <p>Art. 344. Recusar ou abandonar o serviço eleitoral sem justa causa:</p> <p>Pena – detenção até dois meses ou pagamento de 90 a 120 dias-multa.</p> <p>Art. 345. Não cumprir a autoridade judiciária, ou qualquer funcionário dos órgãos da Justiça Eleitoral, nos prazos legais, os deveres impostos por este código, se a infração não estiver sujeita a outra penalidade:</p> <p>Pena – pagamento de 30 a 90 dias-multa.</p> <p>Art. 346. Violar o disposto no art. 377:</p> <p>Pena – detenção até seis meses e pagamento de 30 a 60 dias-multa.</p> <p>Parágrafo único. Incorrerão na pena, além da autoridade responsável, os servidores que prestarem serviços e os candidatos, membros ou diretores de partido que derem causa à infração.</p> <p>Art. 347. Recusar alguém cumprimento ou obediência a</p>
---	---	--

<p>que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:</p> <p>1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.</p> <p>2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico;</p> <p>3. Multa equivalente al valor total de megabytes consumidos de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de servicio de comunicación digital en línea.</p> <p>Artículo 128 quáter —Actos de campaña electoral. La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el Artículo 64 bis del presente Código, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona</p>	<p>elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.</p> <p>l) Alteración y Ocultación de resultados. La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.</p> <p>m) Alteración o Modificación del Padrón Electoral. La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular que altere o modifique datos del Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.</p> <p>n) Beneficios en función del Cargo. La servidora pública o servidor público electoral que se parcialice con alguna organización política para obtener beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad</p>	<p>diligências, ordens ou instruções da Justiça Eleitoral ou opor embaraços à sua execução:</p> <p>Pena – detenção de três meses a um ano e pagamento de 10 a 20 dias-multa.</p> <p>Art. 348. Falsificar, no todo ou em parte, documento público, ou alterar documento público verdadeiro, para fins eleitorais:</p> <p>Pena – reclusão de dois a seis anos e pagamento de 15 a 30 dias-multa.</p> <p>§ 1º Se o agente é funcionário público e comete o crime prevalecendo-se do cargo, a pena é agravada.</p> <p>§ 2º Para os efeitos penais, equipara-se a documento público o emanado de entidade paraestatal, inclusive fundação do Estado.</p> <p>Art. 349. Falsificar, no todo ou em parte, documento particular ou alterar documento particular verdadeiro, para fins eleitorais:</p> <p>Pena – reclusão até cinco anos e pagamento de 3 a 10 dias-multa.</p> <p>Art. 350. Omitir, em documento público ou particular, declaração que dele devia constar, ou nele inserir ou <i>fazer inserir</i> declaração falsa ou diversa da que devia ser escrita, para fins eleitorais:</p> <p>Pena – reclusão até cinco anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa, se o documento é público, e reclusão até três anos e pagamento de 3 a 10 dias-multa, se o documento é particular.</p> <p>Parágrafo único. Se o agente da falsidade documental é funcionário público e comete o crime prevalecendo-se do cargo ou se a falsificação ou alteração é de assentamentos de registro civil, a pena é agravada.</p> <p>Art. 351. Equipara-se a documento (348, 349 e 350), para os efeitos penais, a fotografia, o filme cinematográfico, o disco fonográfico ou fita de ditafone a que se incorpore declaração ou imagem destinada à prova de fato jurídicamente relevante.</p> <p>Art. 352. Reconhecer, como verdadeira, no exercício da função pública, firma ou letra que o não seja, para fins</p>
---	--	---

<p>física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional.</p>	<p>de uno (1) a tres (3) años. o) Acta Electoral. Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que suscriban dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito. p) Acoso Político. La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. ARTÍCULO 239. (JUZGAMIENTO). I. El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley y/o por el Código Penal corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujetará al Código de Procedimiento Penal. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de la comisión de un delito remitirán los antecedentes al Ministerio Público, bajo responsabilidad. II. Si la persona denunciada fuera funcionaria pública, se dispondrá la suspensión temporal de sus funciones al momento de la acusación formal del Ministerio Público. ARTÍCULO 240. (PRESCRIPCIÓN). La prescripción de los delitos electorales se sujetará al régimen establecido en el Código Penal y/o el Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>eleitorais: Pena – reclusão até cinco anos e pagamento de 5 a 15 dias-multa se o documento é público, e reclusão até três anos e pagamento de 3 a 10 dias-multa se o documento é particular. Art. 353. Fazer uso de qualquer dos documentos falsificados ou alterados, a que se referem os arts. 348 a 352: Pena – a cominada à falsificação ou à alteração. Art. 354. Obter, para uso próprio ou de outrem, documento público ou particular, material ou ideologicamente falso para fins eleitorais: Pena – a cominada à falsificação ou à alteração. Art. 354-A. Apropriar-se o candidato, o administrador financeiro da campanha, ou quem de fato exerça essa função, de bens, recursos ou valores destinados ao financiamento eleitoral, em proveito próprio ou alheio: Pena – reclusão, de dois a seis anos, e multa.</p> <p style="text-align: center;">Código Penal⁵⁹ PARTE ESPECIAL TÍTULO XII DOS CRIMES CONTRA O ESTADO DEMOCRÁTICO DE DIREITO CAPÍTULO III DOS CRIMES CONTRA O FUNCIONAMENTO DAS INSTITUIÇÕES DEMOCRÁTICAS NO PROCESSO ELEITORAL</p> <p>Interrupção do processo eleitoral Art. 359-N. Impedir ou perturbar a eleição ou a aferição de seu resultado, mediante violação indevida de mecanismos de segurança do sistema eletrônico de votação estabelecido pela Justiça Eleitoral: Pena - reclusão, de 3 (três) a 6 (seis) anos, e multa.</p>
---	---	---

⁵⁹ *DECRETO-LEI Nº 2.848, DE 7 DE DEZEMBRO DE 1940, Código Penal*, Presidencia de la República, Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm [24 de noviembre de 2022].

		<p>Art. 359-O. (VETADO). Violência política Art. 359-P. Restringir, impedir ou dificultar, com emprego de violência física, sexual ou psicológica, o exercício de direitos políticos a qualquer pessoa em razão de seu sexo, raça, cor, etnia, religião ou procedência nacional: Pena - reclusão, de 3 (três) a 6 (seis) anos, e multa, além da pena correspondente à violência.</p>
--	--	---

Chile	Colombia	Costa Rica
Ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios ⁶⁰	Código Electoral ⁶¹	Código Electoral ⁶²
<p>TÍTULO VII De Las Sanciones y Procedimientos Judiciales Párrafo 1 De las Faltas y de los Delitos Artículo 136.- El Director responsable de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión a través del cual se infringiere lo dispuesto en los artículos 31, 33, 34 y 37⁶³ será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa</p>	<p>Título IX Otras Sanciones Artículo 199. El que entorpezca u obstaculice actuaciones de las autoridades encargadas de preparar o realizar las elecciones, o impida o dificulte a un ciudadano la inscripción de su cédula o la realización de cualquier acto indispensable para el ejercicio del derecho a sufragar, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años. En la misma sanción incurrirá quien invite a las autoridades electorales al incumplimiento de sus funciones o promueva la realización de actos que conduzcan al mismo fin.</p>	<p>Título VI Ilícitos Electorales Capítulo I Delitos Electorales Artículo 271.- Delitos sobre el funcionamiento de las juntas electorales Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año: a) A quien presida una junta receptora de votos o a quien lo sustituya, que omita comunicar al TSE el resultado de la elección.</p>

⁶⁰ Decreto con Fuerza de Ley No. 2 de 2017, Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN, Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108229> [23 de noviembre de 2022].

⁶¹ Código Electoral, Sistema Único de Información Normativa (SIUN-JURISCOL), Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917> [11/25/22].

⁶² Código Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica, Disponible en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf> [11/25/22].

⁶³ Los artículos 31, 33, 34 y 37 se refieren a propaganda y publicidad.

<p>propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión. Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas.</p> <p>Artículo 138.- El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 35 o 36 será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales. El que hiciere propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en los artículos 31, 32 y 35, o con infracción a lo dispuesto en el artículo 33, será sancionado con multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley N°19.884. Los gastos efectuados en dicha propaganda serán valorizados al doble de su precio para efectos de calcular el límite que establece el artículo 4 de la ley N° 19.884. Cualquier persona podrá concurrir ante el director regional del Servicio Electoral respectivo, a fin de que ordene el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior. La denuncia dará lugar al procedimiento sancionatorio que regula la ley N°18.556. El Servicio Electoral habilitará un espacio en su sitio electrónico para recibir estas denuncias, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los</p>	<p>Si el agente utiliza violencia o amenazas contra las personas o las cosas, se le impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años. Las penas anteriores duplicarán si el delito es cometido por empleado oficial encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales.</p> <p>Artículo 200. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, los jurados de votación, los miembros de comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares y los Delegados del Consejo Nacional Electoral que omitan firmar las correspondientes actas de escrutinio incurrirán en arresto inmutable de quince (15) días, los jurados; y de un (1) mes los demás; penas que impondrán previa investigación sumaria, el Registrador Nacional del Estado Civil, en el caso de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Delegados del Registrador Nacional, en las demás casos. Si no estuvieren de acuerdo con el contenido de las actas, podrán dejar las constancias necesarias pero, en todos los casos, las deberán firmar. También, sin perjuicio de la respectiva sanción penal, serán sancionados con un (1) mes de arresto inmutable quienes entorpezcan u obstaculicen actuaciones de las autoridades encargadas de preparar o realizar elecciones, o inviten a las autoridades electorales al no cumplimiento de sus funciones o promuevan la realización de actos que conduzcan al mismo fin. Las anteriores sanciones serán impuestas por el Registrador Nacional del Estado Civil, previa investigación sumaria. Si los autores son empleados públicos, serán destituidos de sus cargos de acuerdo con solicitud que, al efecto, formule la Registraduría Nacional.</p> <p>Artículo 201. El funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos,</p>	<p>b) Al miembro de una junta electoral que retenga la documentación electoral. c) A quien se haga pasar por un(a) fiscal de partido o un(a) miembro(a) de junta receptora de votos. d) Al miembro de una junta receptora de votos que dolosamente deje de firmar al dorso las papeletas electorales o no cumpla las funciones que le señala este Código.</p> <p>Artículo 272.- Delitos calificados sobre el funcionamiento de las juntas electorales Se impondrá pena de prisión de dos a seis años:</p> <p>a) A quien vote más de una vez en una misma elección. b) A quien vote sin tener derecho a ello o suplante a otro. c) A quien impida el funcionamiento de las juntas receptoras de votos, o a cualquiera de sus integrantes, cumplir sus funciones. d) Al miembro de una junta receptora de votos que compute votos nulos como válidos, altere votos válidos para provocar su nulidad o deje de computarle votos válidos a un partido o candidato, con el fin de alterar la votación de la junta para favorecer o perjudicar a un partido político. e) Al miembro de una junta receptora de votos que permita que una persona vote, sin tener derecho a hacerlo o haciéndose pasar por otra. f) Al miembro de una junta receptora de votos que transgreda el secreto del voto. g) Al miembro de una junta que sustituya o destruya las papeletas electorales en las que emitieron sus votos los electores.</p>
---	---	---

<p>órganos de la administración del Estado Caerán en comiso los elementos que se hayan utilizado para efectuar dicha propaganda.</p> <p>Artículo 139.- El que suscribiere el patrocinio a una candidatura independiente para Presidente de la República, senador o diputado, sin tener inscripción electoral vigente en la circunscripción senatorial o distrito respectivo o patrocinar más de una candidatura para una elección, será sancionado con una multa de tres unidades tributarias mensuales</p> <p>Artículo 140.- El que en el acto de patrocinio de una candidatura independiente prestare falso testimonio, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de una a tres unidades tributarias mensuales</p> <p>Artículo 141.- El notario que autorizare la firma o impresión dactiloscópica de un elector, sin exigir su comparecencia personal en el acto de suscripción del patrocinio a una candidatura, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio</p> <p>Artículo 142.- El funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público o de la Administración del Estado que injustificadamente dejare de cumplir con las obligaciones que le impone esta ley, sufrirá la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena en un grado, y si nuevamente reincidiere, será</p>	<p>o intervenga en debates o actividades de este carácter, será sancionado disciplinariamente, con la pérdida del empleo aunque pertenezca a una carrera de servicio y sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 158 del Código Penal.</p> <p>Artículo 202. Los funcionarios electorales, permanentes o transitorios, que tengan conocimiento de la comisión de un delito contra el sufragio, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente y acompañarán a su denuncia todos los documentos pertinentes, indicando, además, los nombres y direcciones, en lo posible, de los testigos que tengan conocimiento del hecho.</p> <p>La omisión o retardo injustificados de esta obligación es causal de mala conducta que implica la pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley.</p> <p style="text-align: center;">Código Penal⁶⁴ Título XIV Delitos contra mecanismos de Participación Democrática Capítulo Único De la Violación al Ejercicio de Mecanismos de Participación Democrática</p> <p>Artículo 386. <i>Perturbación de certamen democrático.</i> El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.</p>	<p>h) A quien impida la apertura de la votación o la interrumpa, cambie de local, extraiga las papeletas depositadas en las urnas o retire de la junta el material electoral, con el fin de obstaculizar la votación.</p> <p>i) A quien abra o sustraiga el paquete de la documentación electoral antes de lo previsto en el ordenamiento electoral o sin cumplir los requisitos establecidos en este.</p> <p>j) A quien realice cualquier maniobra tendiente a falsear el resultado de una elección.</p> <p>k) A quien no entregue la documentación electoral al TSE o a quien este señale, una vez realizado el escrutinio preliminar.</p> <p>Artículo 273.- Delitos sobre el financiamiento partidario</p> <p>Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido.</p> <p>La pena de prisión será de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal para los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal.</p> <p>Artículo 274.- Delitos sobre las contribuciones privadas</p> <p>Se impondrá pena de prisión de dos a</p>
---	--	--

⁶⁴ *Código Penal*, Sistema Único de Información Normativa, Disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230> [11/25/22].

<p>destituído de los cargos que desempeñe con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente inhabilitado para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderle</p> <p>Artículo 143.- El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la junta electoral, mesa receptora, colegio escrutador o al delegado de aquélla, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena sufrirá el que perturbare el orden en el recinto en que funcione una junta, mesa receptora o colegio escrutador, o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento, desde los diez días anteriores a la fecha de la elección o plebiscito</p> <p>Artículo 144.- Sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo el miembro de mesas receptoras de sufragios que incurriere en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Cambiar el lugar designado para el funcionamiento de la mesa.2) Retirarse injustificadamente antes del término de funcionamiento de la mesa receptora, a que se refiere el artículo 74.3) Admitir el sufragio de personas que no aparezcan en el padrón de la mesa o que no exhiban su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros vigentes según corresponda.4) Negar el derecho de sufragio a un elector hábil.	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>Artículo 387. Constreñimiento al sufragante. El que amenace o presione por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por servidor público, cuando haya subordinación o cuando se condicione el otorgamiento o acceso a beneficios otorgados con ocasión de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental.</p> <p>La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.</p> <p>Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado</p>	<p>cuatro años:</p> <ol style="list-style-type: none">a) A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político.b) Al extranjero(a) que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 124 de este Código.c) Al extranjero(a) o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos.d) A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias.e) A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido. <p>Artículo 275.- Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales</p> <p>Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de</p>
---	--	---

<p>5) Hacer cualquier marca o señal en una cédula para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto.</p> <p>6) Impedir la presencia de algún apoderado o miembro de la mesa, sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto del artículo 63.</p> <p>7) Negarse a tomar nota en actas de cualquier circunstancia del acto eleccionario.</p> <p>8) Suspender abusivamente la recepción de votos o la realización del escrutinio.</p> <p>9) Impedir, obstaculizar o dificultar, maliciosamente, el ejercicio del derecho a sufragio de una persona con discapacidad.</p> <p>10) Recibir sufragios antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 63 o declarar cerrada la votación antes de la hora señalada en el inciso primero del artículo 74.</p> <p>Artículo 145.- Los miembros de las juntas electorales, mesas receptoras o colegios escrutadores que celebraren acuerdos o funcionaren sin el quórum requerido, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo. Igual pena sufrirán los que se reunieren en lugares u horas distintas a las señaladas en esta ley.</p> <p>Artículo 146.- El miembro de mesas y colegios escrutadores y el delegado de la junta electoral que no cumpliere con sus obligaciones de recibir y devolver útiles electorales, sobres, actas o registros en los plazos que establece la ley o lo hiciere posteriormente, sufrirá la pena de</p>	<p>sentido.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta este mediada por amenazas de pérdidas de servicios públicos estatales o beneficios otorgados con ocasión de la ejecución de programas sociales o culturales o de cualquier otro orden, de naturaleza estatal o gubernamental.</p> <p>Artículo 389.Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>Artículo 389A.Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 390.Corrupción de sufragante. El que celebre contrato, condicione su perfección o</p>	<p>recaudación de fondos del partido, incluidas las tendencias y los movimientos. La pena será de prisión de dos a seis años para:</p> <p>a) El o la miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo las normas establecidas en este Código, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes.</p> <p>b) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos oficializados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político.</p> <p>c) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal.</p> <p>d) A los candidatos(as) y precandidatos(as) oficializados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente.</p> <p>Artículo 276.- Delitos relativos a las tesorerías de los partidos</p> <p>Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:</p> <p>a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones,</p>
---	---	--

<p>reclusión menor en su grado mínimo. El que perdiere alguna de las especies señaladas en el inciso anterior sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a máximo.</p> <p>Artículo 147.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, el delegado de la junta electoral que incurriere en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Hacer entrega de los útiles electorales antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 63.2) No constituir las mesas disponiendo de los voluntarios a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 63.3) Impedir que un apoderado ejerza sus funciones, conforme a lo establecido en esta ley, retirarle las carpetas o credenciales de identificación que se señalan en el artículo 173 o expulsarlo del local de votación. <p>Artículo 148.- El empleado de empresas de transportes o de correos culpable de la pérdida o destrucción de documentos que le fueren entregados en cumplimiento de las normas de esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a máximo. Igual pena sufrirán las personas que tengan responsabilidad en la entrega de los resultados, señaladas en el artículo 185, que omitan el ingreso de los resultados a los sistemas informáticos, los alteren o los destruyan.</p> <ol style="list-style-type: none">1) El que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito.2) El que suplantare la persona de un elector o pretendiere llevar su nombre	<p>prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil(1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p>En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos.</p> <p>Artículo 390A. Tráfico de votos. El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos ciudadanos consignen su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o lo hagan en determinado sentido en un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria de mandato incurrirá en prisión de cuatro(4) a nueve (9) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos(1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular,</p>	<p>donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas.</p> <ol style="list-style-type: none">b) Al tesorero(a) del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injustificadamente.c) Al tesorero(a) del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal, no brinde información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministre datos falsos.d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal sobre contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido.e) Al tesorero(a) que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal. La pena de prisión será de dos a seis años para el tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político. <p>Artículo 277.- Delito contra la desmejora del servicio de transporte de electores el día de la elección</p> <p>Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses, al concesionario(a) o permisionario(a) de transporte remunerado de personas, o su representante, en la</p>
--	---	--

<p>para sustituirlo.</p> <p>3) El que confeccionare actas de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado.</p> <p>4) El que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún padrón de mesa, acta de escrutinio o cédula electoral.</p> <p>5) El que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado.</p> <p>6) El que suplantare la persona del delegado de la junta electoral o de uno de los miembros de una mesa o colegio.</p> <p>7) El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley.</p> <p>8) El que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros.</p> <p>9) El que sea sorprendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve como asistente.</p> <p>Artículo 150.- El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.</p> <p>El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado</p>	<p>o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de documentos electorales, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro</p>	<p>modalidad de autobuses con ruta asignada, que ordene suspender o desmejorar el servicio público, el día de las elecciones.</p> <p>Artículo 278.- Delito de manipulación del padrón electoral Se impondrá pena de prisión de dos a seis años al funcionario(a) electoral que, con la finalidad de interferir en la votación, inscriba más de una vez a un(a) elector(a) en el padrón electoral, lo excluya, lo traslade injustificadamente o agregue a alguien que no deba ser incluido.</p> <p>Artículo 279.- Delito contra la libre determinación del votante Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, por medio de dádivas, promesas de dádivas violencia y/o amenazas, trate de inducir o induzca a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo. La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, bajo las siguientes circunstancias agravantes:</p> <p>a) Estas conductas sean cometidas por funcionarios(as) públicos que actúan en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este y se ofrezcan o entreguen bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de beneficio, ayuda social o dádiva financiados con fondos públicos para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.</p> <p>b) Se realicen actos de coacción, violencia, amenazas o se tomen represalias en</p>
---	---	--

<p>mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.</p> <p>En cualquier elección popular, primaria o definitiva, se presumirá, además, que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.</p> <p>Artículo 151.- El delegado de la junta electoral o el miembro de una mesa receptora de Sufragios o de un colegio escrutador que no concurriere a sus funciones sufrirá la pena de multa a beneficio municipal de dos a ocho unidades tributarias mensuales, salvo que teniendo una excusa válida de las señaladas en el artículo 49, no hubiese podido presentarla oportunamente.</p> <p>Artículo 152.- Quienes perciban maliciosamente los bonos a que se refieren los artículos 53 y 94, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio del reintegro de las sumas percibidas indebidamente.</p> <p>Artículo 153.- El que otorgare o utilizare certificado falso para acreditar impedimentos para el desempeño de la</p>	<p>documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 396. Denegación de inscripción. Denegación de inscripción. El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p> <p>En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.</p> <p>La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.</p> <p>Artículo 396A. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas. El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.</p> <p>En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.</p> <p>En la misma pena incurrirá el candidato de lista de</p>	<p>perjuicio de trabajadores(as) asalariados(as) por parte de sus patronos o sus representantes para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.</p> <p>Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o partícipe del delito contra la libre determinación del votante, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.</p> <p>Artículo 280.- Delito de falsedad en la hoja de adhesión de un partido Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, suplantando a otra persona, firme una hoja de adhesión con el propósito de inscribir un partido político o a quien induzca a hacerlo.</p> <p>Artículo 281.- Delito de alteración de publicaciones Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses, al director o funcionario de la Imprenta Nacional que no lleve a cabo las publicaciones en la forma y el tiempo que este Código exige, o a los funcionarios que modifique publicaciones originales.</p> <p>Artículo 282.- Suspensión de derechos políticos A los responsables de los delitos electorales con pena de prisión igual o superior a tres años, se les impondrá, además de la pena principal, la accesoria de suspensión de los derechos políticos por el mismo plazo de la pena principal.</p> <p>Artículo 283.- Inhabilitación para ejercer cargos públicos</p>
--	---	---

<p>función de vocal de mesa o para eludir el cumplimiento de cualquier función contemplada en esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Artículo 154.- El jefe de las fuerzas que requerido por el presidente de la junta electoral, el delegado de ésta o por el presidente de la mesa receptora de Sufragios o del colegio escrutador, no prestare la debida cooperación, o interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, será penado en los términos que establece el artículo 142.</p> <p>Artículo 155.- Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley, que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p>	<p>voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.</p> <p>Artículo 396B. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales. El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.</p> <p>Artículo 396C. Omisión de información del aportante. El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Si el autor del delito tipificado en este capítulo es un(a) funcionario(a) público y el delito se comete con ocasión del ejercicio de su cargo o valiéndose de su condición, acarreará la destitución del cargo y se le impondrá, además, la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a ocho años.</p> <p>Artículo 284.- Desobediencia La desobediencia o el incumplimiento, total o parcial, de las resoluciones, las órdenes o los acuerdos que los contengan y que, con fundamento en sus atribuciones constitucionales y legales, emita el TSE en materia electoral, constituye el delito de desobediencia previsto en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para hacerlos cumplir.</p> <p>Artículo 285.- Tribunales competentes Las autoridades competentes para conocer de los delitos señalados en los artículos anteriores, serán los tribunales penales respectivos.</p>
<p>Continuación Costa Rica</p> <p style="text-align: center;">Título VI Ilícitos Electorales Capítulo II Faltas Electorales</p> <p>Artículo 286.- Multas sobre publicación extemporánea de propaganda y encuestas Se impondrá multa de dos a diez salarios base:</p> <p>a) Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que, durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones o el propio día en que estas se celebren, por acción u omisión permita la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera,</p>		

de los resultados de sondeos o encuestas de opinión relativas a los procesos electorarios.

b) Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que autorice la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera, de los resultados de sondeos o encuestas de opinión relativas a procesos electorarios; realizados por personas físicas o jurídicas no inscritas en el TSE.⁶⁵

c) Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que autorice la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera, de propaganda electoral durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones, el propio día en que estas se celebren, en el período del dieciséis de diciembre y el primero de enero, ambos días inclusive, inmediatamente anteriores a las elecciones o el jueves y viernes santo, cuando se trate de elecciones internas de los partidos políticos.

Artículo 287.- Multas relativas al control de contribución privada

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

a) Al partido que infrinja lo establecido en el artículo 88 de este Código. b) Al partido político que infrinja lo establecido en el artículo 122 de este Código.

c) Al encargado de finanzas de las precandidaturas o candidaturas oficializadas que incumpla lo establecido en el artículo 127 de este Código.

d) Al banco que administre la cuenta bancaria única del partido político que incumpla las obligaciones contenidas en el artículo 122 de este Código.

Artículo 288.- Multas por el recibo de contribuciones irregulares

Se impondrá multa equivalente al doble del monto recibido por una contribución irregular: a) Al partido político que reciba contribuciones infringiendo el artículo 123 de este Código. b) Al partido político que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte en contravención del artículo 129 de este Código.

c) Al partido político que reciba contribuciones en contravención del artículo 128 de este Código.

Artículo 289. Multas por la difusión ilegal de propaganda y resultados de encuestas de opinión

Se impondrá multa de diez a cincuenta salarios base:

a) A las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que incumplan lo establecido en los artículos 136, 138 y 140 de este Código, siempre y cuando la conducta no esté sancionada como delito en este mismo Código.

b) Al partido político o a la persona física o jurídica que contrate propaganda electoral en medios de comunicación para ser publicada durante la veda publicitaria.

Artículo 290. Multas relativas al funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

a) Al miembro de una junta electoral que se presente armado o en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas ilícitas al local donde funciona el organismo electoral, o a quien sea remiso a cumplir el cargo asignado, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley de armas y explosivos, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y sus reformas.

b) Al miembro de junta electoral que, de manera injustificada, no asista a sus sesiones.

c) A quien durante el día de las elecciones enajene, en cualquier forma, su cédula de identidad y a quien, sin justificación, tenga en su poder la de otras personas.

d) A quien ilegítimamente permanezca en el local electoral.

⁶⁵ De acuerdo con el Código que se compara, por TSE se entenderá: Tribunal Supremo de Elecciones.

e) A quien durante el día de las elecciones obstaculice en cualquier forma el acceso a los locales de votación a las personas con discapacidad, a los adultos mayores y a las personas con movilidad reducida.

Artículo 291.- Multas por prácticas indebidas de proselitismo electoral

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base:

a) A quien, habiendo sido autorizado por el Tribunal para colocar propaganda en lugares específicos con ocasión de una actividad, no la retire inmediatamente finalizada dicha actividad.

b) A quien desobedezca las normas vigentes sobre reuniones, mitines y desfiles, o las disposiciones de los delegados del TSE.

Artículo 292.- Multas al patrono que obstaculice el ejercicio del sufragio a sus trabajadores(as)

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base al patrono que, incumpliendo la obligación establecida en el inciso j) del artículo 69 del Código de Trabajo, impida a sus trabajadores(as) o empleados(as) ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo prudencial para emitir el voto, o que en virtud de ello les aplique alguna sanción o les reduzca el salario.

Artículo 293.- Multas por el incumplimiento de deberes del funcionario público

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base, al funcionario público que se niegue injustificadamente a rendir informes y dar atestados, o extender certificados o comprobantes, o atrase, sin motivo alguno, la entrega de esos documentos que requieran particulares o funcionarios públicos con fines electorales.

Artículo 294.- Multas por la tenencia indebida de documentación electoral

Se impondrá multa de diez a veinte salarios base:

a) A quien, sin justa causa, durante la campaña tenga en su poder papeletas electorales oficiales o, en cualquier momento, tenga en su poder una papeleta falsa.

b) A quien infrinja las obligaciones establecidas en los artículos 184 y 185 de este Código.

Artículo 295.- Salario base

Para la aplicación de las multas se entenderá como salario base el establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

Artículo 296.- Aplicación de multas

El TSE será el encargado de aplicar las multas por las faltas electorales reguladas en este Código, por medio de la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos, cuyas decisiones serán revisables ante el Tribunal.

Artículo 297.- Procedimiento administrativo para aplicar la multa

La determinación del hecho generador de la multa implicará la realización de un procedimiento administrativo ordinario a cargo de la Inspección Electoral, en el que se garantizará el debido proceso del presunto infractor.

Artículo 298.- Obligación de los bancos

En caso de que se realice una contribución en contradicción con lo establecido en este Código, por medio de depósito o transferencia bancaria, el banco que reciba la contribución deberá congelar, de inmediato, los fondos e informar al TSE, el cual, de proceder, dispondrá la aplicación de multa y el depósito del dinero retenido por la entidad bancaria a favor de la cuenta única a nombre del TSE.

Artículo 299.- Responsabilidad solidaria del partido político

Cuando se imponga pena de multa a algún miembro de un órgano partidario, por conducta en el ejercicio de su cargo en el partido, ello acarreará responsabilidad civil solidaria de la respectiva agrupación política.

Artículo 300.- Posibilidad de retención de contribución estatal

Cuando un partido político con derecho a la contribución estatal deba responder por las multas establecidas en este capítulo, el Tribunal podrá ordenar la retención hasta de un cinco por ciento (5%) del monto reconocido, mientras no se cancele la multa.

Artículo 301.- Destino del dinero proveniente de las multas

El dinero proveniente de las multas que se ejecuten se depositarán en la cuenta de caja única del TSE.

Artículo 302.- Multas relativas al uso de propaganda en lugares públicos

Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien lance o coloque propaganda electoral en las vías o lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.

Cuba	Ecuador	El Salvador
Código Penal ⁶⁶	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador ⁶⁷	Código Electoral ⁶⁸
<p style="text-align: center;">Libro II Parte Especial Los Delitos Título XIX Delitos contra el Desarrollo de los Procesos Electorales y de Participación Democrática Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 430. 1. El presente título tiene como objeto sancionar los actos previstos como delitos, que sean cometidos con el propósito de impedir o entorpecer que las elecciones, consultas populares, plebiscitos, referendos y otros procesos de participación democrática de que se trate, se ejecuten de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Electoral, sus normas complementarias y las demás disposiciones establecidas por el Consejo Electoral Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la Administración y Justicia Electoral Capítulo Tercero Infracciones, Procedimiento y Sanciones</p> <p>Art. 275.- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Las infracciones previstas en este Código no enervan las</p>	<p style="text-align: center;">Título VIII Infracciones y Sanciones Capítulo II Sanciones a Funcionarios y Empleados Públicos Civiles o Militares Sanción por Hacer Propaganda</p> <p>Art. 226.- La contravención a lo establecido en el artículo 184 de este Código, por parte de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos o municipales, militares en servicio activo, miembros o miembras de la Policía Nacional Civil y las de cualquier otra índole, una vez comprobada la infracción y según la gravedad de ésta y a juicio prudencial del Tribunal, y por mayoría calificada, será sancionado con suspensión o destitución del cargo. Esta resolución será comunicada a quien corresponda para que la haga efectiva en las setenta y dos horas siguientes a la notificación.</p>

⁶⁶ *Código Penal*, Gaceta Oficial de la República de Cuba Ministerio de Justicia, Disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0_0.pdf [11/28/22].

⁶⁷ *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*, Lexis Finder, Disponible en: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/Ley-Org%C3%A1nica-Electoral-C%C3%B3digo-de-la-Democracia.pdf> [05/01/23].

⁶⁸ *Código Electoral*, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0A33E90F-2C2A-4679-B06E-DA080068D7AE.pdf> [11/29/22].

<p>2. Las sanciones que se establecen en el presente título se imponen, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.</p> <p>3. También se imponen estas sanciones, con independencia de las que resulten aplicables a la persona responsable por los demás delitos que cometa con motivo o en ocasión del hecho ilícito.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Delitos contra los Procesos Electorales y de Participación Democrática</p> <p>Artículo 431.</p> <p>1. Incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas, quien, estando investido de funciones oficiales en elecciones, consultas populares, plebiscitos, referendos y otros procesos de participación democrática:</p> <p>a) No entregue al consejo electoral u otra estructura electoral que corresponda, los documentos previstos en la Ley Electoral, sus normas complementarias y en las demás disposiciones emanadas del Consejo Electoral Nacional, con los resultados de la votación o de la consulta popular;</p> <p>b) inscriba o apruebe la inscripción en el registro electoral, de cualquier persona como elector, sabiendo que no tiene derecho a ello;</p> <p>c) no inscriba o no apruebe la inscripción en el registro electoral, de cualquier persona como elector, sabiendo que tiene derecho a ello;</p> <p>d) permita votar a cualquier persona, sabiendo que su voto no debe ser emitido;</p> <p>e) se niegue a admitir el voto de cualquier persona que tenga derecho a ello;</p> <p>f) permita a una persona votar por otra;</p> <p>g) impida la publicidad y transparencia del escrutinio; y</p> <p>h) altere los resultados de la votación.</p>	<p>acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>Art. 276.- Las infracciones electorales se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Leves;2. Graves;3. Muy graves;4. Infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e,5. Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales. <p>Art. 277.- Las infracciones electorales leves serán sancionadas con multas de entre uno hasta diez salarios básicos unificados. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No exigir a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa en los casos que corresponda. Se excluyen los casos de voto facultativo.2. Los servidores públicos que omitan la obligación de prestar colaboración relevante cuando sea requerida por los órganos y organismos electorales, siempre que no implique una infracción electoral más grave.3. Los servidores policiales o militares en servicio activo por inducir el voto a favor de determinada preferencia electoral o promover aportes económicos a una	<p>Para los funcionarios y funcionarias de elección popular y los protegidos por la Ley del Servicio Civil, se seguirán los procedimientos señalados en las Leyes correspondientes para la aplicación de sanciones.</p> <p>Sanción y Efectos del Transfuguismo</p> <p>Art. 226-A.- Se prohíbe a los Funcionarios que hayan sido electos por votación popular para ejercer un cargo en la asamblea legislativa o en un concejo municipal, abandonar el partido político por el cual resultó electo para ingresar a otro ya existente o en proceso de formación. los funcionarios antes mencionados que sean expulsados o decidan voluntariamente abandonar el partido político o coalición que los postuló para el cargo, deberán mantenerse como "independientes" en el mismo escaño o puesto que ocupe por lo que resta de su período. Esto aplica también a aquellos diputados o diputadas que resulten electos como no partidarios quienes deberán conservar esta calidad por el período para el cual hayan sido electos. Quien infrinja lo estipulado por este artículo será sancionado con una multa equivalente a doce salarios mensuales o dietas equivalentes que le corresponden en el período y quedará inhabilitado para postularse para cualquier cargo de elección popular en el siguiente período.</p> <p>Imposibilidad de Despido o Desmejoramiento</p> <p>Art. 227.- Ningún funcionario o funcionaria o empleado o empleada de la administración pública, podrá ser despedido o despedida o desmejorado o desmejorada en sus condiciones de trabajo por su participación en política partidista. Quien infringiere lo anterior será sancionado con una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares y la restitución inmediata en su cargo al funcionario o</p>
--	---	---

<p>2. Incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, quien, estando investido de funciones oficiales en elecciones, consultas populares, plebiscitos, referendos y otros procesos de participación democrática:</p> <p>a) Promueva o induzca la abstención entre las personas con derecho al voto activo;</p> <p>b) incite a otras personas a cometer cualquiera de los ilícitos previstos en este capítulo, o a que realicen manifestaciones o reuniones contrarias al normal desarrollo de tales procesos;</p> <p>c) después de haber sido sancionado como infractor electoral, persista en el irrespeto hacia otras autoridades electorales o los candidatos durante el desarrollo de dichos procesos; y</p> <p>d) difunda, por cualquier medio, información falsa y expresiones que denigren a los consejos u otras estructuras electorales y a sus autoridades.</p> <p>3. Incurrir en igual sanción que la prevista en el apartado 1 que antecede, quien:</p> <p>a) Impida de cualquier manera que otra persona emita su voto;</p> <p>b) obstruya o impida, por cualquier medio, la candidatura de una persona dentro del proceso electoral de que se trate;</p> <p>c) realice propaganda relativa al proceso eleccionario, consulta popular, plebiscito, referendo u otro proceso de participación democrática, de manera contraria a la permitida en la Ley Electoral y en las disposiciones que a ese efecto dicte el Consejo Electoral Nacional, o haga campaña en favor de un candidato o de su propia persona si fuera candidato;</p> <p>d) imposibilite que los candidatos participen de conjunto en actos, conferencias, visitas a centros de trabajo e intercambios de opiniones con los trabajadores, como vía para ser conocidos</p>	<p>organización política o a una candidata o candidato. Esta sanción será aplicable sin perjuicio de las propias de su régimen disciplinario, para lo cual, una vez ejecutoriada la sentencia la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remitirá copia del expediente para conocimiento de la autoridad superior del infractor.</p> <p>4. Por interferir o impedir el cumplimiento de funciones de los servidores del Tribunal Contencioso Electoral, encargados de los procedimientos de citación y notificaciones.</p> <p>5. Los servidores de la Función Electoral que no cumplan sus funciones con prolijidad, eficiencia, eficacia, acuciosidad y diligencia debida en procesos electorales, siempre que no implique una infracción electoral de mayor gravedad.</p> <p>6. Los representantes legales de las organizaciones políticas que no remitan oportunamente la información al órgano administrativo de control electoral, referente a elección e inscripción de sus directivas de su estructura interna, los procesos de expulsión de afiliados o adherentes permanentes o, los informes mensuales sobre las desafiliaciones o renunciaciones de sus integrantes; y,</p> <p>7. Por no concurrir, de manera injustificada, a las diligencias</p>	<p>funcionara o empleado o empleada agraviado. Se presume el despido por razones políticas siempre que el afectado o afectada demuestre militancia política distinta a la de cualquiera de sus superiores jerárquicos y que sobre él no pesen anteriores infracciones que ameriten tal sanción. El despido o desmejoramiento no causará ningún efecto, y el responsable de la infracción a que se refiere este artículo será el superior jerárquico de la unidad de que se trate.</p> <p>Sanción al Uso de Vehículos Oficiales</p> <p>Art. 228.- La contravención a lo dispuesto en el inciso último del artículo 184, será sancionada con la destitución inmediata del cargo. El responsable de la infracción a que se refiere este artículo será el superior jerárquico de la unidad de que se trate.</p> <p>Infracción a la Igualdad en Medios Estatales</p> <p>Art. 229.- La infracción a lo regulado en el inciso 4º artículo 174 de este Código, cometida por los medios estatales al no cumplir con la obligación que se les impone, será sancionada al ser comprobada la infracción, con la suspensión o destitución del cargo según la gravedad del caso. El responsable será el funcionario o funcionaria superior jerárquico de la unidad de que se trate.</p> <p>Publicidad Gubernamental Indevida</p> <p>Art. 230.- La contravención a lo regulado en el artículo 178 del presente Código, será sancionada con la destitución inmediata del cargo, la cual deberá hacerse efectiva dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación; en caso de ser funcionario o funcionaria de elección popular será sancionado con una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares.</p> <p>Propaganda en Oficinas Públicas</p> <p>Art. 231.- El incumplimiento a lo preceptuado en</p>
--	--	---

<p>personalmente por los electores;</p> <p>e) promueva la candidatura de una persona ofreciendo dádivas, haciendo promesas o compromisos de beneficios de cualquier tipo, o mediante engaño;</p> <p>f) sustraiga, dañe o falsifique cualquier tipo de documentación que la Ley Electoral establece como tal;</p> <p>g) impida por cualquier medio la publicidad y transparencia del escrutinio;</p> <p>h) promueva o induzca la abstención entre las personas con derecho al voto activo;</p> <p>i) incite a otras personas a cometer cualquiera de los ilícitos previstos en este capítulo, o a que realicen manifestaciones o reuniones contrarias al normal desarrollo de las elecciones, consultas populares, plebiscitos, referendos y otros procesos de participación democrática;</p> <p>j) después de haber sido sancionado como infractor electoral, persista en el irrespeto hacia otras autoridades electorales o los candidatos durante el desarrollo de dichos procesos; y</p> <p>k) difunda, por cualquier medio, información falsa y expresiones que denigren a los consejos u otras estructuras electorales y a sus autoridades.</p> <p>4. El límite mínimo y máximo de las sanciones previstas en los apartados anteriores se incrementan en la mitad, cuando los hechos se cometan con el concurso de dos o más personas.</p> <p>Artículo 432. Incurrir en sanción de multa de cien a trescientas cuotas, quien:</p> <p>a) Ejerza el voto en las elecciones, plebiscitos o referendos, a sabiendas de que está privado del derecho a hacerlo; y</p> <p>b) ejerza el voto por otra persona, o lo haga más de una vez en una misma elección, plebiscito o referendo.</p>	<p>dispuestas por el Tribunal Contencioso Electoral y que tengan relación con litigios internos de las organizaciones políticas, en el caso del defensor del afiliado o adherente permanente de las organizaciones políticas.</p> <p>Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:</p> <p>1. Los servidores públicos en caso de no proporcionar la información que les sea solicitada por los organismos electorales en los términos o plazos requeridos, o los determinados por la Ley o reglamentos aplicables.</p> <p>2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas.</p>	<p>el artículo 184 incisos 1° y 2° de este Código, será sancionado con la baja o destitución inmediata de la autoridad infractora, la cual deberá ser efectuada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la misma.</p> <p>Multa a Miembros de Juntas Receptoras de Votos</p> <p>Art. 232.- La contravención al artículo 190 y siguientes del presente Código será sancionada con una multa de cien a un mil colones o su equivalente en dólares, según la gravedad del caso, la que se impondrá a cada uno de los miembros y miembros de la Junta Receptora de Votos. Se impondrá el máximo de la multa señalada en el inciso anterior, al secretario o secretaria de Junta Receptora de Votos que no firme y selle la papeleta de votación.</p> <p>Obstáculo a la Libertad de Reunión y Propaganda</p> <p>Art. 233.- Cualquier obstaculización deliberada o inmotivada a la libertad de reunión o a la propaganda política a que se refiere el Capítulo II del Título VII de este Código, deberá denunciarse inmediatamente al Tribunal, y al quedar establecida plenamente y en forma sumaria la veracidad de la denuncia, se impondrá al infractor una multa de un cinco mil a quince mil colones o su equivalente en dólares y la remoción inmediata del funcionario o empleado público culpable, lo que se comunicará a la Fiscalía General de la República.</p>
---	---	--

Continuación de Ecuador:

3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.
 4. Los miembros de las juntas receptoras del voto que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes.
 5. Los vocales de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior, por no concurrir o abandonar, sin justa causa, la sesión de escrutinios.
 6. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio, televisión, medios digitales o prensa escrita, para realizar campaña electoral.
 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.
 8. La autoridad o funcionario competente que no inscriba el cambio de domicilio u omitida la eliminación en el registro electoral de los nombres de las personas fallecidas, o no mantenga los registros en la forma prevista en esta Ley.
 9. Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras.
 10. La persona que interviniera en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral o se presente el día de las elecciones portando armas o se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.
- Art. 279.-** Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:
1. Aprender o detener a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar.
 2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.
 3. Desaparecer los documentos electorales o alterarlos.
 4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones. 5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada.
 6. Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral.
 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.
 8. El presidente y el secretario de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior que no suscriban las actas a que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del proceso electoral de su jurisdicción.
 9. Las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o vocales de los organismos electorales desconcentrados que por acción u omisión provoquen la nulidad de las votaciones o de los escrutinios. En el caso de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral se aplicará, de manera exclusiva, la sanción pecuniaria.
 10. La autoridad electoral que incumpla con el mandato legal de realizar debates entre los candidatos.
 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral.

12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral;

13. Facilitar y promover cambios fraudulentos de domicilio electoral; y,

14. Incurrir en actos de violencia política de género. En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno. En todos los casos en los que se imponga las sanciones de suspensión de derechos de participación o destitución, el Tribunal Contencioso Electoral notificará a la Autoridad de Relaciones Laborales.

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;

4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;

8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,

13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes

reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.
2. Los responsables económicos, las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas en caso de inobservancia de obligaciones relativas a la monetización de donaciones en especie, bancarización de aportes y prohibición de doble, múltiple y temporal contabilidad, serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y/o la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años.
3. Las organizaciones políticas, los responsables de las organizaciones o procuradores comunes en caso de alianzas; los responsables económicos y jefes de campaña que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Las candidatas y candidatos responderán, solidariamente, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento. Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.
4. En caso de aportes ilícitos, se sancionará de conformidad con las reglas siguientes:
 - 4.1. La persona responsable del manejo económico de la campaña electoral y la persona aportante sufrirán la suspensión de los derechos políticos o de participación de dos a cuatro años.
 - 4.2. La candidata o candidato, electo o no, se le multará con el doble del aporte ilícito recibido. Perderá, además, el cargo para el cual fue elegido si se comprueba que recibió dolosamente contribuciones ilícitas, sea que éstas hayan sido entregadas a él personalmente, a su jefe de campaña o a quien fue responsable del manejo económico de su campaña; éste estará obligado a informar en forma inmediata sobre todos los aportes recibidos.
 - 4.3. En el caso de existir indicios de que los aportes ilícitos provienen de actividades ilegales o delictivas, el Consejo Nacional Electoral o, de ser el caso, el Tribunal Contencioso Electoral, pondrán estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.
5. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepten dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios.
6. Las candidatas o candidatos de las organizaciones políticas o alianzas que hayan sido electos y cuyos responsables económicos o procuradores comunes, hubieren presentado las cuentas adulteradas perderán el cargo para el que fueron electos, además de las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
7. Si las organizaciones políticas tuvieran derecho al financiamiento estatal, las multas impuestas y no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito.
8. Si las organizaciones políticas y las candidatas o candidatos, en su caso, no pagan las multas que se encuentren en firme más los valores correspondientes al cálculo de intereses, no recibirán las franjas publicitarias a que tuvieran derecho en las siguientes elecciones.
9. Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones

políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro.

Art. 282.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, en los siguientes casos:

1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones.
2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.
3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley.
4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los debates obligatorios establecidos en la Ley, los mensajes y programas de las organizaciones políticas y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.
5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.
6. Cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos; y,
7. Difundir mensajes o programación que incluya actos que constituyan violencia política de género. Durante la campaña electoral, en el caso de que mediante espacios informativos, culturales, sociales, de entretenimiento o cualquier título de segmento, en los medios de comunicación social diferentes a la publicidad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, se afectare la honra de un candidato, el medio de comunicación social que emitió el espacio debe permitir inmediatamente la réplica del aludido en la misma proporción de tiempo de duración, pauta, extensión, sección, según sea el caso, de la emisión inicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa entre 11 y veinte salarios básicos unificados. Así mismo, en la segunda vuelta electoral, los medios de comunicación social, destinarán igual tiempo y espacio a las dos candidaturas finalistas. De no hacerlo, previo al trámite previsto para el juzgamiento de infracciones, impondrá una multa entre veinticinco y doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados.

Art. 283.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde cincuenta salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta salarios básicos unificados e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos:

1. Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio;
2. Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral; y,
3. Si no ciñen su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores. En caso de reincidencia de la conducta señalada en el número 2, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente proceda a cancelación de la personería personalidad jurídica. En los casos comprendidos en los números 1 y 3 serán sancionadas además, con la inhabilitación por el siguiente período electoral. En caso de reincidencia de estas conductas, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente proceda además de las sanciones señaladas en el inciso primero, a la cancelación de la personería jurídica.

Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:

1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.
2. Mediante denuncia de los electores.
3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando

corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.

4. Por resolución del juez contencioso electoral que, en la tramitación de una causa sometida a su conocimiento, encontrare indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, y que mediante sentencia disponga se obtengan los recaudos suficientes para remitir a la secretaría general, se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa. La presunta infracción electoral se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito; o a través de las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en dos días la denuncia y sus anexos a la secretaría general del órgano de justicia electoral, la misma que cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento que se dicte para el efecto. El juez una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, admitirá a trámite la causa, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos. Las infracciones electorales serán resueltas dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa.

Art. 285.- En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley.

Art. 286.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados podrán disponer, entre otras las siguientes medidas administrativas preventivas y suspensivas:

1. Suspensión de difusión de publicidad o cualquier forma de promoción electoral contraria a la Ley.
2. Suspensión de eventos públicos contrarios a las disposiciones de esta Ley.
3. Suspensión de cualquier otro hecho, acción u omisión violatoria que podría constituir infracción electoral, en cuyo caso pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el hecho para el trámite de juzgamiento de infracciones que corresponda.

Art. 287.- Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.

Art. 288.- Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.

Art. 289.- Nota: Inciso segundo agregado por Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre del 2018. Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020

Art. 290.- Será sancionado con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas:

1. Quien injustificadamente retarde el envío o la entrega de los documentos electorales a las juntas respectivas.
2. Quien publique adhesiones a candidaturas, utilizando firmas de ciudadanas o ciudadanos que las hayan otorgado con otra finalidad, las comercialice o las entregue a un sujeto político distinto de la persona u organización política para quien estaban dirigidos originalmente.
3. Quien retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio.
4. Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar.

Art. 291.- Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:

1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios.
2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.
3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.
4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez.
5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales.
6. Quien se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor

será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes. Concordancias:

Art. 292.- Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren en las faltas previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal;
2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y,
5. Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.

Art. 294.- Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.

Art. 295.- El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar la inmovilización de la cuenta bancaria única electoral de los sujetos políticos que se excedieren de los montos de financiamiento y gasto permitidos en esta Ley.

Art. 296.- Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.

Art. 297.- Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.

Art. 298.- Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020 .

Art. 299.- Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva. Si tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito. Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado.

Art. 300.- Si las organizaciones políticas y las candidatas o candidatos, en su caso, no pagan las multas que se encuentren en firme más los valores correspondientes al cálculo de intereses, no recibirán las franjas publicitarias a que tuvieran derecho en las siguientes elecciones.

Art. 301.- Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro.

Art. 302.- Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.

Art. 303.- Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.

Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

Código Orgánico Integral Penal⁶⁹

Libro Primero

La Infacción Penal

Título IV

Infraacciones en Particular

Capítulo Quinto

Delitos contra la Responsabilidad Ciudadana

Sección Décima

Delitos contra los derechos de participación

Artículo 331.- Obstaculización de proceso electoral.- La persona que con violencia o amenaza impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble del tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Artículo 332.- Sustracción de papeletas electorales.- La persona que sustraiga o sustituya fraudulentamente papeletas de votación a los electores, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 333.- Falso sufragio.- La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que vote en dos o más juntas receptoras del voto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 334.- Fraude electoral.- La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble de tiempo de la condena.

Artículo 335.- Sanción.- En todos los delitos de esta Sección, se impondrá además, la pena de pérdida de los derechos de participación por seis meses.

Continuación del Código Electoral de El Salvador:

Omisión de Información

Art. 234.- Las autoridades competentes que no cumplieren con la obligación establecida en el inciso último del artículo 7 de este Código, serán sancionados con multa de mil a cinco mil colones o su equivalente en dólares. De la resolución que imponga la multa se remitirá certificación al Órgano Judicial o al órgano correspondiente.

Sanción a JED y JEM por no Entrega de Actas

Art. 235.- Los miembros y miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales serán sancionados con una multa de cien a un mil colones o su equivalente en dólares, por el incumplimiento o contravención a lo establecido en los artículos 94 literal b, 98 literal e, 212, 213, 214 inciso 3° y 191 inciso 4°.

Responsabilidad Personal

Art. 236.- Todas las multas impuestas por este Código a funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos serán a costa personal del infractor. El funcionario o funcionaria responsable o superior jerárquico que no cumpliera con el mandato de la imposición de multas, suspensiones, destituciones y otras sanciones, emanadas de una resolución del Tribunal, en el plazo señalado, será sancionado con la

⁶⁹ *Código Orgánico Integral Penal*, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Disponible en: [https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=penal&fecha=\[11/29/22\]](https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=penal&fecha=[11/29/22]).

destitución inmediata sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. En caso de reincidencia, la multa será la máxima para cada infracción señalada por este Código y si la sanción fuese de suspensión será sancionado con la destitución inmediata del cargo.

Extensión Fraudulenta de Credenciales

Art. 237.- El funcionario o funcionaria electoral que sin contar con autorización expresa, extendiese credenciales a personas no autorizadas para actuar en los eventos electorales, será destituido de inmediato de su cargo, detenido y puesto a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento conforme al Código Penal. Las credenciales extendidas en las circunstancias señaladas en el inciso anterior se reputarán falsas de pleno derecho. Quienes hicieren uso de los documentos falsificados antes señalados, serán detenidos por la autoridad competente a petición de cualquier funcionario electoral o cualquier particular y será puesto a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento conforme al Código Penal.

Omisión de Entrega de Listados

Art. 238.- Quien incurra en la violación señalada en el artículo 103 de este Código si fuese funcionario o funcionaria o empleado o empleada público, será sancionado con multa de mil a cinco mil colones o su equivalente en dólares.

Capítulo III

Sanciones a Particulares

Sanción por Actividades Propias de Partidos Políticos

Art. 239.- Se prohíbe a los directivos y directivas y a los organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades que no sean partidos políticos, desarrollar las actividades reguladas por este Código. La violación a esta norma dará lugar a la imposición a cada uno de los directivos y organizadores, de una multa de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta a doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta colones o su equivalente en dólares. El Tribunal, a través del fiscal electoral, comunicará lo ocurrido para los efectos legales pertinentes, a la autoridad a quien corresponda el control de dichas asociaciones, agrupaciones o entidades, quien de acuerdo a la gravedad de la infracción procederá a la cancelación de la personería jurídica, de conformidad a los procedimientos establecidos. Cuando las infracciones anteriores se cometieren por medio de una entidad publicitaria o medio de comunicación, la sanción se impondrá a la persona o personas responsables, y en caso de que no apareciera ninguna, el responsable será el o los propietarios del medio. En caso de reincidencia, la multa a imponerse será equivalente al doble de la anterior. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Falta de Equidad Publicitaria

Art. 240.- Las empresas a que se refiere el artículo 174 de este Código que no cumplan con la obligación serán sancionadas con una multa de diez a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares, por cada infracción. En caso de reincidencia procederá la suspensión temporal del uso de frecuencias o la cancelación definitiva de la licencia dependiendo de la gravedad de la infracción.

Multa a Líderes Religiosos

Art. 241.- Al que contravenga lo prescrito en el artículo 184 inciso 3° del presente Código se le impondrá una multa de cinco mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Negativa a Desempeñar Cargos

Art. 242.- Quien se negare sin justa causa a desempeñar los cargos de miembro de cualquiera de los organismos electorales o abandonare el cargo, será sancionado con una multa de veinticinco a ciento catorce punto veintiocho dólares de los estados unidos de américa. Las multas serán impuestas por el tribunal, tomando en cuenta la categoría del cargo no desempeñado o abandonado y la capacidad económica del infractor. Quienes no cancelen la multa en el plazo establecido en el artículo 255 de este código, serán sujetos, por orden del tribunal, de restricción migratoria, de emisión de antecedentes penales y policiales; de reposición, renovación o modificación del documento único de identidad; de refrenda de licencia de conducir, según el tribunal estime conveniente, mientras no se cumpla con el pago de la sanción impuesta.

Las restricciones que se impongan durarán hasta un máximo de tres o cinco años según el tipo de elección en que se impuso la sanción. Quienes estaban llamados a integrar las juntas receptoras de votos y con causa justificada no comparecieron o habiéndolo hecho se retiraron antes de concluir el escrutinio preliminar, podrán presentar por escrito y con las pruebas que estimen convenientes, en los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la elección, su justificación al tribunal supremo electoral. Para la presentación de estos documentos se podrá hacer uso del correo electrónico a la dirección que establezca el tribunal. El tribunal valorará las pruebas presentadas y resolverá lo pertinente. Una vez transcurrido el plazo establecido para presentar la justificación, las inasistencias o abandonos, se tendrán por injustificadas y el tribunal supremo electoral procederá a notificar a los sancionados mediante resolución que se fijará en un lugar público de la alcaldía municipal respectiva, durante cinco días hábiles contados a partir de la fecha de dicha fijación.

Imposición de Multas por Parte de las Juntas Electorales Municipales

Art. 243.- Las Juntas Electorales Municipales sancionarán prudencialmente con multa de cien a quinientos colones o su equivalente en dólares, siempre que el hecho por su gravedad no constituyere delito en los casos siguientes: a. A los que se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa; b. A los electores que retarden la votación; y, c. A los que desobedecieren las órdenes o providencias de las Juntas Receptoras de Votos.

Multa a Dirigentes Partidarios por Propaganda Ilegal

Art. 244.- El uso de la propaganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes, hará incurrir a los integrantes del organismo de dirección del partido político o representante de la coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Multa por Propaganda Anticipada, Difusión de Encuestas y Portación de Símbolos Partidarios

Art. 245.- La contravención a lo dispuesto en el artículo 175, 176 y 177 de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Perturbación del Proceso Electoral

Art. 246.- Los partidos políticos o coaliciones contendientes, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, no podrán utilizar aparatos altoparlantes, de sonido o cualquier otro que perturbe el proceso electoral, realizar concentraciones y funciones de orientación al ciudadano o ciudadana a menos de cien metros de distancia de los centros de votación ni al interior de los mismos; la contravención será sancionada con una multa de veinticinco mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Expulsión de Extranjeros

Art. 247.- Las y los extranjeros que participen directa o indirectamente en actividades políticas, serán expulsados inmediatamente del territorio nacional para cuyo efecto el Tribunal a través del Fiscal Electoral hará del conocimiento del Ministerio competente.

Residencia Falsa

Art. 248.- El ciudadano o ciudadana que al declarar los datos requeridos para la extensión del Documento Único de Identidad, declare una residencia que no le corresponde, será sancionado con multa de cien dólares a un mil dólares, independientemente de la responsabilidad penal correspondiente.

Propaganda Injuriosa, Infamante o Calumniosa

Art. 249.- Quien incurra en la violación establecida en el artículo 173 inciso primero de éste Código será sancionado de la siguiente manera:

- a. Si el infractor o infractora fuere persona natural, con multa de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta, a ochenta y siete mil quinientos colones o su equivalente en dólares por cada infracción; y,
- b. Si el infractor fuere persona jurídica, con multa de ochenta y siete mil quinientos, a ciento setenta y cinco mil colones o su equivalente en dólares, por cada infracción y él o los representantes legales serán sancionados con multa de diez mil colones o su equivalente en dólares,

cada uno por cada infracción. Si la infracción fuese cometida a través de un medio publicitario, éste será sancionado con una multa equivalente a diez veces el valor cobrado por ella, por cada infracción. Las sanciones señaladas en el presente artículo no excluyen las acciones judiciales a que hubiere lugar de conformidad a las Leyes.

Usurpación de Cargo en Junta Receptora de Votos

Art. 250.- Quien sin estar autorizado o autorizada de conformidad al artículo 191 de este Código usurpare un puesto en cualquier Junta Receptora de Votos, será detenido o detenida de inmediato por la autoridad competente a petición de cualquier funcionario o funcionaria electoral y será puesto a la orden de los Tribunales comunes para su juzgamiento conforme al Código Penal. Lo establecido en el presente artículo será aplicable para quienes individualmente o en concurrencia con una o más personas se abrogaren facultades de funcionarios electorales.

Sanción por no Informar Tarifas y Cobros Discriminatorios

Art. 251.- La violación a lo establecido en el artículo 174 de este Código, será sancionado de la siguiente manera:

- a. El no informar las tarifas en el plazo señalado será sancionado con multa de cinco mil a veinte mil colones o su equivalente en dólares; y,
- b. El cobro de tarifas diferentes a las registradas será sancionada con una multa equivalente a diez veces el valor cobrado en cada infracción.

Capítulo IV

De los Delitos contra el Sufragio

Denuncia

Art. 252.- Las personas que fueren sorprendidas en flagrancia cometiendo cualquiera de los delitos electorales, deberán ser denunciadas en el acto, ante la autoridad competente o Policía Nacional Civil, quienes procederán a su captura y remisión inmediata a los Tribunales comunes, enviando asimismo al Tribunal y al Fiscal Electoral, copia del oficio de remisión. En igual forma se procederá en contra de los que hayan cometido tales delitos, cuando se descubriere posteriormente.

Individualidad de las infracciones

Art. 253.- Las infracciones sancionadas por este Código serán independientes y sin perjuicio de la responsabilidad que establecieren otras leyes. Las infracciones que no estén sancionadas, serán penadas con multa de un salario mínimo legal vigente del sector comercio y servicios, por cada infracción, a cargo del funcionario infractor. Por cada infracción que imponga el tribunal cuando se trate del incumplimiento del art. 28, las notificará al consejo municipal o al presidente del registro nacional de las personas naturales en su caso.

Código Penal⁷⁰

Título XIV

Delitos relativos a los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona

Capítulo Único

Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona

Fraude Electoral (6)

Art. 295.- Será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años, si el fraude electoral fuere cometido con cualquiera de las siguientes circunstancias: (5) (6) (27)

⁷⁰ *Código Penal*, Asamblea Legislativa de El Salvador, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/CFA41EC6-9C68-4C56-B120-C516CBA29FC1.pdf> [11/29/22].

- A) Votar sin tener derecho, suplantar a otro elector o votar más de una vez en la misma elección; (5) (6) (27)
- B) El que pagare dinero o especie o por medio de ofertas de beneficios particulares recibidas o prometidas, para inducir a un elector a votar por determinado partido o candidato o para abstenerse de votar o anular su voto; (5) (6) (27)
- C) El que alterare un registro electoral suprimiendo las especificaciones que establece el código electoral, alterando las originales; (5) (6) (27)
- D) El que sustrajere o destruyere total o parcialmente un padrón electoral y cualquiera de los documentos necesarios para llevar a cabo las votaciones o verificar legalmente sus resultados; (5) (6) (27)
- E) El que sustrajere, inutilizare, sustituyere o destruyere las papeletas de votación desde el momento en que éstas fueron señaladas por el tribunal supremo electoral, hasta la terminación del escrutinio; (5) (6) (27)
- F) El que sustrajere, inutilizare, sustituyere o destruyere las urnas de votación desde el momento en que éstas fueron entregadas a los organismos electorales por el tribunal supremo electoral, hasta antes de practicarse el escrutinio; (5) (6) (27)
- g) El que por cualquier medio impidiere u obstaculizare la elaboración del registro electoral, o el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio de votos; (5) (6) (27)
- H) El que coaccionare a un elector para votar a favor de algún candidato o violare el secreto del voto del elector; y, (5) (6) (27)
- I) quien con el propósito de votar en una circunscripción distinta a la que legalmente le corresponde, cambie de domicilio y modifique su lugar de residencia en su documento único de identidad. Si los sujetos que participaron de las conductas previstas anteriormente fueran funcionarios públicos o funcionarios electorales, serán sancionados con pena de siete a diez años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo por un período igual. (5) (6) (27)

Guatemala	Honduras	Nicaragua
Código Penal⁷¹	Ley Electoral⁷²	Ley Electoral⁷³
Título VIII De los Delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio Nacional Capitulo II De la Falsificación de Documentos⁷⁴ Artículo 327 "A".* Agravación electoral. Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en este capítulo, se incrementarán en la mitad cuando se	Título IX Acciones Administrativas para reclamos Electorales Capítulo III Denuncias Artículo 310.- De los Delitos cometidos en Elecciones La justicia ordinaria debe conocer de los	Título XIV Capítulo Único De los Delitos Electorales Art. 173 Será sancionado con arresto incommutable de treinta a ciento ochenta días: 1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones

⁷¹ *Código Electoral*, Congreso de la República de Guatemala, Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/buscador_decretos/Codigo_Penal#gsc.tab=0 [11/30/22].

⁷² *Ley Electoral*, Tribunal Superior de Cuentas de Honduras, Disponible en: <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-35-2021.pdf> [11/29/22].

⁷³ *Ley Electoral*, Asamblea Nacional de Nicaragua, Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/8abab8f0a5a0cfd306257a830079bc60?OpenDocument> [11/05/22].

⁷⁴ En este caso la agravación electoral se da en función de que, quien cometa el ilícito de falsificación de documentos lo haga con fines electorales, y se agrava aún más si lo realiza alguno de los servidores públicos en materia electoral señalados en dicho artículo.

<p>cometan con fines electorales. La sanción se incrementará en dos terceras partes, si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicara además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.</p> <p style="text-align: center;">Título XII De los Delitos contra el orden Institucional Capítulo VI De los Delitos Electorales</p> <p>Artículo 407.- * "A" Turbación del acto eleccionario. El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional, o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.</p> <p>Artículo 407.- * "B" Coacción contra elecciones. El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.</p> <p>Artículo 407.* "C" Coacción del elector. El que pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años. El elector que acepte dinero o bienes muebles con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena. La pena se</p>	<p>delitos cometidos en elecciones y la ley penal debe tipificar los mismos e imponer las penas que correspondan.</p> <p style="text-align: center;">Código Penal⁷⁵ Título XXIX Delitos contra la Constitución Capítulo IV Delitos Electorales</p> <p>Artículo 542.- Coacción y Amenaza Electoral. Debe ser castigado con la pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, quien ejecute alguna de las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro mediante el uso o no de violencia, ejercer sus derechos electorales;2) No permitiere o por cualquier medio obstaculizare a los organismos electorales, la ocupación oportuna de los locales públicos necesarios para su funcionamiento;3) Altere u obstaculice cualquier acto legítimo de propaganda electoral;4) Impida a los órganos electorales o a cualquiera de sus miembros, el cumplimiento de sus funciones; y,5) Impida la apertura de la votación, la interrumpa o cambie de local. <p>Artículo 543.- Falsificación de Documentos Electorales. Quien falsifica documentos electorales debe ser castigado con las penas correspondientes al delito de falsificación de documentos públicos y pérdida de la ciudadanía por el mismo tiempo que dure la privación de libertad.</p> <p>A los efectos artículo precedente se</p>	<p>de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.</p> <ol style="list-style-type: none">2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.3) El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.7) El Miembro de la Junta Receptora de Votos que no firme las Actas que conforme a la presente Ley deban elaborarse por dichas Juntas. <p>Art. 174 Será sancionado con arresto inconmutable de seis a doce meses:</p> <ol style="list-style-type: none">1) El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a:<ol style="list-style-type: none">1.1 Adherirse a determinada candidatura.1.2 Votar en determinado sentido.1.3 Abstenerse de votar.
--	---	--

⁷⁵ *Código Penal*, Tribunal Superior de Cuentas de Honduras, Disponible en: https://www.tsc.gov.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf [11/29/22].

<p>aumentará en la mitad, cuando la conducía sea realizada por un funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.</p> <p>Artículo 407. * "D" Fraude del volante. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo. La sanción se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.</p> <p>Artículo 407.- * "E" Violación del secreto del voto. El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años. La sanción se incrementará en la mitad, si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el</p>	<p>consideran documentos electorales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Censo Nacional Electoral; 2) Listados de Electores; 3) Cuadernos de Votación; 4) Actas de los Organismos Electorales; 5) Listas de los electores inhabilitados; 6) Certificaciones de resultados y de cualquier otra clase utilizadas en el proceso electoral; 7) Las propuestas por escrito de los Partidos Políticos para integrar Organismos Electorales; 8) La información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares; 9) Credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral (TSE); 10) Papeletas Electorales; 11) Tarjetas de Identidad; y, 12) Las nóminas de candidatos a cargos de elección popular. <p>Artículo 544.- Otros Delitos Electorales. Debe ser castigados con la pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, quien incurra en los actos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de los documentos electorales y obstaculización para la entrega de los mismos; 2) Inexactitud maliciosa en la elaboración del Censo Nacional Electoral, sus copias, papeletas y demás documentos electorales; 3) Cambio injustificado del tiempo y lugares donde debe practicarse una elección; 4) Irregularidad en la organización y funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras, tales como: <ol style="list-style-type: none"> a) Instalar una Mesa Electoral Receptora sin autorización del Tribunal Supremo Electoral (TSE); y, b) Usurpar cualquiera de los cargos de la Mesa 	<ol style="list-style-type: none"> 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación. 3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo. 4) Quien en forma dolosa extraviare el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos. 5) El que se inscriba o vote dos o más veces. 6) El miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello. <p>Art. 175 Será sancionado con arresto incommutable de uno a dos años:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral. 2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse. 3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones. 4) El que altere el Padrón o Catálogo Electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales
---	--	--

<p>ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.</p> <p>Artículo 407 "F".* Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía. El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años. La sanción se incrementará en la mitad cuando:</p> <p>a) Se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva; y,</p> <p>b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales. Independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.</p> <p>Artículo 407 "G".*Abuso de autoridad con propósito electoral. El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.</p> <p>Artículo 407 "H".*Abuso con propósito electoral. El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años.</p> <p>Artículo 407 "I".*Propaganda oficial ilegal. El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, será</p>	<p>Electoral Receptora;</p> <p>5) Impedir a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, la revisión de las urnas antes de iniciar la votación y al terminarla, así como la revisión de los votos en el escrutinio;</p> <p>6) Anotación maliciosa e incorrecta en el cuaderno de votación o en el contenido de las papeletas electorales;</p> <p>7) Violación de la secretividad del voto cuando no sea imputable al elector;</p> <p>8) Declaratoria de elección en personas no electas;</p> <p>9) Alteración del número de papeletas con relación al acta de apertura y de votos en relación con el acta de cierre de la Mesa Electoral Receptora;</p> <p>10) Impedir o suspender, sin motivo justificado, cualquier acto electoral;</p> <p>11) Retardar u omitir intencionalmente, la remisión de la documentación y material electoral utilizado en las elecciones;</p> <p>12) Extraer los votos depositados antes de verificarse el escrutinio o sustracción del material electoral de la Mesa Electoral Receptora;</p> <p>13) Retener el material electoral;</p> <p>14) Ejercer el sufragio hallándose inhabilitado o votar más de una vez;</p> <p>15) Suplantar a otra persona en el ejercicio del sufragio;</p> <p>16) Comprar o vender el voto;</p> <p>17) Anular el voto, alegando causales que no estén comprendidas en la Ley del Tribunal Supremo Electoral (TSE);</p> <p>18) Omitir la firma, por parte del Presidente o Secretario de la Mesa Electoral Receptora, en la papeleta electoral;</p>	<p>con el fin de variar los resultados de la votación o substraiga urnas electorales.</p> <p>5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.</p> <p>6) El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o actas electorales.</p> <p>7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.</p> <p>8) El que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.</p> <p>9) El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.</p> <p>Art. 176 A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los artículos 173 y 174 de la presente Ley, además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.</p> <p>Art. 177 Si los delitos establecidos en el Capítulo IV, del Título VII o en este Capítulo fueren cometidos por candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán</p>
---	---	---

<p>sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe, o cancelación del contrato en su caso.</p> <p>Artículo 407 "J".* Atentado contra el transporte de material electoral. El que por cualquier medio impida, detenga, demore directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años. La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales. Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.</p> <p>Artículo 407 "L".*De la fiscalización electoral de fondos. El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.</p>	<p>19) Obstaculizar el desarrollo del cronograma de actividades del Tribunal Supremo Electoral (TSE); y,</p> <p>20) Alterar las bases de datos, que contiene el Censo Nacional Electoral, las que sirven de base para su elaboración, las que contienen la información de escrutinios y las demás relacionadas con la documentación electoral. Cuando los actos indicados fueren cometidos por funcionarios o empleados públicos, éstos serán sancionados, además con la pena de inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la pena de prisión.</p> <p>Artículo 545.- Pena adicional a los Extranjeros. Además de la pena que pueda corresponder por el delito cometido, el extranjero que obstaculice en cualquier forma la función electoral o se inmiscuya públicamente en asuntos políticos internos, debe ser expulsado del territorio nacional.</p> <p>Artículo 546.- Suplantación de identidad Hondureña para ejercer Sufragio. El extranjero que en forma ilícita porte Tarjeta de Identidad como hondureño y que ejerza el sufragio, debe ser sancionado con la pena de diez (10) años de prisión, sin perjuicio de su expulsión del país al término de la condena.</p> <p>Artículo 547.- Destrucción de propaganda. Quienes dolosamente deterioren o destruyan propaganda electoral colocada en lugares públicos autorizados, deben ser sancionados con la pena de multa de cien (100) a doscientos (200) días.</p>	<p>ejercer el cargo para el que fueron electos.</p> <p>Art. 178 Corresponde a los que resulten perjudicados por estos delitos y a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios.</p> <p>Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creará, dentro de la Procuraduría General de Justicia, una Procuraduría Específica Electoral que cesará en sus funciones una vez resueltos los problemas correspondientes.</p>
<p>Continuación del Código Penal de Guatemala:</p> <p>Artículo 407 "M".*Financiamiento electoral. La persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionado, con prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas que:</p>		

- a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña.
- b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.
- c) No canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.

Artículo 407 "N".*Financiamiento electoral ilícito. La persona individual o Jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años inmutables y multa de doscientos a quinientos mil Quetzales. Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política. La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

Artículo 407 "Ñ".*Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas. La persona o personas que individual o colectivamente realicen o ejecuten en:

- a) cualesquiera de los medios masivos de comunicación social,
- b) pancartas, vallas publicitarias, pasquines, calcomanías, rótulos en la vía pública o cualquier medio similar, actividades de diversa índole que directa o indirectamente pretendan impulsar, promover, difundir, publicitar o dar a conocer a una o varias personas para ocupar un cargo público de elección popular, con anticipación a la convocatoria oficial que realiza el Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con prisión de cuatro a siete años y multa de veinte a cincuenta mil Quetzales. La misma sanción se le impondrá a:
 - a) la persona que permita que su imagen, silueta o nombre sea utilizado con la misma finalidad,
 - b) el representante legal o quien ejerza la personería jurídica de la organización política, partido político, comité pro formación de partido político, asociación o sociedad política, comité cívico, asociación civil, sociedad civil o mercantil que permita que sean utilizados los símbolos de su organización o denominación en cualesquiera de las anteriores actividades. La persona jurídica de cualquier naturaleza que sea utilizada para tales fines, será cancelada su inscripción o trámite en el que se encuentre cuando el fallo sea condenatorio para su representante legal. En tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del representante legal referido, se suspenderá el trámite o el funcionamiento de la persona jurídica que corresponda. Lo anterior, independiente a la aplicación de la cancelación como pena accesoria.

**Libro Tercero
De las Faltas
Título Único
Capítulo VIII**

De las Faltas Electorales

Artículo 499.*Faltas Electorales. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien:

- a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se tratara de propiedad privada.
- b) Durante el proceso electoral, en el período comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente, use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral.
- c) Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.
- d) Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.

e) Límite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral.

Panamá	Paraguay	Perú
Código Electoral⁷⁶	Ley N° 834 que establece el Código Electoral Paraguayo⁷⁷	Ley Orgánica de Elecciones⁷⁸
Título VIII Delitos, Contravenciones, Faltas Electorales y Sanciones Morales Capítulo I Disposiciones Comunes	TITULO II INFRACCIONES PENALES CAPITULO I ACTIVIDADES ELECTORALES	TÍTULO XVI DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CAPÍTULO 1 Contra el derecho de sufragio
Artículo 517. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente: 1. Para los delitos electorales, a los tres años. 2. Para las faltas electorales, a los dos años. 3. Para las contravenciones, un año, con excepción de las tipificadas en los artículos 556 al 570, que prescriben a los tres años. Artículo 518. El plazo de prescripción se interrumpirá: 1. Para los delitos electorales, desde la	Artículo 312.- A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñen funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas quedan equiparados a los funcionarios públicos. Artículo 313.- Toda la	Artículo 382º.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año: a) Los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político; b) Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos. c) Aquél que porte armas de cualquier clase durante la

⁷⁶ *Código Electoral de la República de Panamá*, Tribunal Electoral de Panamá, Disponible en: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/> [28 de noviembre de 2022].

⁷⁷ *Ley No. 834 que establece el Código Electoral Paraguayo*, Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación, Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2346/ley-n-834-establece-el-codigo-electoral-paraguayo>, [28 de noviembre de 2022].

⁷⁸ *Ley Orgánica de Elecciones, Ley No. 26859*, Jurado Nacional de Elecciones, Disponible en: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/e6019692-776b-427d-bdde-97e70ab721e6.pdf [28 de noviembre de 2023].

<p>formulación de la imputación.</p> <p>2. Para las faltas electorales y contravenciones, desde el inicio de la investigación.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Delitos contra la Libertad del Sufragio</p> <p>Artículo 519. Se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier otro medio.2. Violan, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario o de elección popular.4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.5. Ejercen coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos políticos.6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos políticos; u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o electorales.	<p>documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS</p> <p>Artículo 314.- Los delitos electorales no son excarcelables.</p> <p>Artículo 315.- El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años.</p> <p>Artículo 316.- El funcionario que destruyere los registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 317.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa</p>	<p>realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.</p> <p>Artículo 383º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.b) Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.d) Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal. <p>Artículo 384º.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas Electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal. <p>Las mismas penas sufren los participantes en el antes</p>
--	---	--

<p>7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral.</p> <p>8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral.</p> <p>9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.</p> <p>Artículo 520. Se sancionará con pena de prisión de un año a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, a los autores materiales o intelectuales que suspendan, obstaculicen o alteren, de forma grave o ilegal, el curso de la votación.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Delitos contra la Pureza del Sufragio Sección 1.ª</p> <p>Delitos contra la Honradez del Sufragio</p> <p>Artículo 521. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:</p> <p>1. Posean o entreguen ilícitamente boletas</p>	<p>equivalente a trescientos jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegible por tres años:</p> <p>a) el que violare gravemente y de cualquier manera las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;</p> <p>b) el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;</p> <p>c) el que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;</p> <p>d) el que deliberadamente admite el voto de electores cuyo nombre no figure en el padrón de la mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2; o que alguien vote dos o más veces o admita la sustitución</p>	<p>indicado delito.</p> <p>b) Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.</p> <p>c) Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concorra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal.</p> <p>d) Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354º del Código Penal. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal.</p> <p>Artículo 385º.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36º del Código Penal:</p> <p>a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.</p> <p>b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslado de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor</p>
---	--	--

<p>únicas de votación para que el elector sufrague. 2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ello. Artículo 522. Se sancionará con pena de prisión de seis a doce meses y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quien haga una falsa declaración, bajo la gravedad del juramento, que tenga incidencia electoral, ante el Tribunal Electoral, sus dependencias y la Fiscalía General Electoral. Artículo 523. Se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que: 1. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral. 2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral. 3. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación. 4. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias. 5. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a</p>	<p>de un elector por otro; e) el que utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas. f) el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada. Artículo 318.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de dos a seis meses de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por cinco años: a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas; b) impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar; c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su</p>	<p>o en contra de un determinado candidato. Artículo 386º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio. Artículo 387º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial. Artículo 388º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley. Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) 4) y 8) del Artículo 36º del Código penal. Artículo 389º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido. Artículo 390º.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) 4) y 8) del Artículo 36º del Código penal: a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190º de la presente ley. b) Aquél que destruya, en todo o en parte, impida u</p>
---	---	---

<p>inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él, o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.</p> <p>6. Ofendan, amenacen, acosen políticamente, discriminen u obstaculicen a un cónyuge o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio.</p> <p>7. Impidan que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.</p> <p>8. Discrimine a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.</p> <p>Artículo 524. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los miembros de las mesas de votación que:</p> <p>1. Permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral de la mesa, salvo los casos previstos en el artículo 8.</p> <p>2. No permitan, sin fundamento legal, sufragar a personas que están en el Padrón Electoral de la mesa.</p> <p>Artículo 525. Se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que compren votos o vendan su voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.</p> <p>Artículo 526. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión</p>	<p>derecho a sufragio.</p> <p>Artículo 319.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del presente código detuvieren a integrantes de las mesas receptoras de votos o a cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.</p> <p>Artículo 320.- Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.</p> <p>Artículo 321.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva</p>	<p>obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41º al 44º del Código Penal. Las mismas penas se imponen a los instigadores.</p> <p>c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.</p> <p>Artículo 391º.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41º al 44º del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.</p> <p>Artículo 392º.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41º al 44º del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación. CONCORDANCIA: Ley N° 26859, Arts. 250º, 251º y 307º 2do párrafo. Artículo 393º.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354º al 360º del Código Penal.</p> <p>Artículo 393º.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354º al 360º del Código Penal.</p> <p>Artículo 394º.- Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización</p>
---	--	--

de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, al tesorero que incumpla con las disposiciones establecidas en este Código, para el manejo de los ingresos y gastos de campaña, salvo que hubiera renunciado ante el Tribunal Electoral tan pronto tuvo conocimiento de los hechos. En este evento, la sanción recaerá sobre quienes resulten responsables.

Artículo 527. Se sancionará con cien a mil días-multa a quien:

1. Al tramitar su cédula de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare de manera dolosa residir en un corregimiento diferente al de su residencia.

2. Al actualizar su residencia en el registro electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, declare de manera dolosa residir en un corregimiento diferente al de su residencia. La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.

Sección 2.^a

Delitos contra la Eficacia del Sufragio

Artículo 528. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales e intelectuales que:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo de la votación y el escrutinio.

2. Completen las actas de votación con personas no facultadas para ello, o fuera de los lugares y términos legales previstos en este código, con el fin de alterar los

de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 322.- Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 323.- Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales:

a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;

b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;

c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o

de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno.

El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad”.

CAPÍTULO 2

De las Garantías

Garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros

Artículo 346º.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.

b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

f) Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral. Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 362º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

<p>resultados del escrutinio. 3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio, el resultado de un escrutinio. 4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de las mesas de votación, o actas de juntas de escrutinio. 5. Restrinjan los derechos políticos de hombres y las mujeres debido a las costumbres, tradiciones indígenas y a los tratados internacionales sobre la materia. Artículo 529. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, que: 1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio para los resultados de la elección. 2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber. Sección 3.^a Delitos contra la Administración de Justicia Electoral Artículo 530. Se sancionará con pena de prisión de uno a dos años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quienes: 1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha</p>	<p>agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales. Artículo 324.- Serán castigados con la pena de un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos: a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto; b) quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados. c) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos; y, d) los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones</p>	<p>queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento: a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió; b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública; y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias. Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley. De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99º de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso.</p> <p style="text-align: center;">Código Penal de la República del Perú⁷⁹ TÍTULO XVII</p>
--	--	---

⁷⁹ *Código Penal de la República del Perú*, Compendio Electoral Peruano 2022-2023, actualizado hasta el 29 de agosto de 2023, Disponible en: <https://www.onpe.gob.pe/modMarco-Legal/compendio-electoral-peruano.pdf> [17 de octubre de 2023].

<p>cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción de naturaleza penal electoral.</p> <p>2. Afirman una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la justicia electoral.</p> <p>3. Omitan la obligación de denunciar y obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos en el ámbito laboral público, privado y partidista.</p> <p>Artículo 531. Si los hechos punibles señalados en el artículo anterior:</p> <p>1. Fueren cometidos dentro de un proceso penal electoral, en perjuicio del procesado, la pena se duplicará.</p> <p>2. Hayan servido de fundamento para expedir una sentencia condenatoria de prisión, la pena será de dos a cinco años.</p> <p>3. Se cometan mediante soborno, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Artículo 532. Está exento de toda pena por los delitos previstos en el artículo 530:</p> <p>1. El testigo que si hubiere dicho la verdad habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad</p> <p>2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.</p> <p>Artículo 533. Se eximirá de toda pena al responsable de los hechos punibles de que trata el artículo 530, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la fase</p>	<p>indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.</p> <p>Artículo 325.- Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:</p> <p>a) las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;</p> <p>b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;</p> <p>c) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;</p> <p>d) la participación en actos de índole político-partidario o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;</p>	<p>DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR “CAPÍTULO I” DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO “Artículo 354.- Perturbación o impedimento de proceso electoral El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.”</p> <p>Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio Artículo 355.- El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado. Artículo 356.- El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>Suplantación de votante. Artículo 357.- El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>Publicidad ilegal del sentido del voto. Artículo 358.- El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas. “</p> <p>Artículo 359.- Atentados contra el derecho de sufragio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:</p> <p>1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro</p>
---	---	---

<p>inicial del proceso penal electoral. Si la retractación ocurriera en fase posterior, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.</p> <p>Artículo 534. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio para que se cometa cualesquiera de los delitos descritos en esta sección, o de cualquier otra forma instigue, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.</p> <p>Artículo 535. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito es el procesado por el hecho punible que se investiga, o lo es su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Delitos Informáticos Electorales</p> <p>Artículo 536. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien sin autorización:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acceda, dolosamente, en todo o en parte, a cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataforma tecnológica o informática y bases de datos del Tribunal Electoral, de las corporaciones electorales o de la Fiscalía General Electoral, aunque con dicho acceso no llegue a interferir ni afectar su funcionamiento.2. De cualquiera forma, se apodere de códigos fuentes de aplicaciones en	<p>e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y</p> <p>f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos.</p> <p>No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.</p> <p>Artículo 326.- Los que fueren declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de seis meses a un año de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.</p> <p>Artículo 327.- Los particulares que propugnen o invoquen candidaturas de militares o policías en servicio activo serán penados con penitenciaría de cuatro a diez meses.</p> <p>Artículo 328.- Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material</p>	<p>electoral.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.3. Sustraer, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.4. Sustraer, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.6. Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.8) Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (*) Capítulo II Artículo 359-A.- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas</p> <p>El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor</p>
---	---	--

<p>desarrollo o desarrolladas por o para el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.</p> <p>Artículo 537. Se sancionará con pena de prisión de tres a seis años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a quien, sin autorización, obtenga información confidencial, que se encuentre contenida en cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.</p> <p>Artículo 538. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien suplante la identidad de alguna persona en trámites digitales ante el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.</p> <p>Artículo 539. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período a quien, de forma directa o quienes resulten responsables en la manipulación de medios digitales de forma masiva, con el propósito de alterar o afectar la integridad de un proceso electoral.</p> <p>Artículo 540. La pena prevista en los hechos punibles identificados en los artículos anteriores, se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <p>1. Si se cometen una vez que el Tribunal Electoral haya convocado a un evento electoral y hasta que el mismo haya sido</p>	<p>propagandístico de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.</p> <p>Artículo 329.- Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas</p>	<p>de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:</p> <p>a) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).</p> <p>b) El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma.</p> <p>Artículo 359-B.- Falsamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas</p> <p>El tesorero, el responsable de campaña, el representante legal, el administrador de hecho o de derecho, o el miembro de la organización política que, con pleno conocimiento, proporciona información falsa en los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos o en aquellos referidos a los gastos efectivos de campaña electoral o en la información financiera anual que se entrega a la entidad supervisora será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal.</p> <p>Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas</p> <p>Son fuentes de financiamiento legalmente prohibidas aquellas que provengan de:</p> <p>1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.</p>
--	--	--

<p>cerrado por el Tribunal.</p> <p>2. Si lo comete un servidor público de manera dolosa o lo permite con su negligencia grave o inacción deliberada.</p> <p>3. Si con dicho acceso se consigue monitorear, apropiar, sustraer, manipular, secuestrar, dañar, borrar, o en cualquiera forma alterar o afectar la integridad del proceso electoral y/o la confiabilidad de las precitadas aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos, o impedir o interrumpir su normal funcionamiento y acceso por parte de quienes tengan derecho a ello.</p> <p>Artículo 541. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, a quien se haga pasar por otra persona utilizando para ello medios digitales para aquellas materias que son competencia del Tribunal Electoral.</p> <p>La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si la suplantación se realiza para cometer un acto ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que implique la comisión de dicho acto.</p>	<p>en la presente ley.</p> <p>Artículo 330.- Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin sufrirán las penas establecidas en el código penal para el peculado.</p>	<p>2. Los aportes anónimos dinerarios superiores a dos (2) unidades impositivas tributarias.</p> <p>3. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo, según información obtenida a través del procedimiento de la ley sobre la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en lo que resulte aplicable. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.</p> <p>4. Los que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código.”</p> <p>Inhabilitación</p> <p>Artículo 360.- El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.</p>
---	---	---

República Dominicana	Uruguay
Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 ⁸⁰	Ley de Elecciones 7812, República de Uruguay ⁸¹
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS DELITOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 284.- Delitos Electorales. Serán castigados con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de dos a diez salarios mínimos del sector público:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte.2. Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debida, con arreglo a las prescripciones de esta ley.3. Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.4. Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que debe figurar en ellas.5. Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.6. Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.7. Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.8. Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.9. Los que sustituyeren una boleta por otra.10. Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos.11. Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.12. Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.13. Los miembros de los colegios electorales en los cuales	<p style="text-align: center;">SECCION VII CAPITULO XIX De las garantías electorales</p> <p>Artículo 173.- Nadie podrá impedir, coartar o molestar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrare bajo la dependencia de otra, deberá ser amparada en su derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia personas capacitadas para votar deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.</p> <p>Artículo 174.- Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión a los ciudadanos capacitados para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo el caso de flagrante delito o cuando mediara mandato escrito de juez competente.</p> <p>Artículo 175.- En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación ni molestárseles en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 176.- Durante las horas en que se realicen elecciones no podrán efectuarse espectáculos públicos en local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.</p> <p>Artículo 177.- Desde las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación hasta que termine ésta no podrán expendirse bebidas alcohólicas.</p> <p>Artículo 178.- Queda prohibida la citación de milicias desde el día de la convocatoria a las elecciones hasta que éstas hayan tenido lugar.</p> <p>Artículo 179.- Queda igualmente prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza pública armada durante el día</p>

⁸⁰ Ley Orgánica de Régimen Electoral N° 15-19, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Disponible en: <https://tse.do/wp-content/uploads/2022/04/Ley-Organica-de-Regimen-Electoral-No.-15-19.pdf> [28 de noviembre de 2022].

⁸¹ Ley de Elecciones 78-12, República de Uruguay, Parlamento del Uruguay, Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/7812> [28 de noviembre de 2022].

<p>desaparecieren las boletas y que sean responsables.</p> <p>14. Los que, careciendo de atribuciones para ello, actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley.</p> <p>15. Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, usando de su influencia oficial para las elecciones.</p> <p>16. Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que les estén acordadas en la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.</p> <p>17. Los que violaren las normas sobre medio ambiente en la realización de la campaña electoral, particularmente aquellas que afectan la flora, la fauna y los niveles de decibeles permitidos para la emisión de ruidos; conforme la Ley de Medio Ambiente y sus Reglamentos.</p> <p>18. Serán castigados con penas de 3 a 10 años de prisión los que violaren las normas constitucionales, éticas y legales sobre uso de los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales elaborando, financiando, promoviendo o compartiendo campañas falsas o denigrantes con piezas propagandísticas y contenidos difamantes o injuriosos contra el honor y la intimidad de candidatos, candidatas o del personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales.</p> <p>19. Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario, empleado público o trabajador privado, o procurare que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.</p> <p>20. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.</p> <p>21. Los que violaren cualesquiera de las resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral.</p> <p>22. La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de esta ley.</p> <p>Artículo 285.- Otros delitos electorales. Serán castigados con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público:</p>	<p>de la recepción del sufragio. Las fuerzas armadas nacionales, con excepción de las de policía indispensable para mantener el orden, deberán permanecer acuarteladas durante el acto electoral.</p> <p>Artículo 180.- Ninguna autoridad pública podrá intervenir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Comisiones Receptoras.</p> <p>Artículo 181.- Queda prohibida a los jefes y oficiales del Ejército y de la Marina Nacionales permanecer en el local de las Comisiones Receptoras más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio.</p> <p>Artículo 182.- Queda igualmente prohibida a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio, mediante la influencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones.</p> <p>Artículo 183.- Los miembros de las autoridades de oficinas electorales, los componentes de las Mesas Receptoras y los delegados partidarios constituidos ante las Comisiones y Juntas Electorales, obrarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Estos ciudadanos son inviolables durante el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser citados, detenidos o presos salvo el caso de flagrante delito o en virtud de mandato judicial escrito, expedido por juez competente. Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, por delito que admita la libertad provisional, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.</p> <p>Artículo 184.- Una semana antes de las elecciones el Ministerio del Interior remitirá a la Corte Electoral la nómina de los guardias civiles de todo el país, especificando la serie y el número de la inscripción de los que estuviesen incorporados al Registro Cívico Nacional.</p> <p>Artículo 185.- La organización de los servicios policiales durante el día de la elección será determinada por el comisario de policía</p>
---	--

<ol style="list-style-type: none">1. Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que, de acuerdo con esta ley, se les hubiere encomendado.2. Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.3. Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los colegios electorales.4. Los que incitaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.5. Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.6. Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.7. Los que siendo de cualquiera junta electoral, hicieren propaganda electoral en el día de elecciones.8. Los que ilegalmente retiraren cualquiera boleta oficial del lugar de votación.9. Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieran a conocer el sentido en que hayan votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.10. Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada.11. Los que votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente el colegio electoral.12. Los que siendo miembros del colegio electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.13. Los que extrajeren fuera del recinto del colegio electoral cualquiera boleta.14. Los que desobedecieren cualquier orden legal de una junta o colegio electoral.15. Los que, al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o	<p>con cuarenta y ocho horas de anterioridad, debiéndose anotar en el libro correspondiente, que estará a disposición de los delegados partidarios. Los delegados podrán verificar personalmente en las comisarías el cumplimiento de dicha organización, que deberá responder a la exigencia de que, dentro de las horas de votación, todo el personal policial disponga del tiempo necesario para sufragar.</p> <p>Artículo 186.- Los guardias civiles podrán votar uniformados, pero sin armas.</p> <p>Artículo 187.- Queda absolutamente prohibido distribuir personalmente listas en el local de la comisaría, así como todo acto de propaganda dentro del mismo recinto, sin perjuicio de la correspondencia privada.</p> <p>Artículo 188.- Queda también absolutamente prohibido, bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los superiores que coarte el derecho de los guardias civiles a la libre emisión del voto, y todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales policiales.</p> <p>Artículo 189.- En los cuerpos del Ejército y en todas las dependencias policiales será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de las penas disciplinarias.</p> <p>Artículo 190.- Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales, y todo patrono deberán conceder a los ciudadanos habilitados para votar, que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XX</p> <p style="text-align: center;">De los delitos electorales y de sus penas</p> <p>Artículo 191.- Son delitos electorales:</p> <ol style="list-style-type: none">1º La falta de cumplimiento, por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone esta ley.2º El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien
---	---

<p>después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.</p> <p>16. Los que, en algún caso no previsto por la ley, abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, listas de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta ley.</p> <p>17. Los que cometieren algún hecho que infringiere la presente ley que no esté penado de otro modo por ella.</p> <p>Artículo 286.- Delito por coartar el derecho de elegir. Serán castigados con reclusión de un (1) mes a seis (6) meses y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público, los que teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores y otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en despedir o amenazar con despedir o imponer cualquiera de éstos una pena o rebaja de salario o de jornal, o de otra prestación que le sea debida, por ejercer o impedir libremente el derecho de votar.</p> <p>Artículo 287.- La tentativa. La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.</p> <p>Artículo 288.- Aplicación del Código Penal. Las disposiciones del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 289.- Procuraduría Especializada. Se crea la Procuraduría Especializada para la investigación y persecución de los crímenes y delitos electorales señalados en la presente ley. Dicha Procuraduría se regirá según las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 9 de junio de 2011.</p> <p>Artículo 290.- Crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones. Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones quedan vigentes en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">Código Penal de República Dominicana⁸²</p> <p>Artículo 8. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su</p>	<p>no corresponda la inscripción utilizada para ello, o por personas que ya hubiera votado en la misma elección.</p> <p>3º La violación o tentativa de violación del secreto del voto.</p> <p>4º El suministro de los medios para la violación del secreto del voto.</p> <p>5º La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufragio, la infracción de lo dispuesto en el artículo 190 por quienes tengan personas bajo su dependencia.</p> <p>6º La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.</p> <p>7º El ofrecimiento, promesa de un lucro personal, o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector.</p> <p>8º El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios públicos que fueren contra las prescripciones del Capítulo XIX de esta ley.</p> <p>9º La adulteración, modificación o sustracción, falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los sellos destinados a cerrar las urnas o paquetes que contengan dichas actas y documentos.</p> <p>10 La organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.</p> <p>11 El arrebató, destrucción, estrago u ocultación de las urnas, actas, registros o documentos electorales.</p> <p>Artículo 192.- Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán castigados:</p> <p>El del numeral 1º con la pena de tres días de prisión, que se elevará a dos meses con privación de empleo si fuere cometido por empleado público con infracción de los deberes de su cargo.</p> <p>El del numeral 2º con la pena de uno a tres meses de prisión.</p> <p>Los de los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º con la pena de tres a seis meses de prisión, que se elevará a la pena de seis meses a un año de prisión, con privación de empleo cuando fuere cometido por</p>
---	---

⁸² *Código Penal, República Dominicana*, Cámara de Diputados de la República Dominicana, disponible en: https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/pdf/PROY_CODIGO_PENAL_aprobado_en_primera_con_informe_del_23_de_marzo_2021.pdf [28 de noviembre de 2022].

<p>representación, siempre que estos actos u omisiones sean consecuencia del incumplimiento, al mismo tiempo por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.</p> <p>Párrafo.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun y cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso, se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física que, momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.</p> <p>Artículo 14. Entes excentos de responsabilidad penal. El Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral no estarán regidos por las disposiciones que preceden, relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</p>	<p>funcionario público o electoral con infracción de los deberes de su cargo.</p> <p>El del numeral 8º con la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo.</p> <p>Los de los numerales 9º y 10 con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de uno a dos años, con privación de empleo, si fuera cometido por funcionario público con infracción de los deberes a su cargo.</p> <p>El del numeral 11 con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.</p> <p>Si en los casos previstos por los numerales 9º, 10 y 11, al cometer el delito se hubiese incurrido, además, en algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser mayor, la pena correspondiente agravada en dos grados.</p> <p>Artículo 193.- Respecto de los delitos a que se refiere el artículo regirán también las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203 inclusive de la ley de Registro Cívico Nacional.</p>
---	---

Venezuela	España
Ley Orgánica de Procesos Electorales⁸³	Ley Orgánica 5/1985, 19 de junio, del Régimen Electoral General⁸⁴
<p>TÍTULO XIX DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Denuncia Artículo 227. Todo ciudadano o ciudadana podrá denunciar la comisión de cualquiera de los</p>	<p>CAPÍTULO VIII Delitos e infracciones electorales SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales</p> <p>Artículo 135 1. A los efectos de este Capítulo son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el Código Penal, quienes desempeñen alguna función pública</p>

⁸³ *Ley Orgánica de Proceso Electorales*, Poder Electoral, Consejo Nacional Electoral, Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_procesos_electorales/titulo19.php [12 de diciembre de 2023].

⁸⁴ *Ley Orgánica 5/1985, 19 de junio, del Régimen Electoral General*, Junta Electoral Central, España, Disponible en: https://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/ley?idContenido=15723&idLeyJunta=1&idLeyModificacion=0&p=1379062388933&paux=1379062388933&templat e=Loreg/JEC_Contenido [11 de diciembre de 2023].

<p>delitos, faltas o ilícitos electorales previstos en la presente Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instauren por causa de esas mismas infracciones. Ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad.</p> <p>Delitos electorales</p> <p>Artículo 228. Lo concerniente a los delitos y faltas electorales que cometieren los ciudadanos investidos o las ciudadanas investidas, o no de funciones públicas, no contempladas en la presente Ley, será objeto de regulación mediante ley especial.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los Ilícitos Electorales Conocimiento de los Ilícitos electorales</p> <p>Artículo 229. El Consejo Nacional Electoral conocerá, mediante los procedimientos sancionatorios previstos en la presente Ley, de las infracciones a las previsiones contenidas en el Título VI Campaña Electoral de la Ley y del Reglamento que el mismo dicte en ejercicio de sus competencias.</p> <p>Los ilícitos que determine el Consejo Nacional Electoral, serán sancionados de conformidad con los términos previstos en este Capítulo.</p> <p>Medidas sancionatorias</p> <p>Artículo 230. Serán sancionados o sancionadas con multas del equivalente de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente;</p> <p>1. Quienes difundan o promuevan su candidatura para un cargo de representación popular, a sabiendas de que no reúnen las condiciones y requisitos de elegibilidad.</p>	<p>relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.</p> <p>2. A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las Actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.</p> <p>Artículo 136 Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.</p> <p>Artículo 137 Por todos los delitos a que se refiere este Capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio activo y pasivo.</p> <p>Artículo 138 En lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo se aplicará el Código Penal.</p> <p>También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, Título I, del Código Penal a los delitos penados en esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">SECCION 2.ª Delitos electorales</p> <p>Artículo 139 Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios públicos que dolosamente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.
---	---

<p>2. Quienes obstaculicen la realización de los procesos electorales o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley.</p> <p>3. Los funcionarios o funcionarias electorales que rehúsen admitir la votación de electores o electoras que tengan derecho a votar conforme a la ley.</p> <p>4. Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 76 de esta Ley, sobre la prohibición de fijar carteles.</p> <p>5. Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 77 de esta Ley, sobre la destrucción de propaganda.</p> <p>Sanciones por prohibición de difusión de resultados</p> <p>Artículo 231. Serán sancionados y sancionadas con multas equivalentes de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) a sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente:</p> <p>1. Quienes difundan o promuevan su candidatura para un cargo de representación popular, a sabiendas de que no reúnen las condiciones y requisitos de elegibilidad.</p> <p>2. Quienes obstaculicen la realización de los procesos electorales o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley.</p> <p>3. Quienes concurren armados a los actos de inscripción, votación o escrutinios, con excepción de los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Si los infractores o las infractoras fueren funcionarios o funcionarias, la pena llevará aparejada la destitución del cargo e inhabilitación</p>	<p>8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.</p> <p>Artículo 140</p> <p>1. Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen alguna de las siguientes falsedades:</p> <p>a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.</p> <p>b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.</p> <p>c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.</p> <p>d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.</p> <p>e) Efectuar proclamación indebida de personas.</p> <p>f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.</p> <p>g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.</p> <p>h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.</p> <p>i) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.</p> <p>2. Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este artículo fueran producidas por imprudencia temeraria, serán sancionadas con la pena de prisión menor.</p> <p>3. En la apreciación de los supuestos a que se refiere el presente artículo los Tribunales se atenderán a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.</p> <p>Artículo 141</p> <p>El particular que participe dolosamente en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. En estos supuestos los Tribunales se atenderán igualmente a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.</p> <p>Artículo 142</p> <p>Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.</p> <p>Artículo 143</p> <p>El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes</p>
--	--

<p>para el desempeño de funciones públicas por el término de un año, después de cumplida aquella.</p> <p>4. Quienes obstruyan el desarrollo de las actividades de actualización del Registro Electoral, de ser el caso.</p> <p>5. Los o las integrantes, los secretarios o las secretarías de las Mesas Electorales que, sin causa justificada, se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de éstas.</p> <p>6. Quienes impidan u obstaculicen a los trabajadores designados o las trabajadoras designadas para integrar algún organismo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.</p> <p>Sanciones por prohibición de difusión de resultados</p> <p>Artículo 232. Sin perjuicio a las previsiones contenidas en el artículo 83 de la presente Ley, referido a la prohibición de difusión de resultados antes del primer boletín oficial, serán sancionados con multas de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.) al medio de comunicación social que incurra en la prohibición prevista.</p> <p>Asimismo, serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el presente artículo:</p> <p>1. Los administradores o las administradoras, los o las responsables de los medios de comunicación social, públicos o privados, que se nieguen a difundir la propaganda electoral, que cumpla con los requisitos de ley.</p> <p>2. Los directores o las directoras, los administradores o las administradoras, los y las responsables de los medios de comunicación social públicos o privados, que difundan propaganda electoral dentro de las cuarenta y ocho horas previas a las votaciones y el día en</p>	<p>que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.</p> <p>Artículo 144</p> <p>1. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:</p> <p>a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.</p> <p>b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.</p> <p>2. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 500.000 pesetas los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.</p> <p>Artículo 145</p> <p>Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión quienes dolosamente infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales.</p> <p>Artículo 146</p> <p>1. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas:</p> <p>a) Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.</p> <p>b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.</p> <p>c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.</p> <p>2. Incurrirán en la pena señalada en el número anterior, y además, en la inhabilitación especial para cargo público, los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo.</p> <p>Artículo 147</p> <p>Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.</p> <p>Artículo 148</p>
--	--

<p>que éstas se celebren.</p> <p>3. Quienes publiquen, violando los plazos establecidos por la ley y el Consejo Nacional Electoral, por cualquier medio, sondeos de opinión o encuestas que den a conocer la preferencia de los electores o de las electoras.</p> <p>4. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre propaganda electoral no permitida.</p> <p>5. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre la obligación de difundir la propaganda electoral.</p> <p>6. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre cobertura informativa.</p> <p>7. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre la imparcialidad de los medios de comunicación.</p> <p>Otras infracciones</p> <p>Artículo 233. Cualquier otra infracción a las previsiones contenidas en la presente Ley será sancionada con multa equivalente de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente</p> <p style="text-align: center;">Código Penal Delitos Contra la Libertad CAPÍTULO I De los delitos contra las libertades políticas</p> <p>Artículo 166. Cualquiera que, por medio de violencias, amenazas o tumultos, impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no este previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de quince</p>	<p>Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.</p> <p>Artículo 149</p> <p>1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.</p> <p>2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 150</p> <p>1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.</p> <p>2. Si concurre ánimo de lucro personal, la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.</p> <p>3. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 3.ª Procedimiento judicial</p> <p>Artículo 151</p> <p>1. El procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.</p> <p>2. La acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.</p> <p>Artículo 152</p> <p>El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las Sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiere este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el «Boletín Oficial» de la Provincia y remitirá testimonio de las mismas a la Junta Electoral Central.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 4.ª Infracciones electorales</p> <p>Artículo 153</p> <p>1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no</p>
---	--

<p>días a quince meses. Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses.</p>	<p>constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares. 2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.</p>
---	--

6.- PRINCIPALES RESULTADOS EN MATERIA DE “DELITOS ELECTORALES” DE LA ENCUESTA NACIONAL DE CULTURA CÍVICA (ENCUCI) 2020.

Se considera oportuno incluir en el presente estudio, los resultados de la última encuesta referente a delitos electorales en nuestro país, denominada Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI), realizada en el año 2020, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la cual se recaba información relevante sobre valores y prácticas de los ciudadanos, con el objetivo de conocer entre otros temas las características de la cultura cívica y el ejercicio de la ciudadanía.⁸⁵

Entre los temas desarrollados por la encuesta, se localizan los referentes a “delitos electorales”, por su relevancia dentro del contexto de este trabajo, a continuación, se destacan los siguientes resultados, desarrollándose posteriormente el total de los temas abordados en esta encuesta, a través de los gráficos expuestos por la propia encuesta.

Datos destacables relativos a los resultados emitidos por algunos gráficos:

- **Con relación a las personas que han atestiguado dádivas (regalos-dinero) a cambio de votar por un partido político:**

Regalos	Dinero
<p>✚ El 41.5% de la población de 18 años y más, ha atestiguado dádivas a cambio de votar por algún partido político, 85.2% manifestó haber identificado a partidos políticos como el actor que otorgó dinero, mientras que 87.6% de la población identificó que otorgó regalos.</p>	<p>✚ El 27.5% de la población de 60 años y más, ha atestiguado dádivas a cambio de votar por algún partido político, 87.2% manifestó haber identificado a partidos políticos como el actor que otorgó dinero.</p>
<p>✚ El 43.3% de la población de 30 a 59 años, ha atestiguado dádivas a cambio de votar por algún partido político, 88.3% manifestó haber identificado a partidos políticos como el actor que otorgó regalos.</p>	

⁸⁵ Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020. INEGI, Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, págs. 235-253. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf f [03 de abril de 2024].

- **Regalos aceptados a cambio de votar por algún partido político son el subsidio alimenticio/atención médica, seguido de objetos utilitarios, de acuerdo con lo siguiente:**

Personas en general	Mujeres	Población de 18 a 19 años
<p>Las personas que aceptaron la dádiva a cambio de votar por algún partido político son el subsidio alimenticio/atención médica con 73.6%, seguido de objetos utilitarios con 31%.</p>	<p>A nivel nacional los regalos más recibidos por las mujeres que aceptaron la dádiva a cambio de votar por algún partido político son el subsidio alimentación/atención médica con 74.7%, seguido de objetos utilitarios con 32.2 %.</p>	<p>En la población de 18 a 19 años los regalos más recibidos por las personas que aceptaron la dádiva a cambio de votar por algún partido son el subsidio alimenticio/atención médica con 78.5%, seguido de objetos utilitarios con 27.8%.</p>

- **Amenazas recibidas en las elecciones de 2018:**

Poblaciones	Amenazado (a), presionado (a), engañado (a) por alguien para que votara de una manera determinada	Presión para no votar	El tipo de acción fue realizada por	
			Servidor público o autoridad	Partido Político
18 años y más	21%	1.2%	38.2%	71.5%
Hombres 18 años y más	2.3%	1.4%	No específica	No específica
20 a 29 años	2.8%		46.2%	71.5%

- **Comprobantes del sentido del voto y solicitud de credencial de elector (en alrededores de su colonia o localidad):**

Poblaciones	Se pidió credencial de elector	Se solicitó prueba del sentido del voto
18 años y más	42%	17.1%
Hombres 18 años y más	43.5%	18.8%
20 a 29 años	49.7%	23.9%

Gráficos de los resultados de la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, relativos a delitos electorales:⁸⁶

GRÁFICO 1

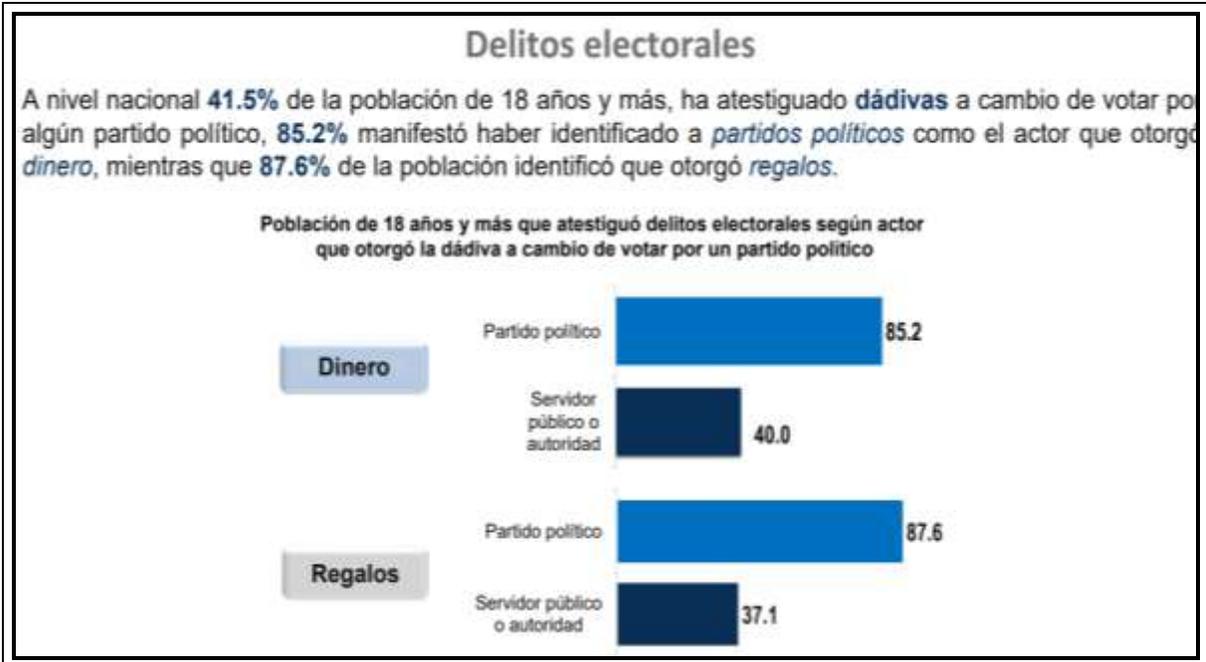
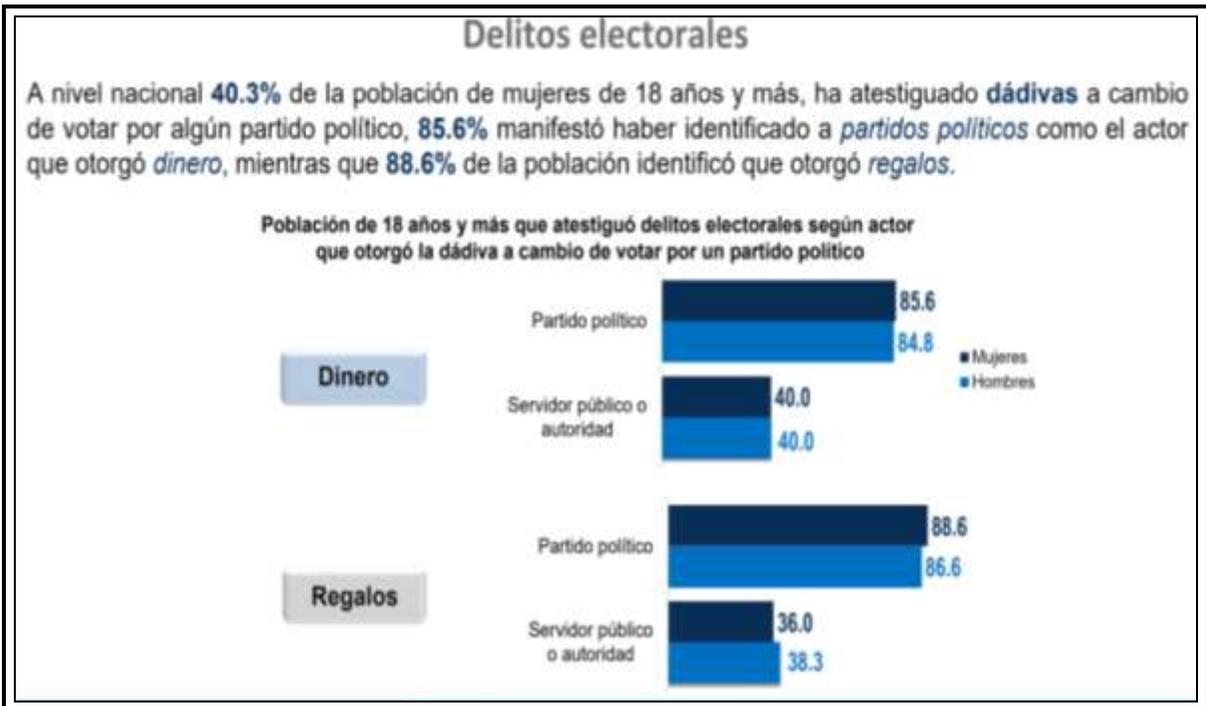


GRÁFICO 2



⁸⁶ Idem.

GRÁFICO 3

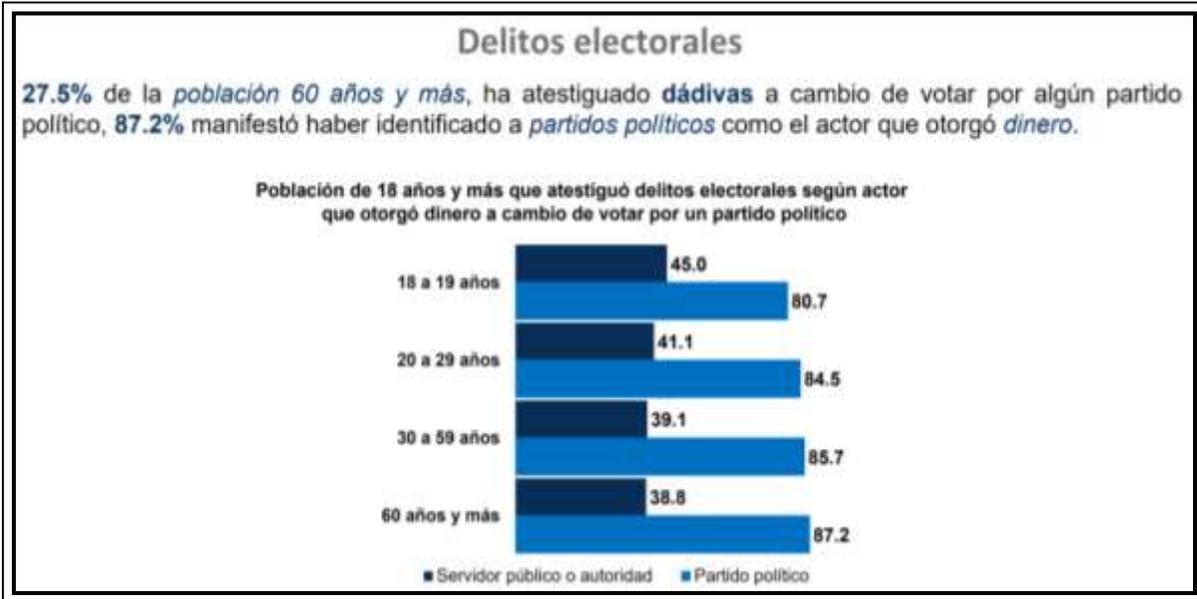


GRÁFICO 4

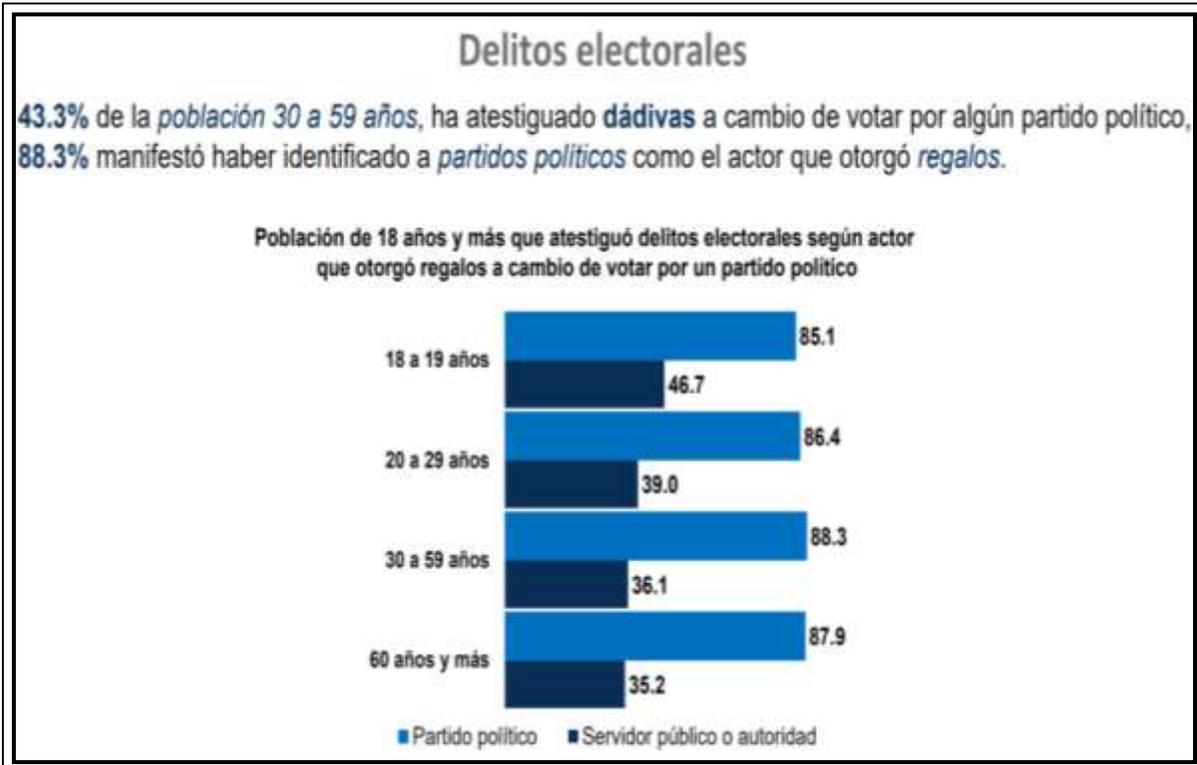


GRÁFICO 5

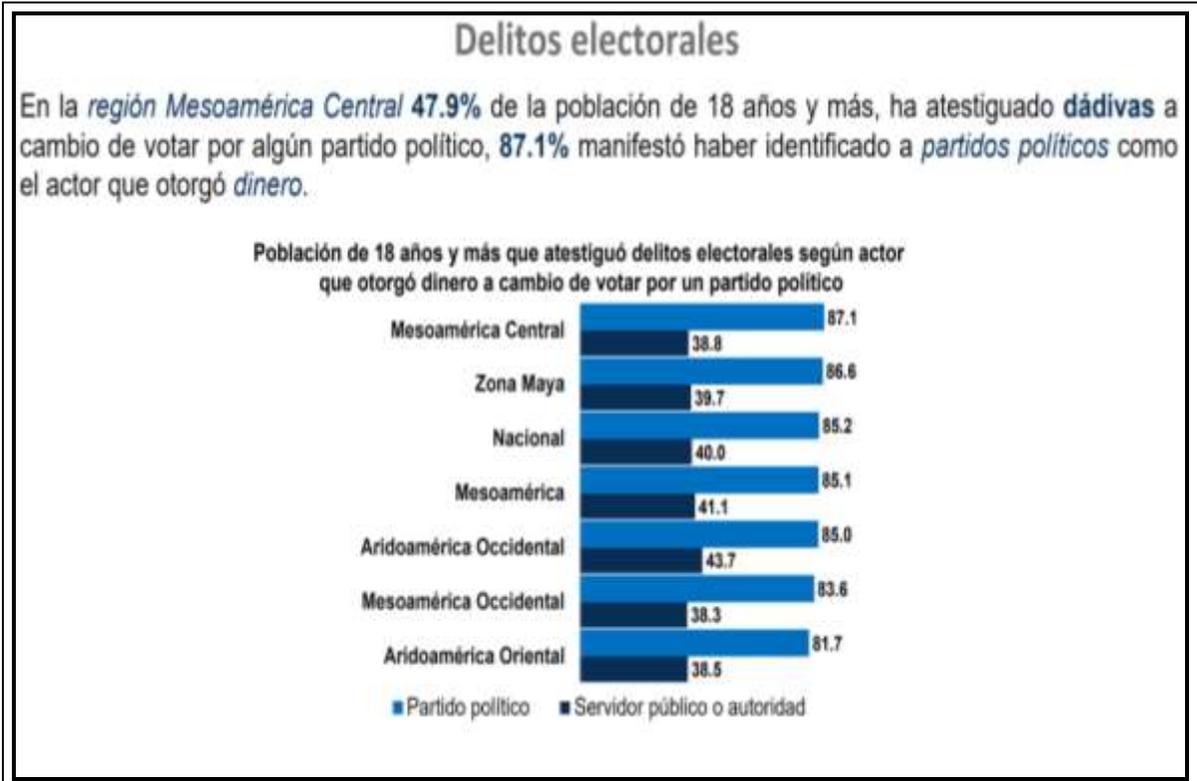


GRÁFICO 6

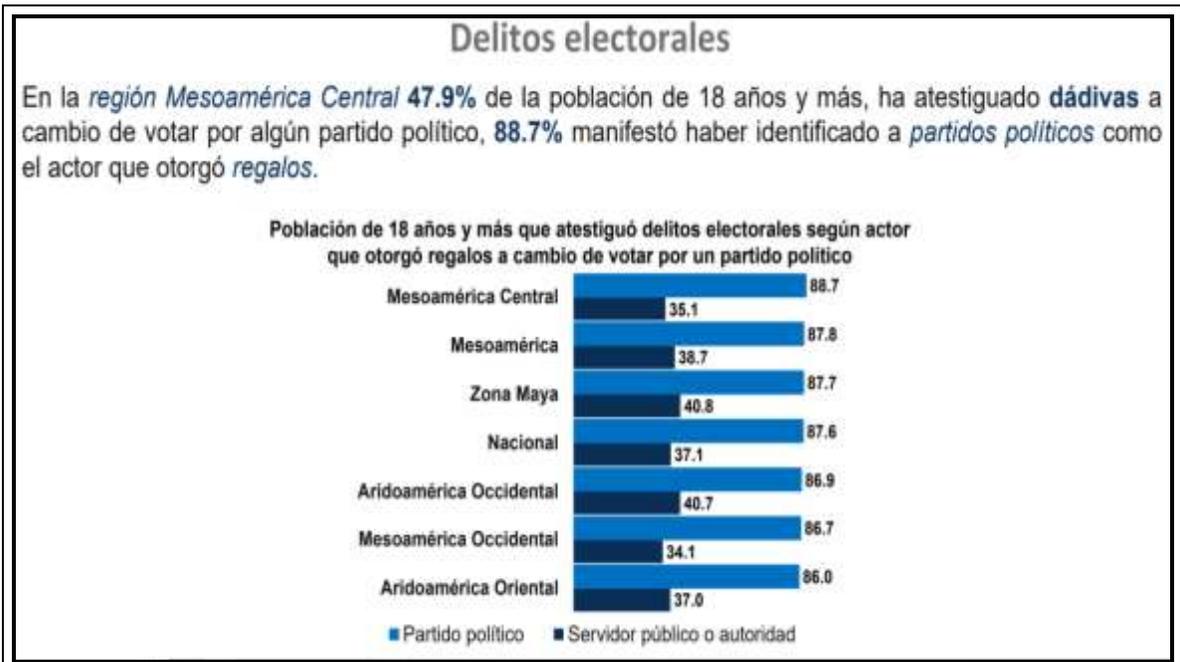


GRÁFICO 7

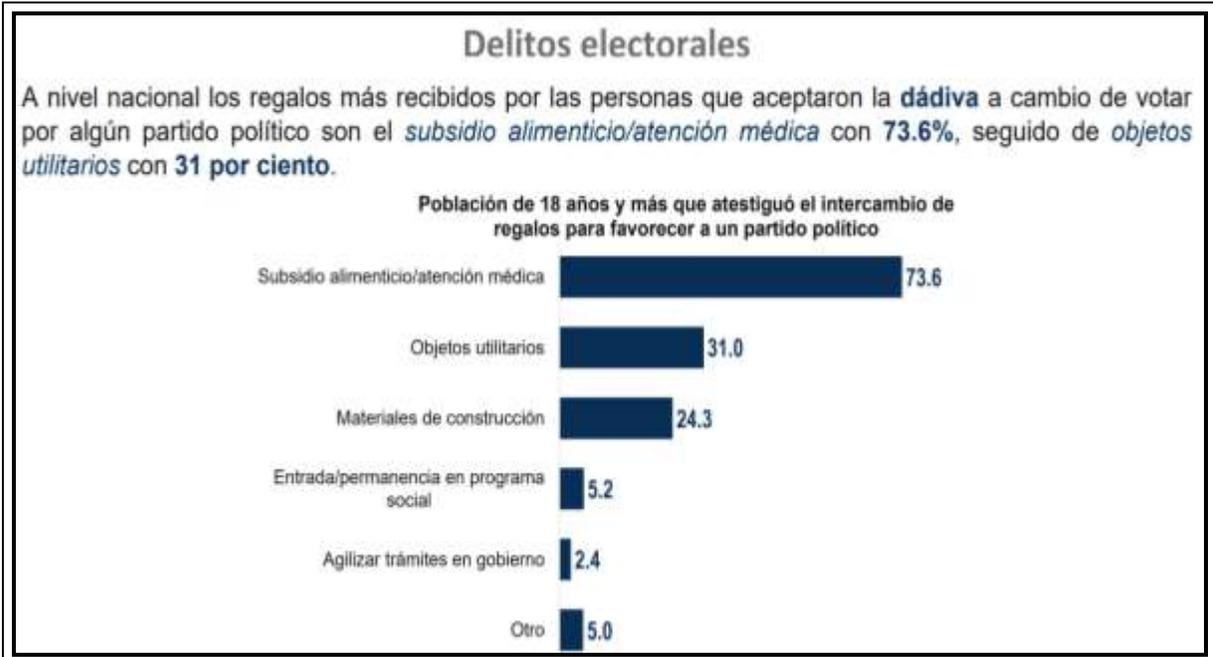


GRÁFICO 8

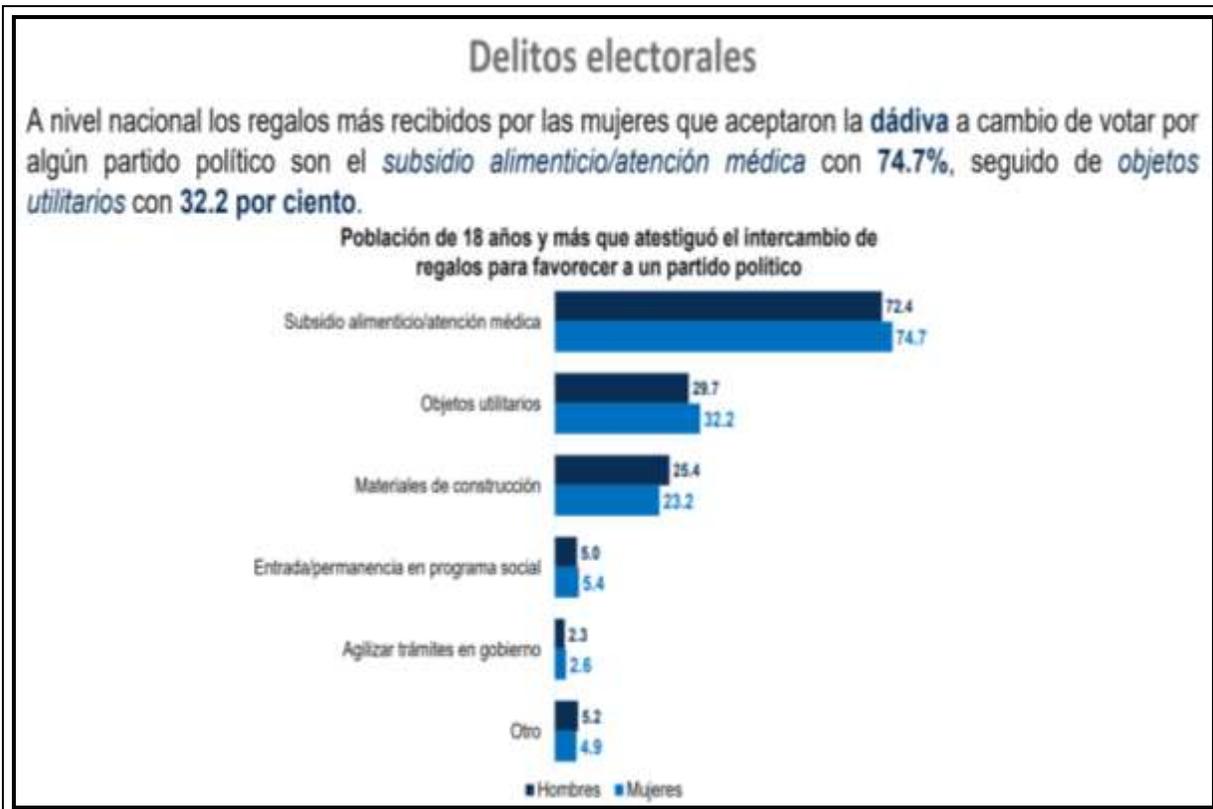


GRÁFICO 9

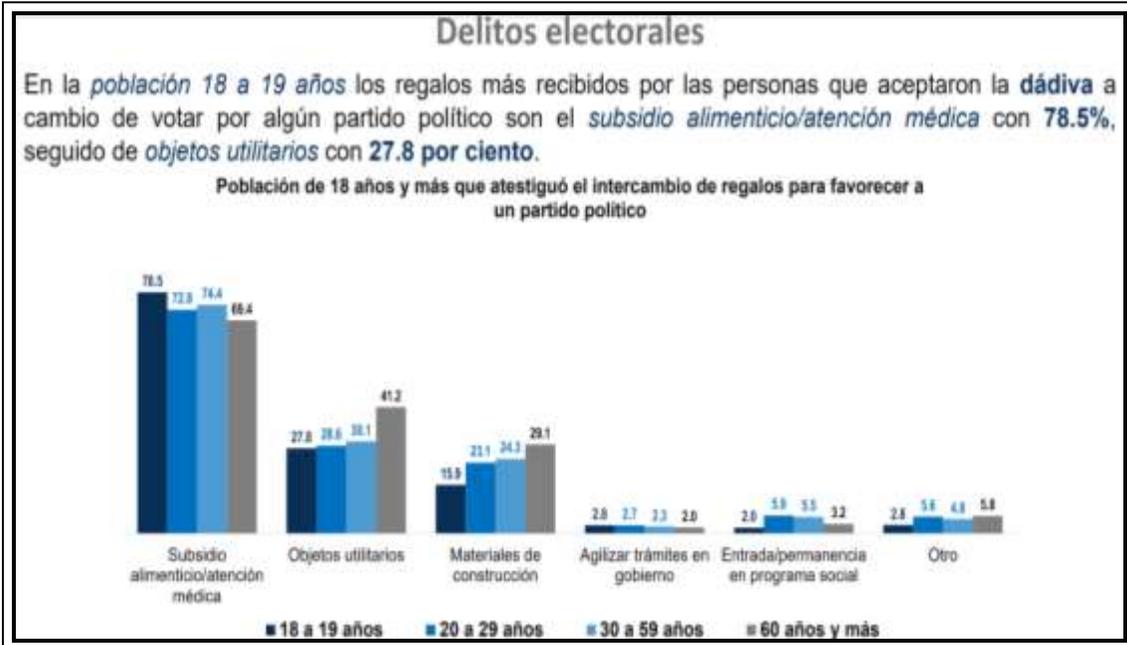


GRÁFICO 10

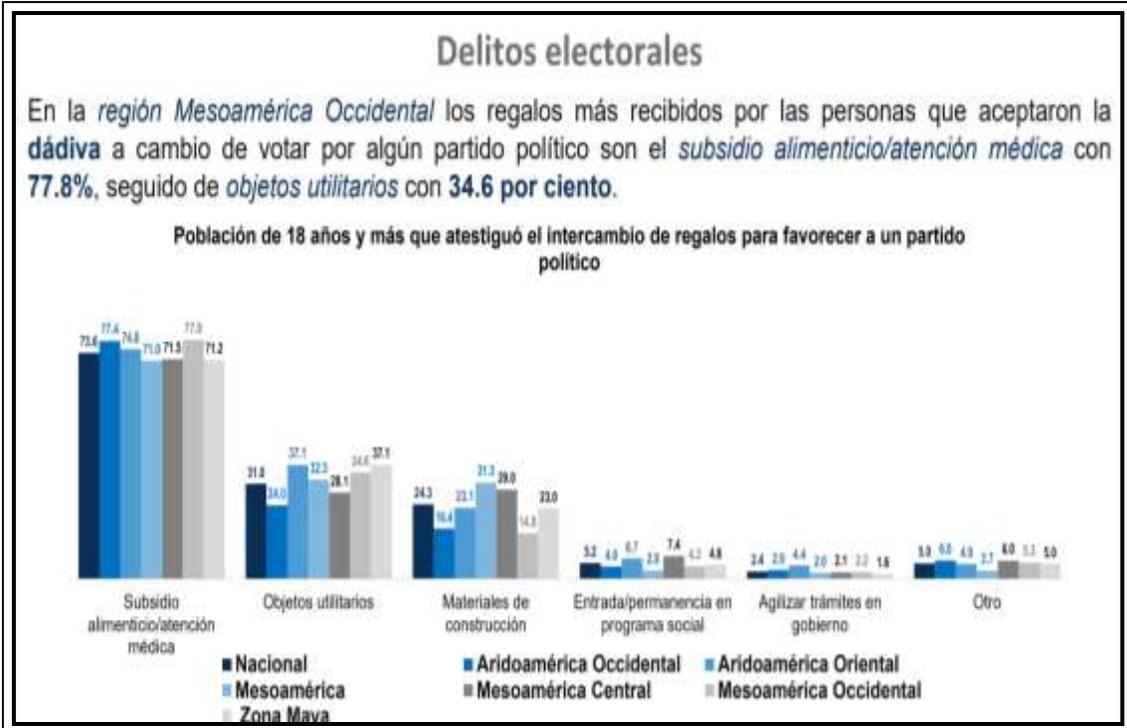


GRÁFICO 11

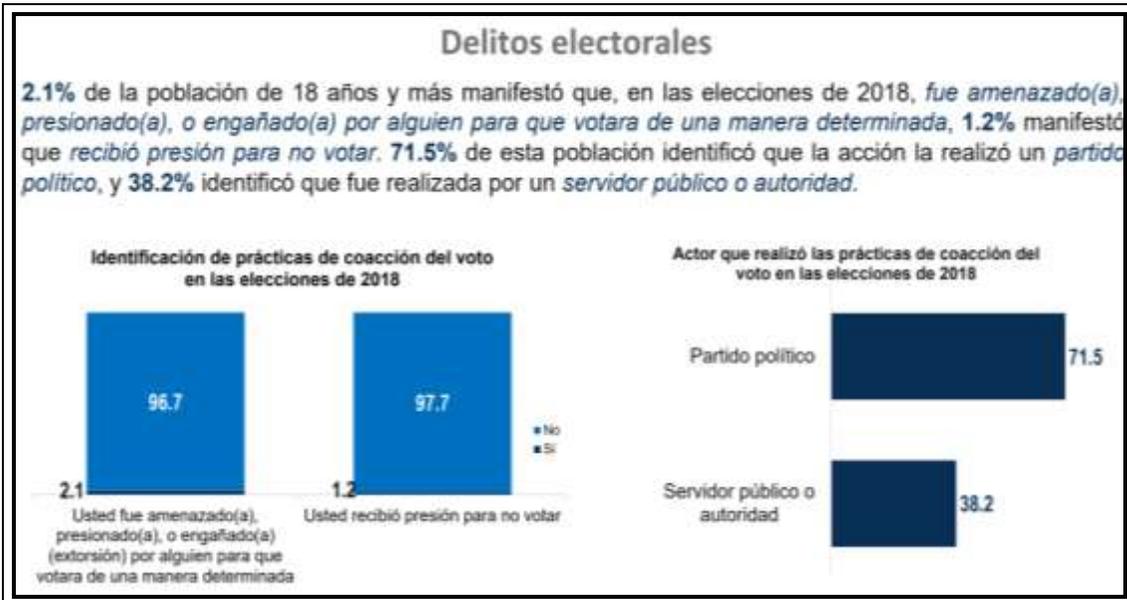


GRÁFICO 12

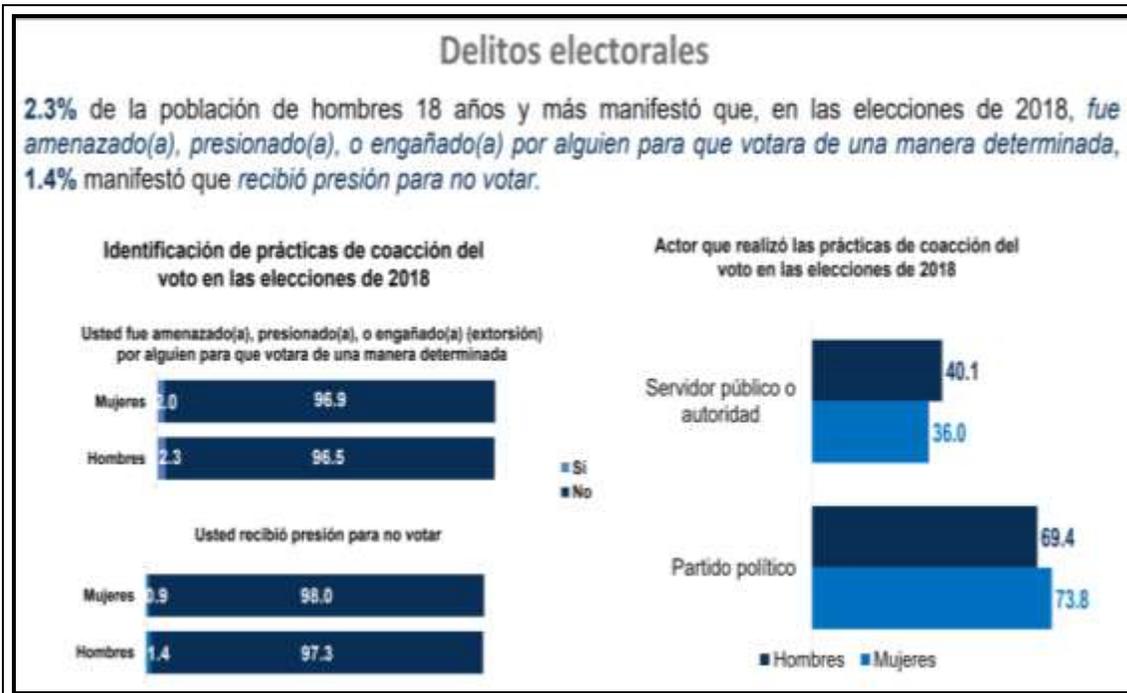


GRÁFICO 13

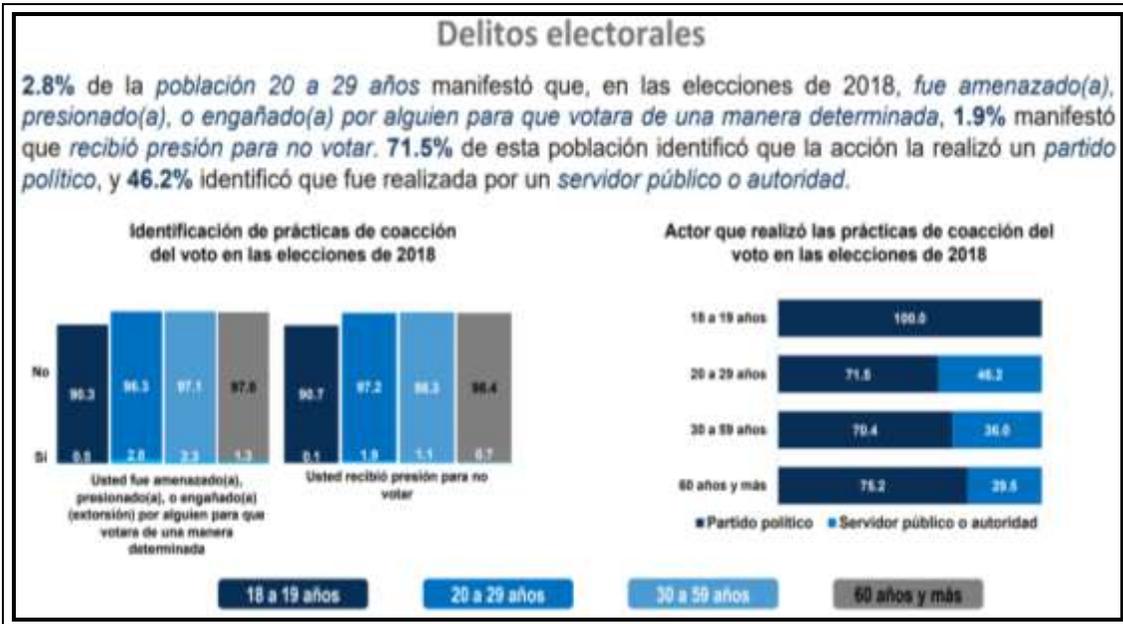


GRÁFICO 14

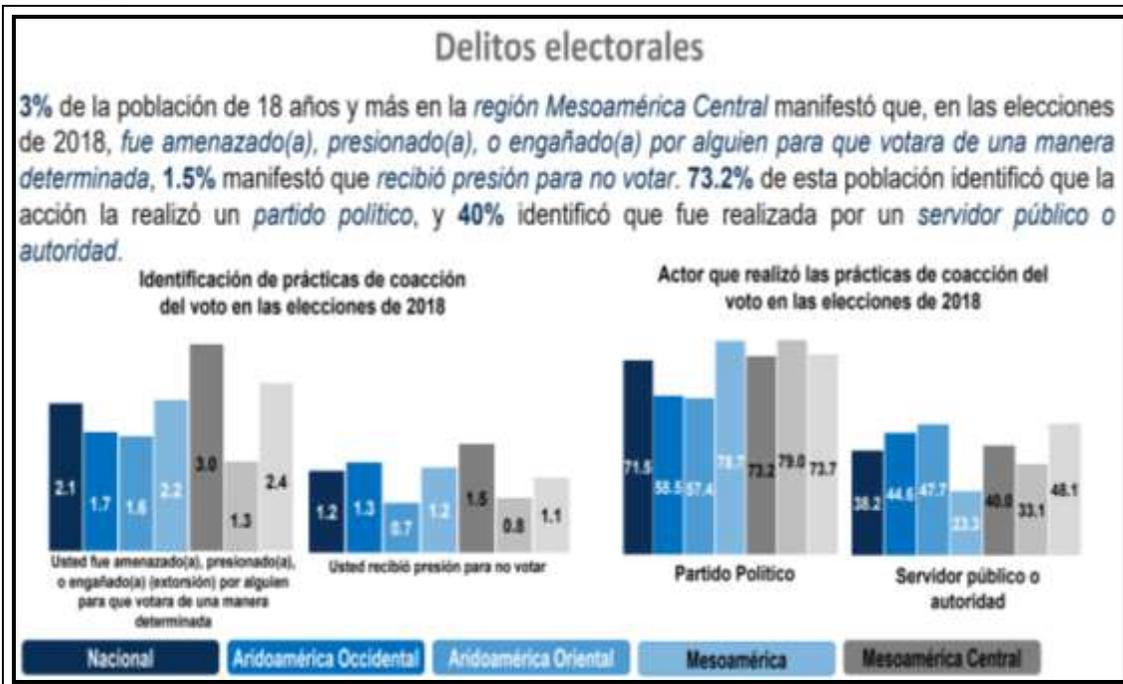


GRÁFICO 15



GRÁFICO 16

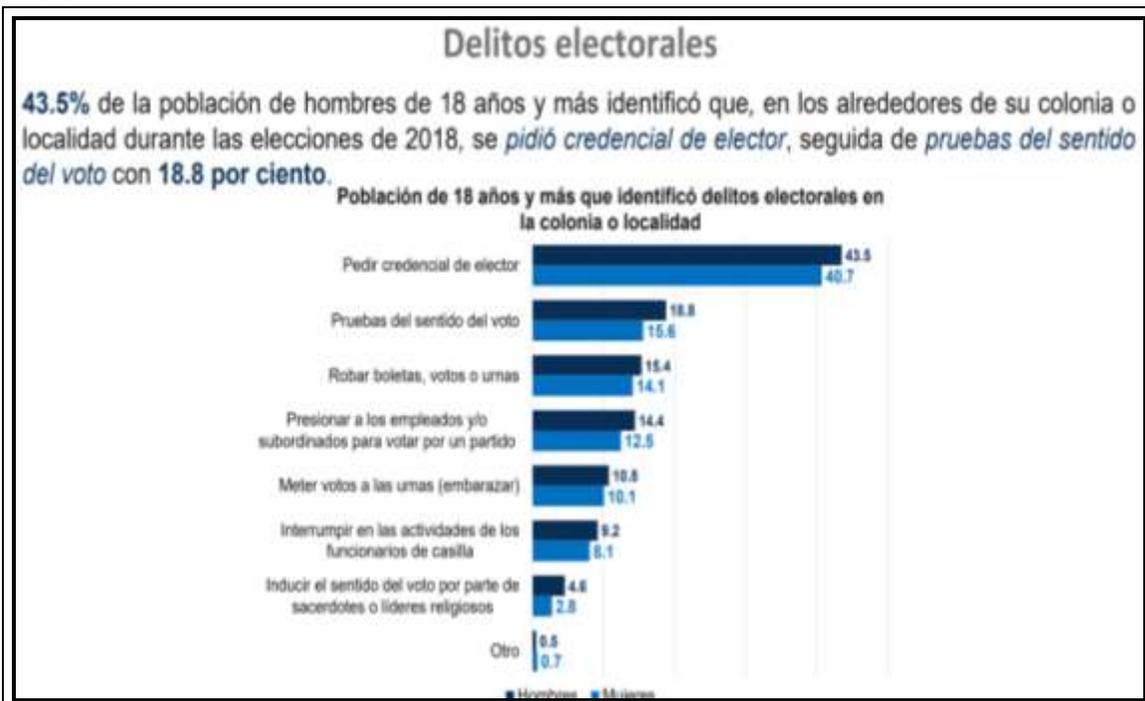


GRÁFICO 17

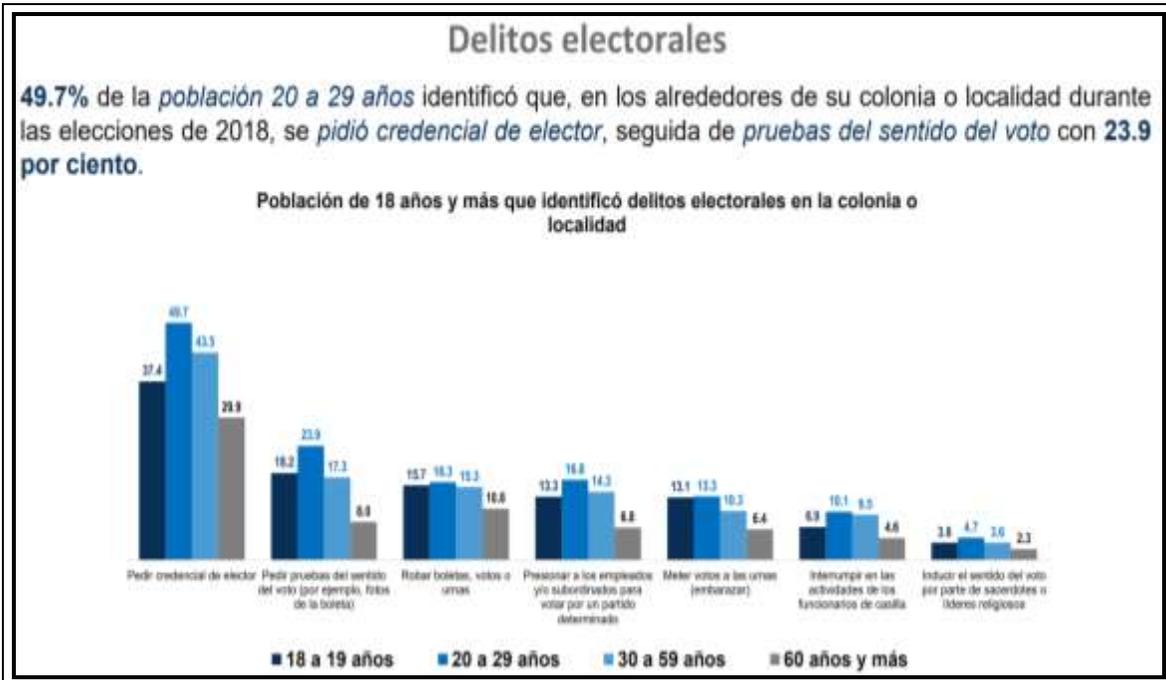
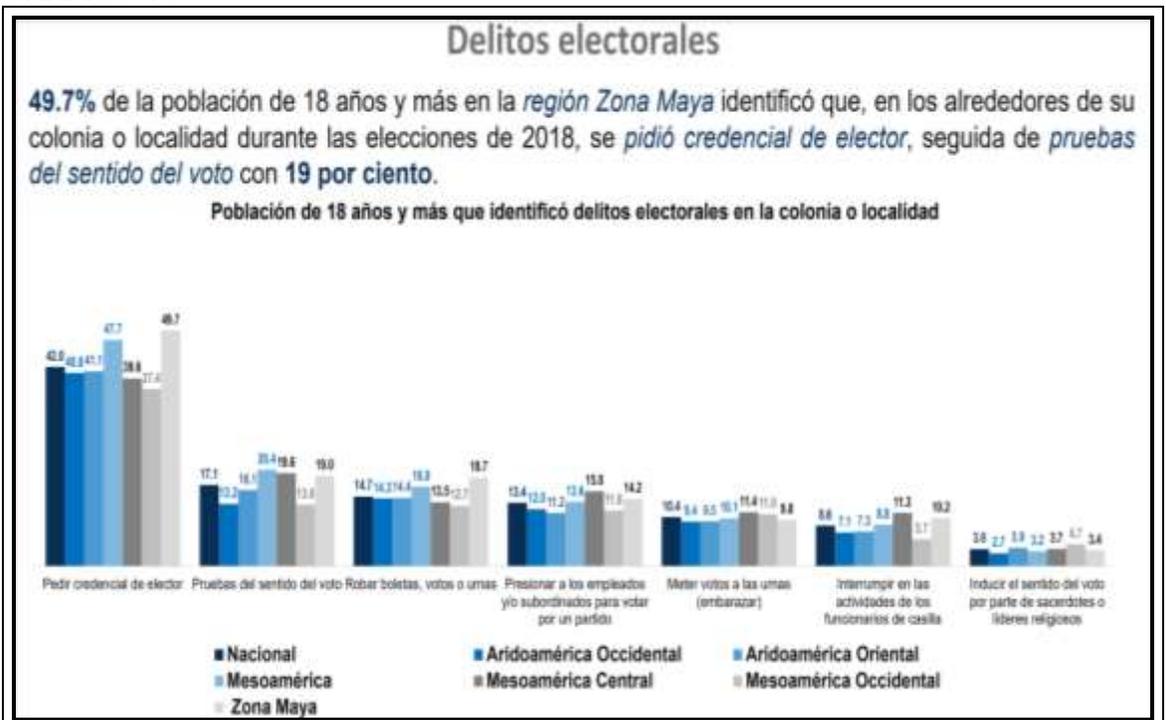


GRÁFICO 18



CONSIDERACIONES GENERALES

En todo país, uno de los principales cimientos de legitimación que permiten una convivencia democrática, es el sistema electoral, a través del cual se lleva a cabo de forma periódica la elección de sus principales representantes populares, así como del Jefe de Estado, -esencialmente en los sistemas presidenciales-, por lo que los derechos fundamentales encontrados inmersos en esta situación, son de vital importancia, siendo por ello necesario que el Estado garantice en todo momento la viabilidad de toda elección, evitando toda conducta antijurídica desplegada en sentido contrario.

Derivado del análisis de derecho comparado es posible mostrar tanto la coincidencia como divergencia que existe en materia de delitos electorales a través del catálogo que de los mismos ofrece la legislación electoral y penal de diversos países, encontrando que existe una gran heterogeneidad, lo que hace un tanto complejo el agrupamiento de este tipo de delitos.

En ese sentido y como se menciona, dado el amplio repertorio de delitos que son susceptibles de cometerse durante los procesos electorales, su clasificación puede darse a través de diferentes rubros, ya sea por el sujeto que los comete (cualquier persona o ciudadano, precandidatos, candidatos, funcionarios partidistas, funcionarios electorales, organizadores de actos de campaña, ministros del culto religioso, servidores públicos) y que además, puede figurar como el autor material y/o intelectual, como coautor o como cómplice.

También se puede dar una clasificación por alguna de las etapas del proceso electoral (preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, resolución de medios de impugnación) o por materia, de acuerdo con las prácticas que se llevan a cabo (fraude, compra de votos, robo o apoderamiento de urnas, etc.).

Cabe señalar que además de los delitos electorales países como: **Argentina, Bolivia, Chile y Costa Rica** también regulan las faltas electorales, ambos –delitos y faltas- son considerados como acciones u omisiones que, de ser ejercitadas violentan las normas de los procesos electorales, poniéndolos en peligro y entorpeciendo, con la diferencia de que generalmente las sanciones para la comisión de delitos son más graves que en el caso de las sanciones de las **faltas que son consideradas como infracciones**, además de que las primeras se conocen dentro del **ámbito penal y las segundas pueden ser resueltas dentro del ámbito administrativo**.

Ahora bien, de la legislación revisada se observa que los delitos o faltas electorales son regulados a través de tres tipos de legislación:

- Los códigos o leyes electorales como en los casos de: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y España.
- Los Códigos o Leyes penales como en: Cuba, Guatemala, Honduras, Perú y México.
- Las leyes específicas en materia de delitos electorales donde se identificó sólo a México.

Los países que sólo presentan supuestos en función de quién comete los delitos o faltas o en función de la etapa del proceso electoral son: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, España y México.

Destacan **El Salvador y Perú** por contemplar sus delitos tanto por quienes ejecutan la acción (en la Ley), como por la denominación de la misma en sus Códigos Penales. Esta situación también se presenta en Bolivia, sólo que contemplada únicamente en su Código Electoral.

Los tipos penales que se contemplan en al menos de 8 a 13 países son los siguientes:

- **Votar sin cumplir con los requisitos de ley.**
- **Votar más de una vez.**
- **Obstaculizar o interferir en el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo.**
- **Introducir o sustraer de las urnas una o más boletas electorales.**
- **Introducir en las urnas boletas falsas.**
- **Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación** durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
- **Solicitar votos mediante violencia o amenaza** durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
- **Violar el derecho a emitir el voto en secreto.**
- **Apoderarse, destruir, alterar, poseer, usar, adquirir, vender o suministrar** de manera ilegal, en cualquier tiempo, **materiales o documentos públicos electorales.**
- **Alterar** en cualquier forma, **sustituir, destruir, comercializar o hacer un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores.**
- **Alterar los resultados electorales, sustraer o destruir** boletas, documentos o materiales electorales.
- **Inducir o ejercer presión**, en ejercicio de sus funciones, **sobre los electores para votar** por un partido político, coalición o candidato.
- **Realizar o distribuir propaganda electoral antes, durante o después de la jornada electoral.**
- **Suplantar** a un **sufragante.**

▪ **Apoderarse de urnas.**

En cuanto a los casos que contemplan una designación nominal específica a este tipo de delitos, a través del nombramiento de las conductas o acciones constitutivas de un tipo penal en materia electoral, están: El **fraude** (Colombia, Ecuador, El Salvador y Guatemala); **obstaculización del proceso electoral** (Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador y Perú); **falsificación de documentos**, (Argentina, Bolivia, Honduras; **Coacción**: (Bolivia, Guatemala, Honduras); delitos relacionados con **propaganda** (Bolivia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá.).

Por último, en cuanto a las sanciones aplicables para quienes cometen un delito o falta electoral se encuentra primordialmente la privativa de la libertad que puede consistir en arresto o prisión y la multa, sin embargo, se observa que también puede aplicarse la suspensión del cargo, la inhabilitación para ocupar un cargo, el trabajo social, la suspensión del financiamiento o la pérdida de las franjas publicitarias.

De igual forma, se incluyen en el presente estudio, los resultados de la última encuesta referente a delitos electorales en nuestro país, denominada Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI), realizada en el año 2020, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la cual se recaba información relevante sobre valores y prácticas de los ciudadanos, con el objetivo de conocer entre otros temas las características de la cultura cívica y el ejercicio de la ciudadanía.

Entre los temas desarrollados por la encuesta, se localizan los referentes a “Delitos electorales”, por la importancia que éstos representan, a continuación, se destacan los siguientes resultados, así como al final de los mismos, se exponen los principales gráficos expuestos por dicha encuesta:

Dentro de los distintos rubros que se encuestaron se encuentran los siguientes:

- Con relación a las personas que han atestiguado dádivas (regalos-dinero) a cambio de votar por un partido político.
- Regalos aceptados a cambio de votar por algún partido político son el subsidio alimenticio/atención médica, seguido de objetos utilitarios.
- Amenazas recibidas en las elecciones de 2018.
- Comprobantes del sentido del voto y solicitud de credencial de elector (en alrededores de su colonia o localidad).

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Arellano Rodríguez, Gilberto. Serie “*Derecho Electoral: Delitos Electorales*”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, México, 2016, Disponible en: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/03/Delitos-Electorales.pdf>
- Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, Disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf
- Constitución de la Monarquía Española, Cádiz 19 de marzo de 1812, en: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Editorial Porrúa, México, 1998.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1918.
- Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020. INEGI, Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf
- Fernández Segado, Francisco, Ojesto Martínez Porcayo, J. Fernando, *XL. Delitos y Faltas Electorales*, en: *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007, Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-40.pdf>
- Fiscalía Electoral, *Delitos Electorales*, Disponible en: <http://www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Programas#:~:text=Los%20delitos%20electorales%20son%20aquellas,%2C%20personal%2C%20secreto%20e%20intransferible.>
- Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, Disponible en: <https://fgr.org.mx/swb/fisel>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo D-E, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002.
- Instituto Electoral del Estado de Puebla, *¿Qué son los derechos político-electorales?*, Disponible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/red_candidatasPuebla/1.%C2%BFqu%C3%A9-son-los-derechos-pol%C3%ADticos--electorales.html
- Memoria, *Conversatorio Interinstitucional Temáticas Sensibles de Justicia Penal Electoral*, Fiscalía General de la República FGR, Consejo de la Judicatura Federal CJF, Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales FISEL, Ciudad de México 13 y 14 de junio de 2022, Disponible en:

https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/fisel/difusion/otros/MemoriaConversatorio_Final_08-02-23.pdf

Legislación

- *Código Electoral de la República de Panamá*, Tribunal Electoral de Panamá, Disponible en: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/>
- *Código Electoral*, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0A33E90F-2C2A-4679-B06E-DA080068D7AE.pdf>
- *Código Electoral*, Congreso de la República de Guatemala, Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/buscador_decretos/Codigo_Penal#gsc.tab=0
- *Código Electoral*, Congreso de la República de Guatemala, Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/buscador_decretos/Codigo_Penal#gsc.tab=0
- *Código Electoral*, Sistema Único de Información Normativa (SIUN-JURISCOL), Disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917>
- *Código Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica, Disponible en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- *Código Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica, Disponible en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- *Código Eleitoral - Lei nº 4.737, de 15 de julho de 1965*, Tribunal Superior Eleitoral, Disponible en: <https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#5-tit4-cap2>
- *Código Orgánico Integral Penal*, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=penal&fecha=>
- *Código Penal de la República del Perú*, Compendio Electoral Peruano 2022-2023, actualizado hasta el 29 de agosto de 2023, Disponible en: <https://www.onpe.gob.pe/modMarco-Legal/compendio-electoral-peruano.pdf>
- *Código Penal Federal*, Cámara de Diputados, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- *Código Penal*, Asamblea Legislativa de El Salvador, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/CFA41EC6-9C68-4C56-B120-C516CBA29FC1.pdf>
- *Código Penal*, Gaceta Oficial de la República de Cuba Ministerio de Justicia, Disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0_0.pdf
- *Código Penal*, Sistema Único de Información Normativa, Disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>
- *Código Penal*, Tribunal Superior de Cuentas de Honduras, Disponible en: https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- *Decreto con Fuerza de Ley No. 2 de 2017*, Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la *Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios*, en: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN, Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108229>
- Decreto N° 213. *Código Nacional Electoral*, Poder Ejecutivo Nacional, Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/19442/actualizacion>
- *DECRETO-LEI N° 2.848, DE 7 DE DEZEMBRO DE 1940, Código Penal*, Presidencia de la República, Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm
- *Ley de Elecciones 78-12*, República de Uruguay, Parlamento del Uruguay, Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/7812>
- *Ley Electoral*, Asamblea Nacional de Nicaragua, Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/8abab8f0a5a0cfd306257a830079bc60?OpenDocument>
- *Ley Electoral*, Tribunal Superior de Cuentas de Honduras, Disponible en: <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-35-2021.pdf>
- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Diputados, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, Cámara de Diputados, Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf
- *Ley No. 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010*, Tribunal Supremo Electoral, Órgano Electoral Plurinacional Bolivia, Disponible en: <https://www.oep.org.bo/marco-normativo/leyes/>
- *Ley No. 834 que establece el Código Electoral Paraguayo*, Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación, Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2346/ley-n-834-establece-el-codigo-electoral-paraguay>
- *Ley Orgánica 5/1985, 19 de junio, del Régimen Electoral General*, Junta Electoral Central, España, Disponible en: https://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/ley?idContenido=15723&idLeyJunta=1&idLeyModificacion=0&p=1379062388933&paux=1379062388933&template=Lorem/JEC_Contentido
- *Ley Orgánica de Elecciones, Ley No. 26859*, Jurado Nacional de Elecciones, Disponible en: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/e6019692-776b-427d-bdde-97e70ab721e6.pdf
- *Ley Orgánica de Procesos Electorales*, Poder Electoral, Consejo Nacional Electoral, Disponible en:

http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_procesos_electorales/titulo19.php

- *Ley Orgánica de Régimen Electoral N° 15-19*, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Disponible en: <https://tse.do/wp-content/uploads/2022/04/Ley-Organica-de-Regimen-Electoral-No.-15-19.pdf>
- *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*, Lexis Finder, Disponible en: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/Ley-Org%C3%A1nica-Electoral-C%C3%B3digo-de-la-Democracia.pdf>

